



Autores: Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia ;
Negri, Héctor, dir.

Título: La defensa del pobre en la colonia rioplatense

Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia ; Negri, Héctor (2013). *La defensa del pobre en la colonia rioplatense*. Buenos Aires : Vinciguerra.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires

*La defensa del pobre
en la colonia rioplatense*

*La defensa del pobre
en la colonia rioplatense*

Un quartillo.



SELLO-QUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-
TA Y VNO.

Señor *to.*

[Faint handwritten text, possibly a petition or request, including the name 'Bernardo Mon...']



[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature.]



**Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires**

Presidente

Ministro Decano Dr. Héctor Negri

Vicepresidente

Dr. Daniel Fernando Soria

Ministros

Dr. Juan Carlos Hitters

Dr. Luis Esteban Genoud

Dra. Hilda Kogan

Dr. Eduardo Julio Pettigiani

Dr. Eduardo Néstor de Lázari

La defensa del pobre en la colonia rioplatense / Héctor Negri ... [et. al.]; dirigido por Héctor Negri - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Vinciguerra, 2013. 192 p. ; 30x21 cm.

ISBN 978-950-843-918-5

1. Historia del Derecho. I. Negri, Héctor II. Negri, Héctor, dir.
CDD 340.09

Idea y dirección

Presidente - Ministro Decano Dr. Héctor Negri

Coordinación general

Lic. Cristina B. Cabrera

Diseño de cubierta y composición de interior

D.C.V. Verónica di Rago

Corrección y edición

Lic. Marisa Calvi

Asistente

Abog. Paula Lastra

Fotografía

Miguel Marsili

Investigación y textos

*Departamento Histórico Judicial
de la Secretaría de Planificación - SCBA*

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

Impreso en Argentina

*La defensa del pobre
en la colonia rioplatense*

Prólogo

En la sociedad colonial, la presencia de vastos sectores de la población de especial vulnerabilidad, advertía la particular tensión entre los principios cristianos de amor permanentemente proclamados y un afán desmesurado de poder y riquezas que llevaba a preterirlos.

Indios, mestizos, negros esclavos y libertos, mujeres y hombres eran la expresión concreta de ese doloroso desajuste.

Lo hemos resumido con la palabra *pobre*, refiriendo una pobreza coactivamente impuesta, determinada por un sistema político y económico perverso, que no dejaba abrir opciones de existencia.

La justicia judicial no estaba en condiciones, por sí misma, de remediar las situaciones de una sociedad en conflicto con sus propias ideas.

Ceñida al caso, se revelaba como una respuesta insuficiente, ante hechos que al multiplicarse la desbordaban.

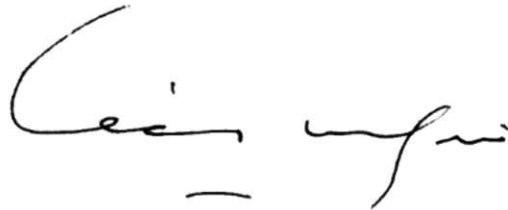
Sin embargo, sus significados fueron más allá de sus propios límites.

Tuvo un valor ejemplar, no solo por una jurisprudencia que fue reabriendo cada definición judicial, sino porque la justicia social abrevó en sus fuentes, para recoger sus contenidos y asignarles un sentido general.

Su difícil tarea, a veces subsumida en las perplejidades del sistema, realizada por jueces, abogados, asesores, defensores, fue la levadura de las transformaciones que avecinaban para la defensa del pobre, luego de 1810.

El respeto a la dignidad de cada persona por el solo hecho de serlo.

La luminosa Asamblea del año XIII fue luego la portadora de ese feliz designio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Negri'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'H' and a long, sweeping tail.

Dr. Héctor Negri
Presidente - Ministro Decano
Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires

Justicia Colonial

funciones y funcionarios

Al colonizar España las tierras de América, trasladó sus instituciones, entre ellas las comunales, que adquirirían características propias de acuerdo a la sociedad en la que se desarrollaran.

Cuando se creaba un nuevo poblado nacía un cabildo: *“Los cabildos traducían legalmente la existencia de una ciudad, dándole jerarquía política que distinguía de las simples agrupaciones urbanas (...)”*¹, convirtiéndose en un símbolo del gobierno de la ciudad y estructurándose de acuerdo a los modelos de los cabildos españoles.

Se ocupaban de reglamentar la exacción y distribución de rentas, de los tributos reales, las obras públicas y privadas, del comercio, la sanidad y hospitales, el abasto público y lo referente a las cárceles. Al mismo tiempo establecía el ceremonial de las fiestas comunales: de allí su ubicación geográfica, frente a la Plaza Mayor, centro de la trama urbana de las ciudades indianas, donde los vendedores de alimentos ofrecían sus productos, pudiéndose a la vez armar un ruedo para corrida de toros. En algunas ocasiones se llevaban a cabo ceremonias religiosas y en otras, se exponían los castigos de una justicia ejemplificadora.

Hacia el año 1580, luego del reparto de tierras de Juan de Garay, se previó la fundación de un Cabildo integrado por los vecinos² para la organización y administración de la ciudad. Estos vecinos se reunían en sus casas particulares.

En 1608 se levantó una sede precaria compuesta por dos locales. Recién en 1725 se construyó un edificio propio.

El mismo Cabildo, cada año luego del receso (entre Navidad y el 1° de enero), elegía a sus funcionarios. Por ser Buenos Aires una ciudad mercantil, la mayoría de los puestos eran ocupados por comerciantes. Otros funcionarios eran elegidos por el Rey o sus representantes, con cargos vitalicios. Se regían por las normas emanadas de la corona y por sus propias normas: las ordenanzas municipales. Estaba integrado por varios regidores (número que variaba de acuerdo a la categoría de la ciudad), alcaldes ordinarios, alférez real y alguacil mayor, con cargos electivos. Por otro lado, con cargos permanentes se hallaban el fiel ejecutor, el procurador, el escribano, el mayordomo, el depositario y un escaso personal.



- Santa obra de la caridad que tienen los yndios de este reyno con sus prójimos. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.



- Negros criollos engañan a indias prostitutas. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.

Los regidores eran legos y tenían a su cargo la función de gobernar y controlar la vida de la ciudad. Usualmente ocupaban los cargos de alférez, defensor de Menores, de defensor de pobres y fiel ejecutor.

El cargo de Defensor de Pobres tiene su origen en la ordenanzas del Cabildo de Buenos Aires redactadas en 1666 y aprobadas por el Rey en 1695. *“En atención a que la causa más piadosa que puede haber, es la de redimir la prisión a cualquier pobre que esté en ella, ordenamos que un regidor, el que el cabildo a principio del año señalare, asista a las visitas y habiéndose informado de las causas de los pobres que hubiera, pida en su nombre su soltura y tenga particular cuidado ...”*³.

Durante el período de colonización española, la Corona se preocupó por proteger jurídicamente a los pobres a través del Defensor de Pobres.

De tal manera, junto a esta figura del Cabildo, se encontraba el Procurador de Pobres de la Real Audiencia, encargado de atender las causas de los desvalidos en esa instancia judicial.

En la época hispánica, *“los procuradores numerarios eran los puentes o vínculos obligatorios entre los litigantes y los aparatos de administración de justicia del Rey”*⁴. Su función era estrictamente necesaria, dado que aunque las partes tuvieran otro tipo de representación particular, se veían en la obligación de *“ceder sus poderes a un procurador numerario para poder iniciar o defenderse en un proceso contencioso y ser escuchado en estrados”* ya que *“(...) un personero o gestor tenía que estar matriculado en el tribunal para fungir como procurador”*⁵.



- El mestizo, hijo de español e india. Miguel Cabrera.



- El mulato, hijo de español y negra. Miguel Cabrera.

El cargo de Procurador de Pobres de la Real Audiencia aparece en Castilla en 1485⁶. Era un cargo no letrado que se ejercía a la par de un Abogado de Pobres. Pero en las audiencias coloniales, especialmente en las de menor jerarquía, era común que ambos cargos se unificaran⁷.

En la Real Audiencia de Buenos Aires, de los expedientes analizados, surgió la presencia al menos de un abogado de pobres y dos procuradores: uno para las causas civiles y otro para las criminales.

La situación de los pobres

En la concepción de la pobreza, hallamos un brusco cambio con el paso de la Edad Media a la Edad Moderna, momento en el que también aparecen los primeros estados en Europa. De la pobreza relacionada a otros valores (austeridad) que predicaba el cristianismo, se pasa a la pobreza relacionada con el vicio y el delito.

“Efectivamente, en la Edad Moderna se había producido ya un cambio de importancia con respecto a la consideración de la pobreza o la mendicidad. Si durante la Edad Media, a partir del pensamiento tomista que difundió con su propio ejemplo Santo Tomás, éstos habían sido valores relacionados con la resignación y austeridad que predicaba el Cristianismo, en la Edad Moderna había pasado a convertirse en manifestaciones propias del vicio, la delincuencia y la depravación moral, que suponían un peligro para la sociedad y requerían la acción de las autoridades.

De ser una cuestión privada, en beneficio tanto del pobre (que a través de la austeridad se entregaba a Dios y hallaba la salvación), como del rico o pudiente (que encontraba



- El corregidor de minas castiga a los indios. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.



- El corregidor manda a azotar a un alcalde indio por un negro esclavo. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.

también en la caridad un medio de acercarse al cielo), la mendicidad se había convertido en un problema público. Los intereses sociales de la nueva población urbana, la defensa de un nuevo valor de propiedad volcado cada vez más sobre los bienes materiales y fungibles, y no meramente sobre los inmuebles, y la difícil búsqueda de la paz social por parte de un poder público debilitado, para el que este sector de la población era un peligroso foco de conflictos, fueron, en consecuencia, los elementos que sin duda precipitaron el cambio de mentalidad con respecto a la pobreza. La comunidad pública o el nuevo concepto de «Estado», el bien común, si lo preferimos, se impuso así también en esta cuestión sobre la individualidad medieval¹⁸.

El cambio de mentalidad llevó a la distinción entre aquellos pobres que merecían la caridad y la asistencia del Estado y los que eran *pobres fingidos* que sólo buscaban beneficiarse de la mendicidad. Esto desembocó en el repudio de la pobreza y en la situación de *orfandad social* de enormes sectores de la población.

Resulta muy ilustrativa la distinción entre *pobreza solemne* y *pobreza vergonzante*; basada en la pertenencia o exclusión de algún grupo de parentesco (real o ficticio) que permitía la vigencia de las relaciones sociales de protección, amparo y caridad pública y privada. Esta maraña de relaciones subsumía al individuo como tal, creando una trama que reproducía un supuesto ordenamiento divino, donde no se daba a todos por igual, sino a cada uno lo que le correspondía según dicho ordenamiento, concepción que también sería aplicada para la administración de justicia.

“La «pobreza solemne» es la relación social de inopia o carencia de bienes materiales, que no permite realizar las funciones sociales y ceremoniales que corresponden a las



- Cómo los españoles maltratan a sus esclavos africanos. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.



- Cofradía andina de los veinticuatro hermanos, modelo de policía y cristiandad. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.

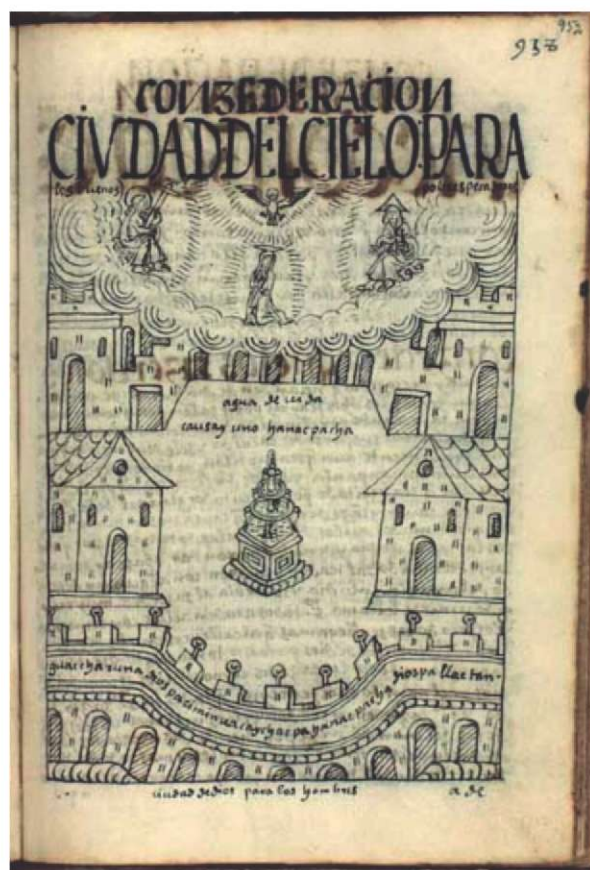
personas de un estrato determinado. Pero a la vez, ella obliga a observar ciertas conductas específicas propias de su grupo social: vestir «decentemente» a las hijas doncellas disponibles para el casamiento; dar a los hijos varones estudios, bienes y relaciones para iniciarse en el comercio o en el servicio eclesiástico; mantener la posesión de una casa y solar en la ciudad y; por sobre todas las cosas, no solicitar limosna públicamente.

En cambio, la «pobreza vergonzante» es la relación social de carencia casi completa de bienes materiales con los que satisfacer las necesidades económicas y sociales mínimas, a lo que se añade la carencia absoluta de amparo y de relaciones sociales que ayuden a sobrellevarla y superarla. Estas son las personas que especialmente se encuentran en «orfandad social».

La «pobreza vergonzante» corresponde a la cada vez más numerosa plebe urbana; la situación de inopia o carencia de bienes materiales es la misma de quienes son conceptualizados como «pobres solemnes». Pero por la falta de una contención de un grupo de parentesco real o ficticio, desarrollan un conjunto de conductas que los convierten en pobres «vergonzantes»: recurrencia a la limosna privada o pública, al trabajo ocasional, al «medro barroco» y/o a la delincuencia⁷⁹.

Mientras los pobres solemnes podían integrar los estratos más bajos del patriariado y recibir algún tipo de ayuda de parte de la sociedad y del Estado, siempre y cuando llevaran su pobreza justamente con solemnidad, los pobres vergonzantes pertenecían a la plebe en contraposición a la gente noble y estaban vinculados con el ocio, la vagancia y el delito.

En consecuencia, los pobres vergonzantes eran españoles pobres, indios desarraigados de sus pueblos, mestizos, pardos y morenos libertos. Se hallaban situa-



- La ciudad del Cielo, reservada para los buenos pobres pecadores. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.

dos en un difuso límite entre pobreza y delincuencia, ya que entre sus actividades para subsistir se encontraban el latrocinio y el abigeato. No recibían ningún tipo de asistencia en la llamada "ospitalidad colonial".

Pero en la sociedad colonial (incluido el Río de la Plata) se agregaba un nuevo factor de desigualdad: la división de la sociedad en castas. "La ley difiere para cada estrato social, cuando no para cada persona, en una justicia del caso concreto, determinado según las desigualdades sociales definidas"¹⁰.

Un bando del gobernador Vértiz de 1770, establecía, para la misma contravención, penas diversas según se tratara de españoles "o Persona que goce privilegio de tal", o de negros, mulatos, indios y mestizos. En estos últimos casos, la pena aplicada generalmente eran los azotes¹¹.

Un ejemplo de la aplicación de esta pena a aquellas personas pertenecientes a algunas de las castas, lo hallamos en el pueblo indígena de San Juan Evangelista de Tobosí (actual Costa Rica, dependiente en la época colonial de la Audiencia de Guatemala), donde Catalina Pérez fue acusada de filicidio por la muerte de su hijo Joseph Pascual, de 12 años.

El niño murió al recibir, supuestamente, un severo castigo por parte de su madre, lo que puso en funcionamiento el engranaje judicial indiano. "En la mañana del 5 de agosto de 1781 fue interrumpida la cotidianidad de la vieja metrópoli cartaginesa con la llegada hasta la Plaza Mayor de una comitiva de indígenas procedentes del pueblo San Juan Evangelista de Tobosí. Dicho cortejo a la cabeza del Alcalde, quien junto con «otros vecinos principales» traían amarrada a la indígena Catalina Pérez, a la vez que portaban el cadáver de su hijo Joseph Pascual".



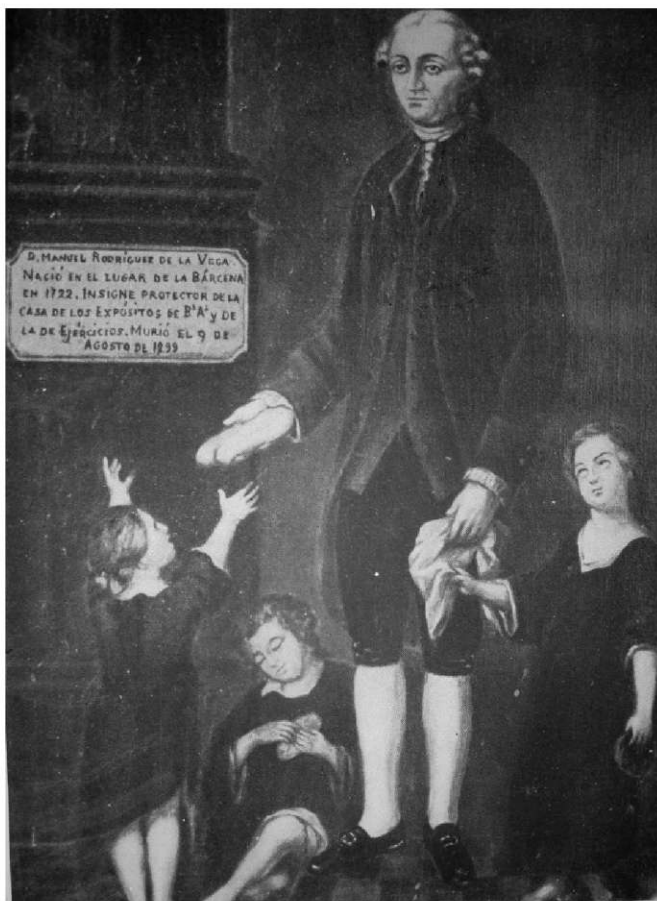
- Ciudad del Infierno, castigo de los soberbios pecadores y ricos que no temen a Dios. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.

La declaración de los testigos comprometía la situación de la acusada, "...a quien reputándose por menor según su calidad, y ser necesario por esta razón nombrarle defensor que la defienda y asista a verla jurar". Luego de las actuaciones del Promotor Fiscal, el Defensor argumentó que "tanto la acusada como los testigos en su calidad de indígenas eran «menores de edad» y en consecuencia las declaraciones contra «esta infeliz y miserable yndia», no merecían el crédito requerido para dar por hecho el filicidio que se le atribuía a Catalina".

En la siguiente instancia, el juicio trascendió el marco comunal de Cartago, tomando intervención la Real Audiencia de Guatemala, la cual, luego del dictamen del Asesor letrado, condenó a Catalina Pérez "... en cincuenta azotes que le serán dados en la picota y quatro años de reclusión en la cárcel de mujeres"¹².

Abordando otro ejemplo, en el año 1802, luego de asaltar la población de Las Víboras en la Banda Oriental, los integrantes de una banda fueron sentenciados a muerte. Pero uno de ellos, Lorenzo Salay, aducía pertenecer a la realeza húngara, narrando un sin fin de peripecias que lo condujeron al Río de la Plata. Ante esta repentina revelación de su condición de noble, la sentencia de muerte fue inmediatamente paralizada y Salay pasó a ser tratado con gran deferencia, hasta que las contradicciones en su relato evidenciaron que se trataba de un embustero. El proceso se reanudó y el reo, despojado de sus títulos de nobleza, fue finalmente ahorcado¹³.

Contrariamente a la situación del príncipe húngaro, en el año 1760, un esclavo asesinó (en estado de ebriedad) de tres puñaladas a un vecino de Catamarca. Se observó allí toda la crueldad del sistema sobre un negro esclavo, no sólo conde-



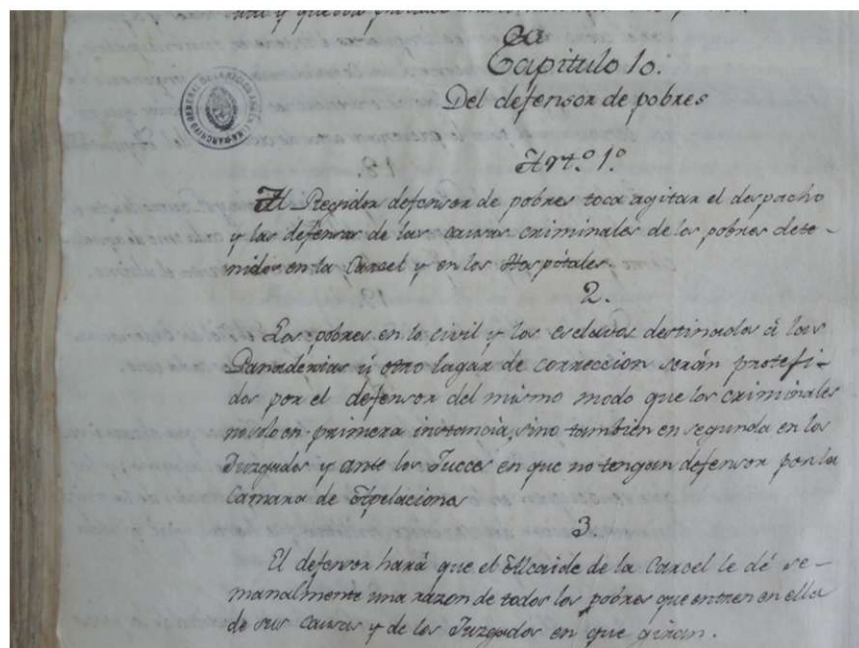
- Manuel Rodríguez de la Vega. Defensor de Pobres 1776 y 1779.

nado a muerte sino también a la infamante mutilación de su cadáver: “*Qué salga de la cárcel y arrastrado a la cola de un jumento, marche por las calles de dicha ciudad de Catamarca, con voz de pregonero sea así llevado hasta la picota, en donde puesto una soga al pescuezo se le dé garrote, y ahorcado hasta que naturalmente muera. Sin quitarle del cuello el arma con que efectuó el delito, se mantenga su cuerpo colgado en la horca veinticuatro horas cumplidas y con guardias; lo cual ejecutado, se le corten las manos y claven, con dicha arma corta (es decir con el cuchillo que cometió el crimen) en las puertas arriba de dicha cárcel, para escarmiento de otros en adelante; sobre que la justicia tendrá especial cuidado que no se quiten las dichas manos*”¹⁴.

Los indios, negros, mestizos, mulatos y otras caracterizaciones raciales, estaban expuestos, junto a los pobres en general, a una mayor crueldad del sistema judicial, que en muchas ocasiones los condenaba a la muerte o a la aplicación de diversas penas corporales.

Por otra parte, al ser enfocada desde un punto de vista religioso, la pobreza era asociada al concepto de enfermedad, ya que en la sociedad colonial, el pobre y el enfermo eran personas desvalidas, merecedores de la piedad cristiana. Esta asimilación surgió, incluso, de las Leyes de Indias: “*(...) mandamos que con especial cuidado provean que en todos los pueblos de Españoles e Indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales, donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana*”¹⁵.

Junto a esta *ospitalidad colonial* instrumentada por intermedio de las cofradías y hospitales, instituciones con claras connotaciones medievales y cristianas, el



- Ordenanza Municipal del 13 de octubre de 1814. Vista parcial del capítulo 10. Del Defensor de Pobres.

Estado indiano también participaba de la asistencia a los pobres, especialmente a partir del proceso de secularización iniciado en el siglo XVIII, pudiendo reconocer las solicitudes de los pobres a un trato más indulgente por parte de la justicia, a través de una declaración formal por parte de alguna institución (preferentemente la Audiencia), que en el Río de la Plata se denominó *Información de pobreza*.

“El reconocimiento estatal a las solicitudes de los pobres para que se les habilite un trato condescendiente por parte de la justicia, así como para contar con la caridad pública de las limosnas del hospital, recibe distintos nombres en cada región. En Buenos Aires se llama «Información de pobreza»; en Nueva España se conoce como «Beneficio de Pobreza» universitario al reconocimiento estatal de la solicitud de ayuda para los estudios superiores; en el distrito de Jujuy, se denomina «Declaración de Pobreza» al pedido a las autoridades coloniales de una declaración formal que habilite consideraciones legales especiales”¹⁶.

Esta declaración equivalía a ser considerado *pobre solemne* y permitía presentarse en causas judiciales sin abonar honorarios y con la representación del Defensor de Pobres.

El Defensor de Pobres y la asistencia estatal

Al ser la justicia administrada por el Cabildo la de menor cuantía, era la que presentaba una mayor vinculación con los sectores humildes y excluidos de la sociedad colonial. De allí que se tornara necesaria en su seno la figura del Defensor de Pobres. “Esa primera instancia, como justicia menor, era la más sencilla y fácil. Juzgaba de las deudas de habitación, alimentación y vestido, así como otras obligaciones, contravenciones, etc. Quedaban en el hecho, íntimamente vinculados, los alcaldes, a las clases inferiores de la sociedad colonial”¹⁷. De todos modos, la vinculación era sólo



- Vista de la Ciudad de Buenos-Ayres. Fernando Brambilla.

circunstancial, ya que hallarse en situación de pobreza dentro de la sociedad colonial impedía, entre otras cosas, el ejercicio de cargos públicos, por el hecho de que éstos requerían muchas veces el asesoramiento (rentado) de profesionales del derecho. Así, por ejemplo, el cura párroco de Exaltación de la Cruz se oponía a fines del siglo XVIII, a la elección de un Alcalde de Hermandad (cargo no rentado), argumentando que el mismo *“es un pobre que no tiene con que costear escribiente, Abogado, y otras cosas que son necesarias para ejercer debidamente el referido cargo”*¹⁸.

El acceso a la justicia de los sectores humildes y marginados buscaba legitimar el dominio de la administración colonial americana, pues *“pretendía ser una forma de contención y control social de una plebe que hacia fines del siglo XVIII era percibida como peligrosa, ignorante, ociosa y propensa a cometer crímenes”*¹⁹. Pero también, en muchos casos, los sectores subalternos de la sociedad colonial, *“utilizaban las leyes en beneficio propio, para resguardar los derechos que les aseguraba la legislación vigente”*²⁰.

La complejidad de las causas que debían tramitar los alcaldes de primer y segundo voto (jueces legos), principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, tuvieron dos importantes consecuencias: a) la necesidad del asesoramiento letrado y b) la creación de los cargos de Defensor de Pobres y de Asesor General de Menores. Estos últimos, provistos por el Cabildo, recaían generalmente en alguno de los regidores del cuerpo capitular, quienes debían ejercerlo en forma gratuita por el término de un año²¹.

El Cabildo de Buenos Aires designó desde principios del siglo XVIII un Defensor de Pobres²². El Gobernador dispuso en 1761 la fusión de las defensorías de pobres y menores, que pasaron a ser desempeñadas por un solo regidor, pero pocos años después, en 1764, estas funciones fueron definitivamente separadas.

1.º Al Regidor y Defensor de Pobres toca agitar el despacho y la defensa de las causas criminales de los pobres detenidos en la Cárcel y en los Hospitales.

2.º Los pobres en lo civil y los esclavos destinados á las panaderías ú otro lugar de corrección, serán protegidos por el Defensor, del mismo modo que los Criminales, no solo en primera Instancia sino también en segunda en los Juzgados y ante los Jueces en que no tengan defensor por la Cámara de Apelaciones.

3.º El defensor hará que el Alcalde de la Cárcel le dé semanalmente una razón de los pobres que entren en ella, de sus causas, y de los Juzgados en que giran.

4.º Ha de visitar personalmente la Cárcel, el Presidio, los Hospitales, Hospicios, panadería y casas de corrección, informándose de los padecimientos que sufran los pobres, bien sea por falta de cumplimiento de las Ordenanzas que haya para el gobierno de dichas casas, ó bien por la demora de sus causas, enterándose de los perjuicios que se les inferan por la mala prosecución de ellas, y de las acciones favorables que puedan intentarse para verificarlas inmediatamente.

5.º Celará con el mayor esmero la actividad de los Escribanos en las diligencias y actuaciones que les competan; y reclamará toda vez que advierta hallarse infringidos los derechos de sus protegidos.

6.º Dará cuenta el Ayuntamiento siempre que note en mal estado las habitaciones de la Cárcel, del Presidio, ó de los Hospitales, ó que se asiste mal á los presos, para que se remedien oportunamente los daños que resultan de la mala disposición de dichas casas, de su fetidez, desaseo, y humedad, como tambien de la calidad de los alimentos.

7.º Debe asistir á todas las visitas de Cárcel así semanales, como generales. Procurará cuando tenga necesidad, que los Escribanos le den una razon del Estado de las causas de los pobres, igual á la que presentan á los Jueces en las mismas visitas; de manera que sepa el Defensor cuantos presos hay á su cargo, la naturaleza y estado de sus causas, y los días que lleva cada una de prisión.

8.º El Defensor de Pobres, si no fuese Abogado, se dirigirá forzosamente por quien lo sea, previo el nombramiento del Ayuntamiento á propuesta del mismo Defensor, y obtenida la aprobación Suprema, se tomará razon del nombramiento y prestará el juramento de la Ley.

9.º Ocurrirá con prontitud, por medio de su Asesor, á los casos que repentinamente ocurran y aprovechará las excepciones y defensas favorables que muchas veces no alcanza á conocer, ó conoce tarde, el que carece de la ciencia del derecho.

10.º En las visitas de Cárcel asistirá el Defensor con su Asesor, ó Abogado, quien tomará asiento después de los Asesores de los Alcaldes.

11.º El Defensor de Pobres gozará la dotación sobre los fondos públicos, de ochocientos pesos anuales que se destinarán para su Asesor cuando él no sea Abogado.

Conjuntamente con sus deberes de asistencia jurídica, muchas veces los defensores de pobres también resultaban comisionados para supervisar las condiciones de detención de los presos en la Real Cárcel, con el objeto que las mismas no se tornaran denigrantes para la condición humana. En ciertas ocasiones, hasta llegaron a encargarse de la recolección de los fondos para la manutención de los presos (alimentación y vestuario).

La situación de la cárcel llegó a presentar gravísimas condiciones para los reos internados en ella, debido a los problemas derivados de la precaria infraestructura edilicia y de la superpoblación de presidiarios. Ante ello, en 1782 el Cabildo encargó al Síndico Procurador General, la compra de un inmueble para ampliar la capacidad de la cárcel, lo que se efectivizó gracias a la colaboración de don Manuel Rodríguez de la Vega, único Defensor de Pobres en ejercer el cargo durante dos períodos: 1776 y 1779. *“Rodríguez de la Vega prestó al cabildo la suma de ocho mil trescientos cincuenta pesos a un interés del 5% anual, expresando que gustosamente daba a crédito esa suma porque tenía pleno conocimiento de las necesidades de los presos por haber ejercido el cargo de Defensor de Pobres”*²³.

Durante su gestión de 1779, de la Vega *“elevó una representación al Cabildo dando cuenta de la estrechez de los calabozos de la cárcel para la cantidad considerable de reclusos que se encontraban en la misma, proponiendo que se solucione esta situación”*²⁴.

La concepción tradicional de la pobreza, influida por los valores del cristianismo, no había desaparecido totalmente en las colonias americanas en el tránsito del siglo XVIII al XIX. La salvación aún podía alcanzarse mediante la realización de obras de caridad en una sociedad que todavía mantenía interrelacionadas las esferas del derecho, la moral y la religión. Por tal motivo, el cargo de Defensor de Pobres (no rentado) fue ejercido por prestigiosos vecinos, en su mayoría comerciantes, quienes buscaban demostrar misericordia y piedad hacia los pobres en busca de su salvación personal y de reafirmar su destacada posición social.

Confirmando lo expuesto, el Cabildo en 1780 refería respecto a la función del Defensor de Pobres: *“(...) este ilustre ayuntamiento ansioso de ejercer una caridad sin límites se ha apropiado desde su nacimiento el cuidado que por sus piadosos miembros se protege a los pobres generalmente, elevando así sus corazones, y esclareciendo sus espíritus en el punto más interesante de nuestra católica religión (...)”*²⁵.

Para la sociedad colonial del siglo XVIII era válido el principio *“donde no hay caridad no puede haber justicia”*. La función judicial, parte integrante de la actividad gubernativa, era considerada como un deber de conciencia y un altísimo honor, basada en un ideal de justicia fundado en las normas morales y religiosas cuya misión era procurar el bien común. Será la intervención de los asesores letrados en los procedimientos judiciales (obligatoria a partir de 1811), el factor determinante en la disolución de la tríada Derecho-Moral-Religión y en el surgimiento de un nuevo ordenamiento jurídico.

La Ordenanza Provisional de 1814

La figura del Defensor de Pobres se mantuvo en el período patrio, con sus principios humanitarios, como se observa en la Ordenanza Provisional del Cabildo del 13 de octubre de 1814, donde se reorganizó el cuerpo de regidores, aumentando en quince su número, estableciendo que uno de ellos, el Regidor Defensor de Pobres, debía *“agitar el despacho y defensa de las causas criminales de los pobres”*, siendo además su obligación patrocinarlos en lo Civil. Debía visitar

y ocuparse personalmente de ellos “en la cárcel, el presidio, los Hospitales, panaderías y casas de corrección”, informando sobre los procedimientos o las demoras de sus causas.

En caso de que el Regidor no fuese letrado, el Cabildo nombraba a un asesor letrado, pagado con fondos públicos.

Estos principios de la Ordenanza se ampliaron en el Estatuto Provisional de 1815. Finalmente la figura del Defensor de Pobres, después del régimen colonial y durante el período comprendido desde 1820 hasta la organización nacional, fue hallada en casi todas las constituciones provinciales como un funcionario del nuevo sistema judicial.

Notas

(1) Zorraquín Becú, Ricardo. *La Organización judicial Argentina en el período hispano*. Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina XVIII. Librería del Plata. S.R.L., Buenos Aires, 1952.

(2) Para ser vecino debía ser poblador, cabeza de familia y poseer propiedad.

(3) Archivo General de la Nación, Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires, T. IX, Buenos Aires, 1911, Talleres Gráficos Penitenciaria Nacional, p. 265. Torre Revellón, José, *Estatutos y ordenanzas de la ciudad*, Ed. Facsímil, Buenos Aires, 1939.

(4) Gayol, Víctor, *Los Procuradores de Número de la Real Audiencia de México, 1776-1824. Propuesta para una historia de la administración de justicia en el antiguo régimen a través de sus operarios*, p. 119.

(5) *Ibíd.*, pp. 119-120.

(6) Letinier, Rosine, *Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla*, p. 232.

(7) González, Carolina, *El abogado y procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la colonia y principios de la República*, p. 82.

(8) Ramos Vázquez, Isabel, *Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII*. Introducción. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° XXXI. Valparaíso, Chile, 2009.

(9) Cruz, Enrique N., *Pobreza, pobres y política social en el Río de la Plata*, p. 107.

(10) Mallo, Silvia C., *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, p. 14.

(11) Zorraquín Becú, Ricardo, *Organización jurídica, religiosa, política y administrativa del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Cuyo*. En: Levillier, Roberto, *Historia Argentina*. Tomo II, p. 1513.

(12) Quirós Vargas, Claudia, *La violencia comunal en el pueblo indígena de San Juan Evangelista de Tobosí: juicio criminal por “filicidio” contra Catalina Pérez, 1781*.

(13) Levene, Gustavo Gabriel, *Nueva Historia Argentina*. Tomo I, p. 324.

(14) *Ibíd.*, p. 325.

(15) Ley 1°, Libro I, Título IV.

(16) Cruz, Enrique N., *op. cit.*, pp. 113-114.

(17) Ruiz Guiñazú, *La Magistratura Indiana*, p. 286.

(18) Archivo General de la Nación, Archivo Cabildo, 1797-1798, IX, 19.4.11, fs. 153-155. Cit. en: Tau Anzoátegui, Víctor, *El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato*. Tomo I, p. 86.

(19) Rebagliatti, Lucas Esteban, *Caridad y control social en el Buenos Aires Virreinal: El caso del Defensor de Pobres (1776-1809)*, p. 1.

(20) *Ibíd.*, p. 5.

(21) Rebagliatti, Lucas Esteban, *op. cit.*, p. 1.

(22) Zorraquín Becú, Ricardo, *La justicia capitular durante la dominación española*, p. 28.

(24) *Ibíd.*

(25) Di Meglio, Gabriel, *¡Viva el bajo Pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2006. Cit. en Rebagliatti, Lucas Esteban, *op. cit.*, p. 20.

1786

El suplicio de ser pobre

Abogada Roberto Nuñez

5.5
74 15

Año 1780

Clase de Regalo 4 de 7

Causa Criminal requirida sobre arroxonax guerra
de Muerte suena fundada a D. Anillo Ma
sario en la noche del 25 de Dic.

Contra Fernando Agüero y Pedro
Chavero con Fernando Montiel

con
lo que

74
do de Dec. 1780

En no go
N. pub 37

Acosor el Sr. Mariano

Not.
lav Camu

Un quartillo.



SELO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-
TA Y VNO.

Senor M. V. Poto.

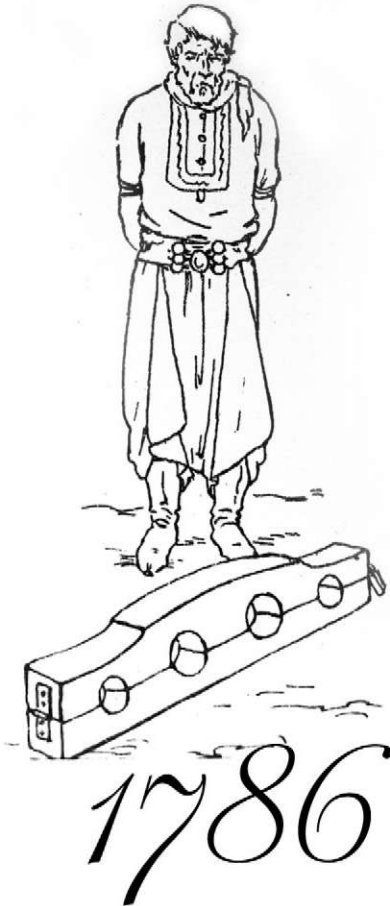
El Depoñon General de Povo en la causa
Criminal seguida contra Bernardo Mon-
tel Dice: que se le ha notificado la Sen^a tenc^a
pronunciada p. este Juzgado condenando.
Ito no a quention de tormento, y si en d^a
ella en la representac. que tiene por ju-
dicial, y gravosa apela para ante los d^{os}
señores Presidentes Regentes, y Oydores de la
R. Audiencia Prelonial cuyo de curso se
hade de servir vno, con edente llamam^{to} de
segun con sus p^{os} de ent^a Justic^a p. tanto.

A md. sup. se p^ova a otorgante dicho de cur-
so remendo lo p. viter p^osto, y p. a. M. V. P.

J. P. Zarate

Juan de Echegaray

“Causa Criminal seguida sobre averiguar quien dio muerte de una puñalada a Don Antonio Marcaire en la noche del 23 de diciembre contra Bernardo Agüero y Pedro Agüero con Bernardo Montiel”



El expediente analizado fue un caso típico entre los que debían resolver los alcaldes del Cabildo.

En la puerta de una pulpería (en horas de la noche) se produjo una riña entre varias personas que dejó como saldo a don Antonio Marcaire herido de arma blanca.

El Alcalde Ordinario de Segundo Voto comenzó la investigación y al poco tiempo le comunicaron el fallecimiento de la víctima, debido a la gravedad de las heridas sufridas.

Detenidos tres sospechosos del homicidio, se dispuso a llamar por edictos y pregones a los reos fugitivos.

Finalmente, el Agente Fiscal del Crimen acusó por la muerte de Antonio Marcaire a Bernardo Montiel, Bernabé Agüero y Juan Eloy, presos en la Real Cárcel, y a Mariano Rodríguez, alias “Larch”, fugitivo de la justicia. Asimismo, solicitó para los imputados la aplicación de la pena ordinaria en estos casos: la muerte.

El Regidor Defensor General de Pobres del Cabildo de Buenos Aires se presentó en representación de los acusados y solicitó la absolución de los mismos por falta de pruebas.

El expediente se demoró en su trámite. Del hecho cometido en diciembre de 1786, hacia octubre de 1790 seguía tramitándose, entre declaraciones de imputados, testigos, presentaciones del Fiscal y del Defensor.

Juan Eloy murió en la cárcel y el cura de la Catedral de Buenos Aires, Dr. don Juan Caitano Fernández Agüero, presentó un escrito solicitando la libertad de



- La seguridad del reo no exige tormento. Francisco de Goya

Pedro Agüero, su esclavo, a lo que se hizo lugar por falta de pruebas en su contra.

Finalmente, la causa quedó planteada contra el imputado Bernardo Montiel, quien desde el primer momento fue considerado el principal sospechoso del asesinato.

El 9 de octubre de 1790 se dictó el fallo condenando al imputado Montiel a *question de tormento*, procedimiento jurídicamente regulado para obtener la reina de las pruebas: la confesión del acusado¹.

*"Su aplicación fue objeto de una detallada reglamentación. Así, para atormentar a un acusado era indispensable: que estuviera semiconvicto (tanto si no había indicios bastantes contra él, como si estaba plenamente convicto, no procedía la medida); que el delito cometido mereciera pena de muerte o corporal (la inquisición de la verdad no debía ser más dolorosa que la pena); que no se tratara de persona exenta por el derecho, como lo eran los menores de 14 años y los mayores de 70, mujeres preñadas, enfermos graves y, salvo por delitos graves, los nobles, clérigos, soldados, doctores, regidores y caballeros en general. La imposición del tormento tenía un procedimiento de intimaciones previas, suplicios progresivos, pausas y una duración limitada. La confesión hecha durante su transcurso no tenía validez si no era ratificada voluntariamente dentro de las 24 horas. Salvo el caso de los delitos más atroces, quien negaba sólo podía ser atormentado dos veces y si persistía en la negativa debía ser declarado inocente"*².



- *Presos en cepo*. Francisco Fortuny

La tortura como práctica judicial tiene una larga historia. Aparece perfectamente reglada en el Digesto de Justiniano (Libro LVIII, *De questionibus*). De allí se trasladaría al derecho español, donde en Las Siete Partidas, Alfonso X “el Sabio” advertía que “*los prudentes antiguos han considerado bueno atormentar a los hombres para sacar de ellos la verdad*” (VII, 30, *De los tormentos*)³. Claro que esta prudencia iba dirigida contra las gentes desposeídas y sin títulos nobiliarios; es decir, los pobres⁴. Ya el Código Teodosiano (438 d.C.) establecía la inaplicabilidad del tormento a los nobles y militares⁵.

Asimismo, la mayor parte de los expedientes judiciales que instruía el Cabildo estaban dirigidos contra indios, mestizos y negros⁶. Los casos en que se demandaba a nobles o funcionarios coloniales eran realmente excepcionales.

En la Edad Media existían dos formas de procedimiento criminal: el acusatorio, de origen germánico, y el inquisitorio, de fuente romana. Mientras el primero era oral y público, y el juez, un tercero imparcial, quedando en manos de las partes ofrecer la prueba, el segundo era escrito y secreto, con el juez como gran protagonista, ya que era quien debía producir la prueba⁷.

El derecho español adoptará el sistema inquisitorio y, con él, la utilización de la tortura judicial.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, y especialmente desde la aparición del movimiento conocido como Ilustración, comenzaron a aparecer importantes opiniones contra la aplicación de las penas crueles -especialmente la pena de muerte- y contra la utilización de la tortura⁸. “*Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito, o para las contradicciones en que incurre, o por el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cuál metafísica e incomprensible purgación de la infamia, pero de los cuales no es acusado*”⁹.

Este movimiento de impugnación contra el uso del tormento judicial provocó su abolición en varios países: Prusia (1754), Austria (1776), Francia (1788), Nápoles (1789) y otros estados menores.

España recién procederá a abolir la tortura en la Constitución de Cádiz de 1812 (art. 303), por lo que la aplicación de la *question de tormento* fue una práctica legal durante todo el período indiano. Sin embargo su aplicación en el Río de la Plata fue poco frecuente, especialmente en las últimas décadas de la época colonial.

Pero a pesar de todo, atento la legislación vigente, en esta causa Bernardo Montiel fue condenado por el Alcalde de Segundo Voto a ser interrogado bajo tortura. La sentencia se elevó en consulta a la Real Audiencia y una vez notificadas las partes, el defensor general de pobres Mariano Zabaleta apeló la misma y solicitó el pase de los autos al Abogado de Pobres de la Audiencia para que expresara agravios.

Tocará al procurador de pobres en lo Criminal, Feliciano Antonio Chiclana, oponerse a la *question de tormento* sentenciada.

En su extenso alegato, Chiclana analizó la legislación vigente buscando demostrar que no se daban en el caso imputado a Bernardo Montiel, las pruebas necesarias para proceder a atormentar al reo con “*un medio tan repugnante a la naturaleza*”.

Según el expediente “*La question de tormento q.º es vno de los medios adoptados p.r nra legislación p.º inquirir y averiguar la verdad q.e se duda, al paso q.º no puede aplicarse quando hay vna constancia plena del delito, tampoco puede condenarse áque la sufra ningún reo quando contra el no militan aquellos indicios y presunciones bastantes en concepto de la Ley p.a q.e se haga uso de vn medio tan afflictivo como repugnante ala naturaleza (...)*”.

Si nos acercamos a los autos y a lo q.e de ellos resulta contra mi protegido Montiel se verá q.e lejos de hallarse calificadas las sospechas q.º la Ley determina en los reos q.º hande atormentar las q.e se han comprobado en el discurso de los autos le exoneran de toda responsabilidad en el omisidio de q.e se trata (...)”.

Esto es en sustancia lo q.e resulta de los autos sin q.e contra Montiel se halla adelantado ningún indicio q.e le haga cómplice en aquel asesinato, como son el llebar armas la noche de la desgrasia ni encontrarse la ropa con Sangre ni alguno otro de los q.e rara bez faltan en los perpetradores de estos echos (...)”.

“De quanto queda expuesto se concluye q.e contra mi representado Montiel no militan aquellas semiplenas probanzas o vehementes indicios y presunciones q. e la Ley requiere p.a la Tortura pues la deposición de su Socio Rogriguez no produce vn merito capaz de exijirla, y los indicios negatibos como son no haberle visto arma ofensioa ni mancha de sangre ninguno delos concurrentes indusen á creer q.e el no tubo parte en el asesino; y q.e p.r tanto no á mediado ninguna de las causas q.e exigen el torm.to aq.e sele á condenado; y q.e p.r lo mismo debe rebocarse la sentencia apelada: en cuios terminos reproduciendo lo favorable y contradisiendo lo adberso”.

No resultaba sencilla la tarea del Procurador. La *question de tormento* era una herramienta legal y se encontraba perfectamente reglamentada en la legislación vigente. Por ello, el Defensor fundamentó la mayor parte de su escrito en el hecho de que no se daban en el caso los requisitos legales que permitían el tormento.

A pesar de la insistencia del Alcalde de Segundo Voto en que se cumpliera su resolución, la Real Audiencia de Buenos Aires, en febrero de 1791, revocó la sentencia apelada, quedando extinguida la *question de tormento*.

Finalmente, Montiel fue condenado a 8 años de presidio, a trabajar en las obras públicas de su Majestad y a recibir 200 azotes por las calles acostumbradas. El reo solicitó que se le conmutara la pena de azotes por un período de presidio y, conforme al cambio del paradigma del derecho penal de la época, se hizo lugar a su petición, imponiéndole un año más de presidio.

Notas

- (1) Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, p. 7.
- (2) Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, p. 30.
- (3) Rodríguez Molas, Ricardo, *Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina*. Vol. II: Textos documentales, pp. 11-16.
- (4) Rodríguez Molas, Ricardo, *Torturas, suplicios y otras violencias*, En: Revista Todo es Historia N° 192, p. 10.
- (5) Salinas, Pablo Gabriel, *La aplicación de la tortura en la República Argentina*, p. 13.
- (6) Rodríguez Molas, Ricardo, *Torturas, suplicios y otras violencias*. En: Revista Todo es Historia N° 192, p. 16.
- (7) Mellor, Alec, *La tortura*, pp. 63-64.
- (8) Ripodas Ardanaz, Daisy, *La obra "De tortura" de Azamor y Ramírez, eco rioplatense de una polémica famosa*, p. 245.
- (9) Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, cap. XVI: "Del tormento", pp. 87-88.

1786

Jugador y mal entretenido

Licenciada Cristina B. Cabrera

5-5

78-11

1786

clav. 26. S. 2. N. A-

Caum. Contra Ylix del
mome P. Javo, sepador,
haver insultado a una Mu-
jer Casada:

Pro. Ce. Joto:

~~_____~~

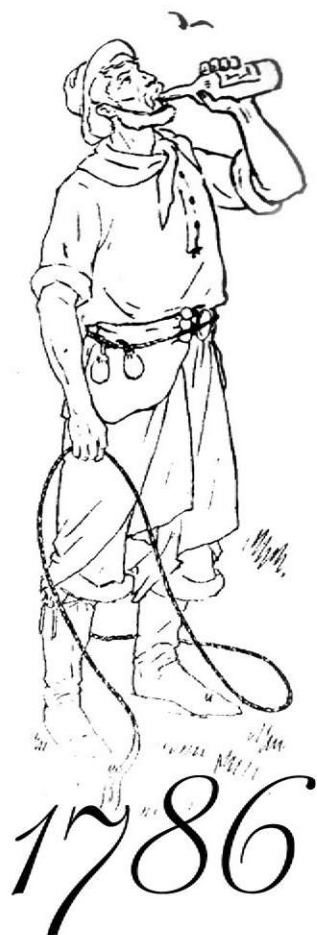
48

no le consta el motivo de aquella solicitacion, y q^{en} una
ocasion el dho Belmonte le desafio ael declar^{te} sobre unar
rever. palabras q^{hubieron}, e cuia resultan por enon ambon
ael bajo donde xixon sin amax y abofetadas ouing, porbenio
mente quedaron de amigos y q^{era} er la verdad en cargo
de su juram^{to} en q^{de} afirmo y ratifico haviendole leido
q^{er} de edad de veinte y quatro años, no firmo p^q dixo no
saber lo hiro su mud de todo lo qual doy fee:

Manuel Polson
En no pub. lo

En el mismo dia comparecio un hombre
que dixo llamarse Manuel Polson citado
por el Jtremiente de Alg^l Mayor a quien p^q
declaro en la p^{ca} causa de le desvio juram^{to},
que lo hiro por Cion Oñ. S. y a una señal
de su seg^{ra} forma de dho. dho. Al qual ofe-
cio de su verdad de lo q^{supiere} y le fuere
preguntado, y siendole por el parte que
antecede dho; fue conre a Luis Belmonte
de por hombre Bayamundo, y fugador por
er un, y otro le consta por q^{lo} ha visto, y
sabe que no tiene oficio alguno, ni otro
entretenerim^{to}, mas que el de pescador y que
esto lo veria por tiempo, y no de continuo
quien con el declarante en cierta ocasion
tubo un desafio. Ocasion resultan salidas
al Paso. en conxio de Toré Bena con q^{se}
se agarraron a trompadas aun q^{no} m-
termedio alguna alguna, y Ultimam^{te},
ha oido decir que el dho Belmonte

"Criminal contra Luis Belmonte por vago, jugador y haver insultado a una mujer casada"



Luis Belmonte, natural de la ciudad de Buenos Aires, fue arrestado por el Teniente Alcalde Mayor, por vago, jugador y mal entretenido; y además, por haber insultado a una mujer casada, de acuerdo a las palabras de algunos vecinos.

A medida que los testigos realizaban sus declaraciones bajo juramento, se develaron los hechos que dieron lugar a esta causa. Según Josef Vera *"en dos ocasiones ha visto jugar a Belmonte..."*, que no tiene ningún oficio *"ni más que el ejercicio de pescador"* y que en una ocasión riñeron *"sin armas y abofetearon; posteriormente quedaron amigos"*.

Otro testigo, Ibañez, declaró que era vago, jugador y además sabía que era requerido por la justicia. Y que estuvo presente cuando insultó a la mujer casada, *"con bastante escándalo"*¹, el 3 de febrero de 1786.

De acuerdo a estos testimonios, se solicitó informe sobre el comportamiento social y ético del acusado, al cura párroco de la Iglesia de San Nicolás, don Hypólito Omega. El mismo manifestó que Belmonte no cumplía con la Iglesia y que era cierto que *"su ejercicio no era otro que de andar vago y en juntas de juego"*. Por ello, en otra oportunidad, lo hizo comparecer a la Iglesia, instándolo a cambiar esos hábitos *"nada conducentes al bien público"*².



- El truco. Juan L. Camaña

El primer informe requerido por la instrucción, mostraba la importancia que la Iglesia Católica en las colonias americanas y su compromiso de evangelización y culturación social.

El Fiscal, desestimó la acusación de haber insultado a la mujer casada, pues no hubo denuncia del marido (requisito indispensable para que tuviera curso legal), y porque, salvo Ibañez, el resto de los testigos nada decían al respecto; sólo mencionaban en sus declaraciones que conocían la amistad de Belmonte con la mujer, las discusiones públicas, pero dirigían su testimonio a las cualidades de vago.

En su confesión, Luis Belmonte, expresó que no tenía oficio, pero que casi siempre se empleaba como pescador, otras veces como peón de obras y otras como picador de carretas. Que luego de haber adquirido algunos reales se vestía, y con el sobrante jugaba: *“entretanto tenía ganancia y hasta que totalmente se veía sin dinero, en este caso se restituía otra vez a tratar de su pesca, y con lo que esta producía continuaba el precitado juego lo mismo ha versado por el espacio de siete años mas o menos”*.

También declaró que no había cumplido con los preceptos de la Iglesia *“en orden de no haberse confesado ... que es cierto que ha huido de la justicia dos veces y mas hasta que lo arrestaron”*³, y mencionó, que cuatro años atrás estuvo detenido en el presidio de las Barrancas a las órdenes del Ingeniero Director por estar jugando en una pulpería; pero que no le hicieron causa alguna.

Para develar esta cuestión se consultó al Ingeniero Director, quien informó que por orden del señor Gobernador Intendente, de acuerdo al Superior Gobierno, comisionó al teniente de dragones, don Manuel Cerrato y al capitán de milicias don Manuel Inocencio de Iriarte con cuatro cabos de la Asamblea que al efecto destinó el excelentísimo señor Virrey a disposición de Su Señoría para prender cuantos vagos o viciosos se conocieren por tales en la ciudad y su distrito. Y conducirlos al presidio, al cual ingresó Belmonte: *“ha entrado en cadenas a este Real Presidio aplicado a trabajar en obras (...) con el objeto de aumentar el costo minero con que contaba, y facilitar al pueblo el auxilio de que tanto necesita en la multiplicación de manos trabajadoras, y para no detener este alivio con las formalidades de justicia, ni ocupar los juzgados con la multitud de causas que (...) la*



- Pulpería de campaña. A Durand

*Gran Recolección de Vagos intentan mandarlo al Sr., Gobernador pongo en libertad con proporción al tiempo*⁵.

La categoría de vago se reglamentó por primera vez en la Corona, por la Ordenanza Real de 1745⁶, norma que se aplicó tanto en la metrópoli como en las colonias; principios que se encontraban en la Recopilación de Leyes de Indias (1680), donde se establecía, además, que los alcaldes de hermandad tenían como función prioritaria *“refrenar los excesos cometidos en lugares yermos y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda y perdida, que vive en ellas”*.

Otra ley de la Recopilación (IV, título IX, del libro VII) establecía la pena de azotes y trabajo. Y la mayoría de edad de este delito, en veinte años.

Posteriormente se dio intervención al Regidor Defensor General de Pobres, quien solicitó que se absolviera y dejara en libertad al reo, de los delitos que se le imputaban, *“mandar vale pongo en libertad sobreseyendo en la persecución de la causa como para ello suministra suficiente merito el expediente. En este modo aparece contra Belmonte sirve que suele jugar con la plata que adquiere con la pesca después de comprar lo necesario para su subsistencia y en esto ya se deja conocer que nos es bagabundo, y que tiene el oficio de Pescador⁷, útil y necesario en la Republica; y si algunas veces juega algunos Realillos no se ha justificado fuese en aquellos juegos que su Ma. tiene prohibidos como son las suertes y azar, y otros prohibidos por nuestro S.S. ni menos si la cantidad jugada excedio la cuota y que aquellas dispensan en los permitidos”*⁸.

Entre los años 1780 y 1790, período que comprende esta causa, aumentó el control social de la corona hacia las personas que no tenían un trabajo documentado y fijo.

Finalmente se condenó a Luis Belmonte en veinte azotes, de acuerdo a lo indicado en la legislación, aplicados en forma ordinaria, apercibiéndole, que si no trabajaba sin concurrir a juegos ni pependencias, sería castigado severamente. La pena fue más leve, teniendo en cuenta que estuvo en el presidio un año, *“sin mas delito, ni prueba que la de bagar y generales declaraciones de testigos...”*⁹.

Notas

(1) 1786. "Criminal contra Luis Belmonte por vago, jugador, y haber insultado a una mujer casada". Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". 5-5-78-11, pág. 2.

(2) Idem 1, pág. 4.

(3) Idem 1, pág. 4 vta. a 6.

(4) Figura que reemplaza a los gobernadores en 1782, con facultades judiciales, gubernativas, económicas y militares.

(5) Idem 1, pág. 8.

(6) "El que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta vive, sin saberse de que venga la subsistencia por medios lícitos u honestos: el que teniendo algún patrimonio é emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos, y ninguna demostración de emprender destino en su esfera. El que vigoroso, sano y robusto de edad, y aún con lesión que no le impida excercer algún oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna (...) el que anduviere distraído por amancebamiento, juego o embriaguez (...) el que teniendo oficio no le excerce mas del año, sin motivo justo para no excercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un día, lo dexa de hacer muchos, y el tiempo que había de ocuparse en las labores del campo, o recolección de frutos, lo gasta en la ociosidad (...) los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y santinbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que viven de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas, ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: los que andan de unos pueblos a otros con mesas de turrón, melochas, cañas, dulces y otras golosinas". En: Ramos Vásquez, Isabel, *Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII*. Revista de Estudios Históricos-Jurídicos. Sección Historia del Derecho Europeo. XXXI, Chile, Valparaíso, 2009, pág. 217-258.

(7) El pescado en la colonia fue un alimento secundario; se utilizaba principalmente los días viernes (para los más devotos), los de vigilia y en Semana Santa.

(8) Idem 1, pág. 14.

(9) Idem 1, pág.20.

1787

*El presidio español
de las Islas Malvinas*

Abogado Roberto Nuñez

34-1-14-33

N.º 69-

Año

de 1787

33

N.º 32

2118-43

Legajo 3.º

Suminales

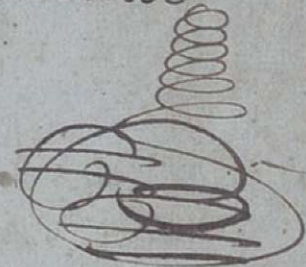
Contra Manuel Palermucha

Por la muerte q. dió a Joseph Araya Indio

Juzg. do 2.º voto.

Oficio de Cabildo

Trujillo



Joca

36

1787

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
En quarto.



SELLO QVARTO, VI QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-
TA Y VNO
Sr. Alc. de N.º Potos.

El Regidor Defensor Gen. El Povo en nombre de
Manuel Balenzuela, preso p.º homicidio perpetrado
en el Indio Tore Anura respondiendo al traslado q.
seme ha corrido de la acusac. hecha a este Povo p.º el
agente Fygal, Dijo: hu sin emvango de las razones p.º
que se hace, y en que se funda esta ve hade servir ~
vmd. declaran. p.º libre al expresado Balenzue-
la de la pena ordinaria q.º contra el se pide vdiota
qualq.º que sea declarando al mismo tiempo q.
despues de haver sido como casual el homicidio p.º
haverlo causado el proprio finado embarand.º
en el Cuertillo fu inculparte en ella el agusion
p.º que obro en fuerza de su natural defensa.

El mas terminante tpo.º el Sumario como es
Renualdo Calderon afirma a f.º q.º bio entrara
al connal o quinta de Bustamante donde el de
seme llava su cavallo a M.º Balenzuela q.º con
a corado de tres o quatro Indios que lo seguian con-
pato en la mano, y que de dicho connal o quinta
se salieron, todos los Indios siempre conuendos a Potos.

*"Criminales contra Manuel Balenzuela por la muerte que dio
a Josef Aruya indio"*



1787

El crimen del indio Josef Aruya, cometido por el español Manuel Balenzuela luego de una riña, puso en funcionamiento el sistema judicial indiano.

El expediente se inició con la nota del Alcalde de la Santa Hermandad comunicando el hecho de sangre al alcalde de segundo voto del Cabildo, Gregorio Ramos Mexía, quien actuaba como juez.

Reconocido el cadáver por un cirujano, se estableció como causa de la muerte *"una herida echa con instrumento perforante y cortante en la región umbilical con los intestinos rotos"*.

Como se trataba de un maturrango¹ empleado como peón de estancia, intervino en su defensa el Regidor Defensor General de Pobres del Cabildo.

Luego de un frondoso expediente (que incluía las declaraciones de innumerables testigos, vistas al Agente Fiscal y al Protector de Naturales, la búsqueda y captura del imputado que se había profugado, etc.), el reo fue condenado a la pena de 10 años de presidio y a cumplir tareas en obras públicas por el mismo término, sin goce de sueldo.

Manuel Balenzuela solicitó, a través del regidor Defensor General de Pobres del Cabildo, que se le conmutara la pena aplicada por el "servicio de armas", es decir por su incorporación -en el mismo plazo de la condena- a los ejércitos o flotas de su Majestad.

Teniendo en cuenta la fuga del reo luego de cometer el hecho, así como el momento de ser aprehendido, el Fiscal del Crimen prestó conformidad a la con-



D. JUAN JOSEF DE VERTIZ Y SALCEDO: COMENDADOR DE PUERTO LLANO

en la Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Buenos-Ayres, Paraguay, Tucuman, Potosi, Santa Cruz de la Sierra, Moxos, Cuyo y Charcas, con todos los Corregimientos, Pueblos y Territorios à que se estiende su Jurisdiccion; de las Islas Maluinas, y Superior Presidente de la Real Audiencia de la Plata &c.

POR QUANTO: concedido por el Superior Gobierno de Lima à nombre de S. M. absoluto perdon no solo à los Sequaces, sino tambien à los Caudillos de la presente Rebelion, que se restituyan à sus Pueblos y Casas, protegiendo vivir en lo sucesivo, obedientes, fieles, y con la debida subordinacion, sin exceptuar de esta gracia à Diego, y Mariano Tupa-Amaro, Andres Noguera, y Nina Catari, baxo de la misma calidad: con mas la libertad de Tributos, por término de un año, todo en consideracion à los motivos, que explica el Auto de doce de Septiembre último; le dirigio el expresado Diego la representacion de diez y ocho de Octubre próximo, por la qual entre otras cosas aparece aceptar este perdon, la que despachò igualmente con fecha de cinco del siguiente Noviembre al Teniente Coronel D. Josef Resequin para que tambien me la remitiese: y sin embargo que en ella es muy reprehensible la repetida suposicion, de que Josef Gabriel Tupa-Amaro, Autor principal de tan detestable Sedicion, procediese por comision particular en virtud de especiales Reales ordenes, quando al menos instruido de sus deberes, no puede ocultarse, que los procedimientos de aquel, del citado Diego, y de todos sus Caudillos, y Sequaces, han insultado sacrilegamente la misma Soberania, son turbativos de la Tranquilidad pública, y cruelmente ajenos aun de la humanidad, sin que tampoco deje de conocerse, que por tan iniquos y delinquentes medios nunca

ser sacrificadas à la Justicia, como víctimas del Trono Real y Potestad suprema, que el Omnipotente ha erigido à beneficio de la humana Sociedad: Por tanto, y en atencion à estas últimas consideraciones, he venido en adoptar, como por el presente adopto, en todas sus partes el referido perdon de doce de Septiembre concedido en favor de los Caudillos, Sequaces, y de todos los naturales Indios, ò que por tales han sido tenidos, que hubieren concurrido à las conmociones, asonadas, y demas delitos cometidos en ellas, si procediendo de buena fè, guardaren religiosamente las condiciones expresadas en èl, se separasen de toda Hueste, Compania, ò Cuerpo militar, y se retirasen à sus Casas y Pueblos, luego que llegue à su noticia, ò à lo mas dentro de noventa dias contados desde el de la publicacion de este Indulto, en la Capital de Buenos-Ayres, ò de quarenta respecto de las demas Ciudades, en que ha de practicarse igual diligencia: de cuyos Plazos podrán indistintamente aprovecharse, aunque los Indios pertenezcan à otro Territorio, Vecindad, Partido, ò Domicilio: quedando de lo contrario sujetos à las penas, en que incurren los reos de alta traicion, y Magestad lesa; segun el grado y tamaño de su delito: con declaracion que en este perdon se refunden qualesquiera convencion, pacto, ò otro consentimiento, que hayan prestado los Comandantes militares, que entendian en la execucion de las medidas y operaciones meditadas, para refrenar aquellos alterados espiri-

- Documento del virrey Vértiz quien incluye a las *Islas Maluinas* bajo su jurisdicción.

mutación de la pena, pero a su criterio, “sólo debería entenderse el servicio de las armas en los puertos de Maluinas² o Patagones, a fin de evitar la fuga que en otro destino podría beneficiar, poniéndose en ese caso de acuerdo V.A. con el Exmo. Sr. Virrey (...)”.

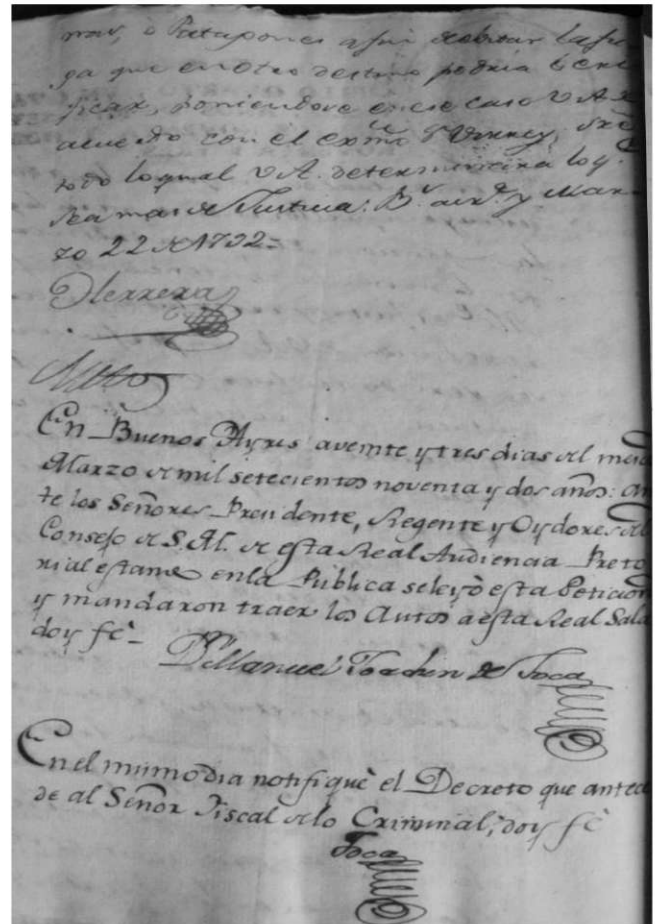
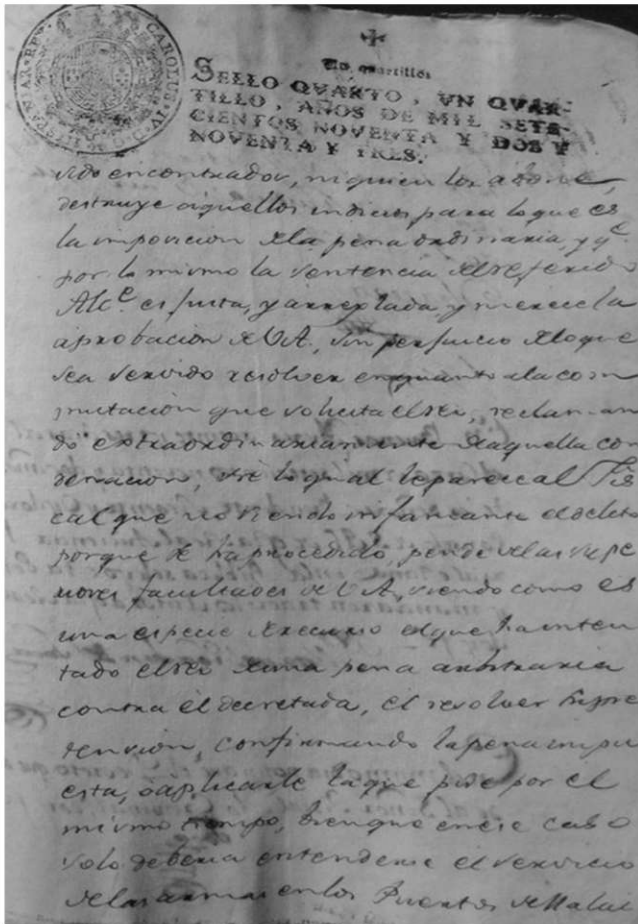
Las Islas Malvinas resultaban un sitio ideal para la internación de reos peligrosos, atento su aislamiento, condición insular y clima inhóspito, que tornaban al presidio inmune a los intentos de evasión.

Desde un principio, las Malvinas estuvieron sometidas a la autoridad residente en Buenos Aires, el Gobernador primero y el Virrey después. A pesar de ello, existen muy pocos documentos que hacen expresa referencia al presidio español de las Islas Malvinas. Tampoco se lo menciona en el año 1767, al momento de tomar posesión de la colonia que habían formado los franceses en 1764.

Sin embargo, más allá del silencio de los documentos del viaje y designación de su primer gobernador, don Felipe Ruiz Puente, ya en el mismo año 1767 aparecieron las primeras referencias al *presidio* y a la presencia de cinco desterrados³.

Los presidios eran algo común en los puestos fronterizos de la Monarquía, como fue el caso de los fuertes y fortines del litoral atlántico y fluvial, de la frontera con Portugal, y también de la línea divisoria con el infiel, como los que tenía la Corona en el resto de América, en África y en las Filipinas. Se buscaba dar solución a las necesidades del servicio del destacamento en artesanos, obreros, peones y gente de mar, es decir, el presidio servía para asegurar la permanencia del estandarte real en tan lejanas posesiones⁴.

En el caso concreto de las Islas Malvinas, España mantenía una guarnición y una pequeña colonia denominada Puerto Soledad en la isla homónima desde el año 1766. Paralelamente, los británicos habían levantado una estación naval en



- El Fiscal del Crimen acepta la conmutación de penas.

un islote de la Gran Malvina, lo que provocó un serio conflicto diplomático entre ambas potencias –que estuvieron al borde de la guerra– cuando los españoles desalojaron violentamente a los ingleses en 1770. Las apetencias británicas de establecerse en algún punto del Atlántico Sur, redundaron en la necesidad de mantener la colonia española en las Malvinas (a pesar de los rigores que el clima y la falta de la más mínima infraestructura provocaban en los moradores) la cual subsistió hasta 1811.

La breve carta que el padre franciscano fray Sebastián Villanueva le envió a un amigo suyo, narra con crudeza la vida en las islas: “Amigo y querido dueño: yo quisiera escribirle una carta larguísima, dándole noticia de todo lo que es esta miserable tierra; porque en mi vida he visto, ni es capaz que haiga en todo el mundo tantas desdichas juntas; porque no tiene toda esta isla, cosa ninguna buena (...) Por fin no es posible escribir todas las miserias de esta tierra. Vmd. finja allá en su imaginación lo peor que pueda, y finja, o pinte una tierra inhabitable.

(...) No le escribo mas porque se me yelan los dedos de frío, y para escribirle esta me he sentado en el suelo, porque la casa en donde vivo esta grande, que no cabe un hombre parado, y vivimos en ella tres. Vmd. dispéñeme los cumplimientos por que más no puedo, y téngame reconocido por su amigo, aquí en cualquier parte, y esto sin lisonja.

Yo quedo en este triste desierto, sufriendo todo por amor de Dios, y rogando por Vmd me le guarde muchos años. Puerto de las Maluinas. 25 de Abril de 1767.

Su afectísimo amigo.

Fr. Sebastián Villanueva (Firma y rúbrica)⁵.

Notas

(1) En la época de la Colonia, el término *maturrango* hacía referencia al español descendiente de la población andaluza que se convirtió al cristianismo luego de la reconquista, es decir, era sinónimo de morisco.

(2) El nombre Maluinas proviene del puerto Bretón de Saint-Malo, lugar del cual partieron numerosos viajes de exploración de los mares del Sur durante el siglo XVII y principios del XVIII. Estos navegantes franceses, que descubrieron y exploraron las dos islas principales del archipiélago, comenzaron a referirse a las islas como "*Isle et Archipel Malouin*", en referencia al puerto del cual provenían todas estas expediciones.

Durante el siglo XVIII, los españoles comenzaron a llamarlas islas Maluinas, lo cual consta en muchísimos documentos oficiales de la Corona Española.

Posteriormente, la "u" fue trocada en "v", surgiendo el nombre actual del archipiélago: Malvinas.

(3) Levaggi, Abelardo, *El presidio español de las Islas Malvinas*, pp. 352-353.

(4) Levaggi, Abelardo, op. cit., pp. 351-352. Ruiz Moreno, Isidoro, *El derecho de soberanía a las Islas Malvinas y adyacencias de la República Argentina*, p. 8.

(5) Carta del Padre Sebastián Villanueva, religioso franciscano de las Islas Malvinas, a un amigo; Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional t. 189. También en: Muñoz Azpiri, José Luis, *Historia completa de las islas Malvinas*, Tomo II, pp. 12-13; y Debenedetti, Edith C. y Lascano, Beatriz C., *Datos sobre la misión espiritual de España en las Islas Malvinas*, Revista Trabajos y Comunicaciones N° 23, pp. 63-64.

(6) Oficio del gobernador de Buenos Aires, Francisco de Paula Bucarelli, al gobernador de las Islas Maluinas, Felipe Ruiz Puente, AGN, IX, 16-9-1 (papel suelto); cit en. Levaggi, op. cit., p. 355.

(7) Canclini, Arnoldo, *Malvinas. Su historia en historias*, pp. 50-51 y 59.

(8) Levaggi, Abelardo, op. cit., pp. 351-352.

1788

El desdibujo de la memoria

Profesora Rosana O. Gazzaniga

34-1-14-47

15 47 -

~~orig. 1.º 1.º 25.~~

Año de 1788 = Juzg. ^{do} de 1.º voto
Legajo 111

2177-72

Expediente promovido por el Defensor
General de pobres a nombre de Juachin
Gonzalez Mulato Esclavo de D. Ju
an Carlos Wright.

12

51

no
88. Mexico.



Un quarto

SEELLO QVARTO, VN Q. VAR.
TELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NUEVE.

S. Ale. en Voto

El Defensor Gral. el Poble, como mas haya lugar en dho
año vn̄ pareca, y dice que D.º Carlos Vrigovcino es
en la Ciudad es dueño de un mulero nombrado Saquin
Gonzales, el qual ha ocurrido interponiendo su patrimonio
por lo malo tratamiento q. le haia dho d.º Carlos con-
grendole el salario en diez, o doce perrn mensuales, sin darle
Alcorno, comer, ni abrigo en sus enfermedades, en las
quales le ha sido preciso menegar el favor, y caridad de
personas estranas. Tambien le ha informado ex q. Gabien
co q. en su casa amo trataba vendiendole, sollicito papel
del para buscar comprador, y que no quiso darle,
otorgandole tan solo permiso verbal para q. hiciese
su dilig. sin designarle precio cierto, y que ultimam.
te tiene contratado con el comercio Br.º Beatelemite
descendiendo a oficio de un Indio q. se con-
tina fiado esta persona en el mulero, y arguendole
su importancia, o valor con una cara propria, para q.
le deoase trabajar en el oficio de tapadero, y diligencia
comprador. La condicion serbia introducida por el
dho d.º como el primero natural es digna
de toda cominacion, y las LL. con respecto a esta
coliben a los dueños aquella franquicia, y libertad
con q. anteriorm. podian castigar los esclavos, esta-
bleciendos por inconcusa decision, q. siempre, y quando
no pueda el esclavo huir a su dueño, le sea admitido

"Expediente promovido por el Defensor General de Pobres a nombre de Juachin Gonzalez, mulato esclavo de Dn. Juan Carlos Wright"



1788

El hecho sucedió en la ciudad de Buenos Aires en 1788. Intervino el Defensor General de Pobres en nombre del mulato Joachin Gonzalez contra su amo don Juan Carlos Wright, por los malos tratos propinados, ante el Juzgado de Primer Voto a cargo de Merlo. De acuerdo a lo que denunció Gonzalez, su amo lo mantenía en precarias condiciones, sin hacerse cargo de su alimentación ni de su asistencia ante el padecimiento de enfermedades.

En este sentido, surgió del expediente: *"sin darle de (...) comer ni asistiolo en sus enfermedades, en las cuales le ha sido presiso mendigar el favor y caridad en personas extrañas"*.

Enterado Gonzalez de que su amo tenía intenciones de venderlo, *"(...) solicitó papel de el para buscar comprador; y que no quiso darselo, otorgandole tan solo permiso verbal para que hiciese su dilig. (...) sin designarle precio cierto (...) desatendiendo el ofrecimiento de un indibiduo que se constituia fiador en la persona del mulato, y aseguraba su importancia o valor con una casa propia para (...) trabajar en el oficio de zapatero, y diligenciar comprador"*.

Ante esa difícil situación el Defensor General de Pobres tuvo que bregar por las condiciones a las que estaba siendo sometido el mulato; ya que todo esclavo que no estuviese contento con su amo, podía, si encontraba comprador, ser transferido por el precio fijado por la ley.

La historiografía tradicional ha minimizando la existencia -así como la influencia- de la presencia de afrodescendientes en la Buenos Aires colonial, lo que



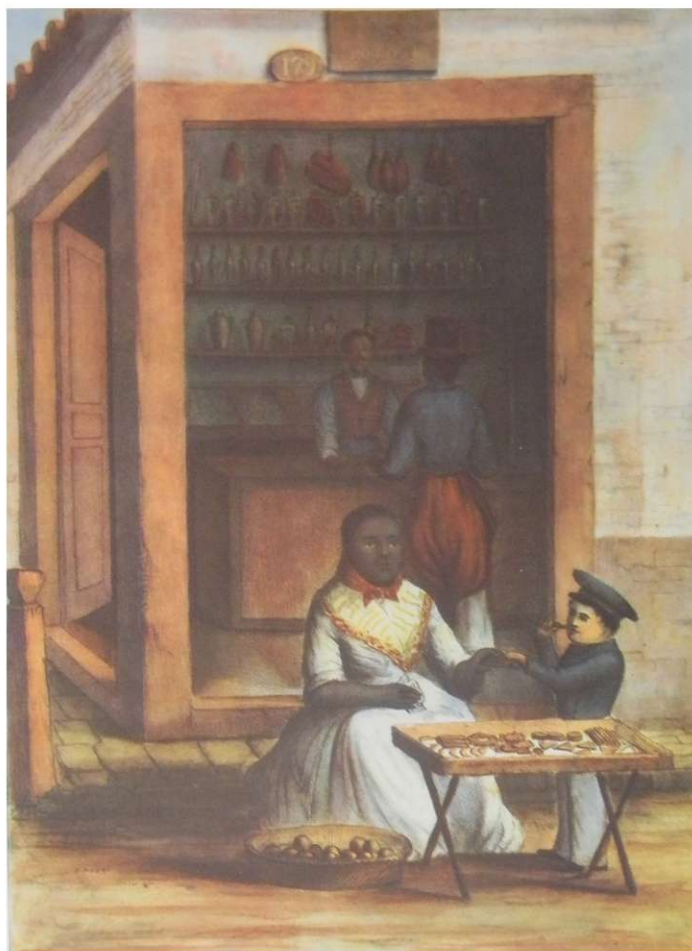
- *Señoras por la mañana*. Moulin

derivó en la completa invisibilización de dicho sector social. Entonces, ¿qué rol desempeñaron estos esclavos en la sociedad del Virreinato del Río de la Plata?, ¿cuál fue su experiencia en estas tierras?

En Argentina, a principios del siglo XIX, los negros eran cerca del 35% de la población de Buenos Aires, pero su presencia real en la ciudad fue olvidada, mal recordada, o incluso negada.

Buenos Aires tuvo esclavos desde su primera fundación, ya que los trajo Pedro de Mendoza. El censo de 1778 arrojaba resultados muy elevados de negros en las provincias de mayor producción agrícola: el 54% en Santiago del Estero, el 52% en Catamarca, el 46% en Salta, el 44% en Córdoba, el 42% en Tucumán, el 24% en Mendoza, el 20% en La Rioja, el 16% en San Juan, el 13% en Jujuy, el 9% en San Luis. En el resto de las provincias también constituían una parte importante de la población. En cuanto a la ciudad de Buenos Aires el mismo censo cifraba en 15.719 la cantidad de españoles, 1.288 la de mestizos e indios y 7.268 la de mulatos y negros. Los barrios porteños de San Telmo y Montserrat alojaron a gran cantidad de ellos, aunque la mayor parte fue al interior.

Durante las travesías del Atlántico debían soportar terribles condiciones sanitarias: viajaban amontonados, mal alimentados y sometidos a la brutalidad de los traficantes. Ingresaron fundamentalmente a través de los puertos de Buenos Aires, Montevideo, Valparaíso y Río de Janeiro. Buenos Aires era una especie de centro distribuidor de esclavos. Desde allí se los vendía y se los llevaba a los distintos puntos del Virreinato.



- Pulpería en la ciudad. Isola

Los esclavos, únicos negros que llegaron al Río de la Plata, se consideraban piezas de comercio y figuraban en inventarios y tasaciones apenas en lugar diferente al del ganado, posiblemente debido al alto precio que significaban. Fueron destinados principalmente a las labores de agricultura, ganadería, trabajo doméstico y, en menor medida, artesanía. Quienes desarrollaban estas últimas labores, las vendían y los réditos eran percibidos por sus patrones. También despertó el interés de particulares la compra de negros como inversión, pues podían alquilarlos, obteniendo una renta mensual. Su valor comercial era grande y su propiedad significaba riqueza, fuente de ingresos y status social.

El contrabando esclavo fue facilitado por varios factores: el delta que formaban el río Paraná con el Uruguay, la cercanía de las posiciones portuguesas, las posibilidades de desembarcar los negros en la costa bonaerense, la carencia de medios militares y navales para combatir los desembarcos clandestinos, el ingreso de buques de arribada forzosa y la complicidad de los funcionarios reales y cabildantes.

Entre 1492 y 1789, en América hispana, no existió un cuerpo legal que estuviera referido a la condición del negro esclavo. Pero sí existieron disposiciones aisladas, Reales Órdenes o Reales Cédulas referidas, sin estructurar un cuerpo legal orgánico.

Hacia fines del siglo XVIII el comercio negrero estaba amparado y legislado por dos Reales Órdenes (1791 y 1798), y podían practicarlo españoles y extranjeros. La diferencia más notable era que los españoles podían introducir junto con

los negros mercaderías variadas, mientras que los extranjeros no. Ambos tenían ciertas franquicias, como la de no pagar impuestos en el primer ingreso, aunque consuetudinariamente, el esclavo de las leyes de Indias era, jurídicamente, el *siervo* de las leyes de Partidas, principal cuerpo de legislación castellana. Allí les otorgaban a su existencia algunos precarios conceptos de humanidad, influidos por las ideas del cristianismo. “En cuanto cosa, objeto del Derecho, decía la ley 6^o en el título XXI que el señor tenía ‘llano poder’ sobre su siervo ‘para hacer de él lo que quisiese’ (...) pero aclaraba que (...) con todo eso, no lo debía matar, ni lastimar, aunque le hubiese dado motivo, a menos que tuviera mandamiento del juez del lugar. Tampoco lo debía herir, de manera que fuese contra razón de naturaleza, ni matarlo de hambre, salvo, si lo había hallado con su mujer, o con su hija, o si había cometido otra falta semejante, porque entonces lo podía matar”¹. Asimismo, “en la segunda mitad del siglo XVII, nuevos conceptos legales vinieron a completar el cuadro jurídico de la esclavitud en Indias, ya que en España había prácticamente desaparecido la institución o, (...) la distinción entre libres y esclavos se hallaba ‘desconocida’”². En este contexto manaron las leyes humanitarias dictadas por Carlos IV, durante el ministerio del Conde de Floridablanca, que ofrecían más amparo del que tenían hasta ese momento los esclavos de América.

Su situación en esta región era un poco más benigna que en el resto de las sociedades esclavistas americanas, tal como surge del expediente. Cuando la convivencia era insostenible, el esclavo terminaba solicitando ante la justicia el cambio de amo³; y esto era justamente lo que reclamaba en esta causa el Defensor.

Aunque sin mucho éxito para el mulato Joachin Gonzalez, ya que sólo consiguió las instancias necesarias para ser tasado mediante la intervención de un Perito: “(...) el Defensor que haviendole por presentado en forma a nombre del referido Gonzales se sirva mandar a Dn. Carlos Wright le de el papel de venta que solicita con designación de cierto precio el cual sea a justa tasacion por el Perito que nombre y el que a si mismo tenga a bien nombrase de oficio una (diligencia) se practique previamente pues asi es todo de justa que pide (...)”.

Sin perjuicio de lo mencionado, limitados fueron los alcances de sus reclamos, ya que siguió quedando bajo el ala de su amo, a quien se le intimó para que cese con los malos tratos: “(...) fin de evitar las penurias que en el se expresan notifiquese a dicho Wright que vajo la pena por quinientos pesos, y de dos meses de arresto en la carcel publica, no castigue, ni maltrate en manera alguna al Esclavo (...) sino que en el caso de que de merito a ello lo ponga en noticias a este Juzgado para proveer oportuno remedio, e imponer el competente castigo por el concepto que a la menor queja se verificara el cumplimiento de esta prov. y se procedera a la prision, y excaccion de la pena”.

Notas

(1) Levaggi, Abelardo, *La condición jurídica del esclavo en la época hispana*. En: *Revista de Historia del Derecho del Instituto de Investigaciones de Historia del derecho* N° 1, Buenos Aires, Fecic, 1974, p. 86.

(2) Op. Cit, p. 88.

(3) Cáceres, Rina, (comp) *Rutas de la Esclavitud en África y América Latina*, Edit. Universidad de Costa Rica, San José, 2001.

1788

*El estanquillo
de su Majestad*

Licenciada Cristina B. Cabrera

para que verifique dicha comparecencia vago se
apercebir^{to} que tenga lugar en dho a cuyo fin li-
bre despacho citatorio, y se emplazamiento dirigido
a el citado Alcalde de la Hermandad para que lo
haga saber a el dho Salcedo, deboliendo a este fin
gado las diligencias que se practicaren para en su
Doy vista determinar lo que correspondar. Saenz =
Prov. - Doctor Caraballo = Proocio, y primo el Decreto
anterior el 5^{on} Alcalde de segundo voto en
Buenos Ayres a cinco de Noviembre de mil
setecientos ochenta y ocho = Ante mi Preg-
nio Ramon de Merlo Escribano de S. M.
En cuya virtud libro el presente por el qual
se parte de S. M. que Dios guarde, y de la Real
Jurisdiccion que en su real nombre exerco
uego y encargo, y de la mia le pide y supli-
co que siendole presentada por qualquier
lleuador la mande ver, guardar, cumplir,
y executar, y en su consecuencia procedera
inmediatamente a notificar, y hacer sa-
ber a D^o Pedro Salcedo el tenor del de-
creto suso unerto para que por si, o Apo-
derado intuido comparezca en este mi ju-
gado a deducir las acciones, y derecho que le
competa sobre las injurias que le infirieron
los Mor Andres Seal, y Pedro Fernandez don-
to el precario, y perentorio termino de diez
dias contados desde la notificacion que se este en e-

De
dad
en e

"Causa Criminal contra Pedro Fernandez y Andres Leal, por haver atropellado un estanquillo y haver salido el compañero a quitarlo a los que lo aducían preso"



1788

Esta causa criminal, fue seguida contra Pedro Fernandez y Andres Leal, tomados presos por el estanquero Pedro Salcedo, por disturbios ocasionados en su negocio.

Se le tomó declaración a Pedro Fernandez, natural de Santiago del Estero, de unos treinta años de edad, sin oficio fijo a pesar de que trabajaba ocasionalmente como peón de carretas, quien explicó que con motivo de encontrarse preso en la Real Cárcel, *"lo prendió el estanquero Don Pedro Salcedo que viene de la Costa de San Isidro junto a los olivos"*¹.

Las tierras de San Isidro tienen su origen en el reparto de suertes de estancia que realizó Juan de Garay en 1580. Su denominación se debe a una pequeña capilla que construyó el capitán Domingo de Acassuso bajo la advocación de San Isidro Labrador. Los olivos, a los que hace referencia el expediente, plantados por Acassuso en 1750, le dan una característica peculiar a su geografía.

Fernandez manifestó que se dirigió al estanquillo para recuperar una cigarra empeñada en dos reales para el consumo de aguardiente; que esto lo llevó a consumir nuevamente alcohol hasta ponerse *"malo con la bebida"* y encontrarse luego en prisión.

El estanquillo era un negocio con funciones similares a una pulpería. Tenía su origen en la venta de productos regulados por el estado como el tabaco y el alcohol. Para poder comercializarlos se debía contar con una autorización del Rey o sus representantes y obtener esta concesión a cambio del pago de impuestos determinados para este rubro.



- Puerta de la pulpería. Durand

Continuando con su declaración, cuando se le preguntó por su trabajo y su familia, dijo que *"hace como dos años que esta ausente de su mujer, que el primer año se mantuvo sirviendo de peón domador o Don Fermín Rodríguez en el Guardia de Chascomús y el segundo en la Costa de San Isidro a Don Juan de la Rosa López"*².

El mismo día, mes y año hizo Su Merced comparecer a otro hombre, Andres Leal, que se encontraba preso en la Real Cárcel, oriundo de Santiago del Estero, soltero. Desconocía su edad pero de acuerdo a su aspecto físico demostraba tener como treinta y ocho años, sin oficio fijo. Ocasionalmente trabajaba de peón de carretas. Cuando se le preguntó el motivo por el cual fue privado de su libertad, dijo haber salido en defensa de Pedro Fernandez. *"Preguntando el tiempo que se halla por estos parajes y cual ha sido su modo de vivir respondió: Que hace dos años que bino de su tierra, y que en este tiempo no ha hecho mas que un biaje a Mendoza en la tropa de un fulano Cannarco en el que tardo como cuatro meses; que asimismo fue el año pasado conchabado con Don Josef Bonnso, rumbo a salinas, y después estuvo conchabado para la siega con un fulano Esquíbel, y después aca andado de balde"*³.

La población en la última década del siglo XVIII, ascendía a 19.000 habitantes, conformada por algunos terratenientes y otros comerciantes (estancieros, pulperos o mercachifles). La gran mayoría eran trabajadores libres que ganaban su sustento conchabándose o realizando trabajos independientes relacionados con la actividad agrícola-ganadera. De acuerdo a las declaraciones de esta causa se observa la precariedad del trabajo fijo. Esto se debía a varios motivos; uno de ellos era la temporalidad estacional de los mismos, situación que obligaba a los peones a buscar trabajo de estancia en estancia, en la doma, en la siega deambulando de un pago a otro. *"En la campaña rioplatense parece haberse conformado, pues, dado un sector ocupacional de asalariados sin mas recursos que la fuerza de sus brazos y, a veces, no siempre, una tropilla de caballos de uso personal. Aludiendo a este sector es que hablo del surgimiento de un asalariado libre en la época colonial tardía (...)"*⁴.

Las preguntas que se realizaron tanto a los acusados como a los testigos se referían siempre al mismo tema: *"de andar bagamundo y mal entretenido, pues no tiene*



- Pulpería de campaña. León Pallière

otro ejercicio que jugar, andar armando riñas con cuantas personas encuentra, huzando de armas prohibidas y queriendo dar puñaladas”⁵: a ello respondían que era falso.

La represión de la vagancia, tan común en este período, se encuentra ligada al tipo de tarea que realizaban, a la inestabilidad de la demanda de trabajo y la necesidad de contar con mano de obra para infraestructura. De allí que las condenas se cumplieran en la Cárcel del Barranco, destinada a obras de construcción de la ciudad.

Por lo tanto, luego de la declaración de los testigos, el Agente Fiscal del Crimen aduciendo que se los encontraba ocasionalmente ociosos y vagabundos como lo demostraban las confesiones escritas, y siendo perjudicial para la sociedad y buen orden, refiere se les siga una causa criminal por las ofensas de sus excesos públicos. Como no tenían modo de defenderse a su costa, fueron asistidos por el Regidor Defensor General de Pobres. De acuerdo a este funcionario “No puede tampoco formalmente cargo, ni procederse contra ellos las declaraciones recibidas de oficio no denotan ni en modo alguno la convención de vagabundos y quimeristas...” solicitando la nulidad de los actos, “El Defensor suplica que el pedido quede en orden de sobreseimiento y libertad de las personas de los reos....”⁶.

Teniendo en cuenta la contraposición de los dichos de los presos y el estanquero, la causa se dilató en la reiteración de los testimonios de los vecinos del lugar, concluyendo el proceso criminal iniciado por el estanquero de su Majestad, Pedro Zalcedo, contra Pedro Fernández y Andrés Leal por injurias verbales y atropellamiento de su casa y persona. Se les impone pena de seis meses en el Presidio del Barranco y que luego fueran remitidos al lugar de su naturaleza, apercibiéndolos de no reincidir en excesos pues se los castigaría severamente.

Notas

(1) "Causa Criminal contra Pedro Fernandez y Andres Leal, por haver atropellado un estanquillo y haver salido el compañero a quitarlo a los que lo aducían preso". 1788. Archivo Penal La Plata. Departamento Histórico-Judicial, p. 10 vuelta.

(2) Idem 1, p. 11.

(3) Idem 1, p. 12.

(4) Mayo, Carlos, *¿Una campaña sin gauchos?* P. 67. En: Mayo, Carlos y otros. *Gauchos, campesinos y fuerza de trabajo en la campaña Rioplatense*. Anuario IEHS, N° 2, Tandil, 1987.

(5) Idem 1, p. 16.

(6) Idem 1, p. 22.

1789

*El amancebamiento
y sus consecuencias*

Micaela Guas ~ Camila Negrete

34-1-15-5

~~N.º 200~~ Leg.º N.º 1.º

177-8
Año 1789. Juzg.º de 1.º voto

Ligaya N.º H.

Causa criminal
seguida de oficio con-
tra Juan Poma o Puerre
p.º amancebamiento con
Magdalena Aguilar

Arce D.º Andrés



Exmo. Mexico

Relator
Seiba

ni
Ex.º de Cam.
Puelto

016007 34-1-15

Alte en Consideracion à lo mismo solo pueo
tener lugar en el No, la pena de Estrecho,
quando se le pruebe la illicita Amistad con
Mad^a Magdalena Aguilar, y q^e esta era de
Vida honesta Circunstancia, q^e Desmentida por
el propio Delito no hade justificarse con el dicho
de la misma, por q^e aun el Extrupe que es
de Dificil probanza es Doctrina Santada, q^e no
basta el No de la Esposa por compañera en el
mismo Delito, ni tampoco por el concepto que
pudiera haber formado el No por q^e contradic-
to el mismo (~~sumario~~) modo que de quel ne-
cesita la prueba de Testigos que se pongan sobre
la Vida y costumbres.

En este caso sin animo de insu-
xiar à 3.^o no se omitira el Esclarecimiento
de quantos hechos fuesen conducentes à la
Defensa del No, p^o como la prision de este
continuada por seis Meses prometa mas
larga Duracion por el estado de la Causa
y Naturaleza Ordinaria del Juicio, previen-
do en estas mismas Dilacion^{es} los padecim^{tos}
que se agravarian al No, ocurre al Justifi-
cado Obrar de vñ, para q^e teniendo en con-
sideracion todo lo Expuesto y principalm^{te}
el tpo. q^e hace, q^e se le mantiene en prision
à Juan Sexta, se sirva determinando la
Causa en su presente Estado sin otra

"Causa criminal seguida de oficio contra Juan Porta o Puente por amancebamiento con Ma Magdalena Aguilar"



1789

Honras señaladas dio nuestro señor Dios al hombre que las criaturas que Él hizo: primeramente en hacerle a su imagen y semejanza. Otrosí le honro mucho en que todas las criaturas Él le había hecho, le dio para su servicio, y sin todo esto le hubo con una gran honra, que le hizo a la mujer que le diese por compañera que le hiciese linaje, y estableció el casamiento de ambos en el paraíso, y puso la ley naturalmente ordenada entre ellos, que así como eran cuerpos repartidos según como naturaleza, que fuesen uno en cuanto amor, de manera que no pudieran separar, guardando lealtad uno a otro; y otrosí que de ella amistad saliese linaje de que todo el mundo fuese poblado, y Él loado y servido¹.

En 1 de abril de 1789 fue arrestado Juan Porta o Puente por encontrarse amancebado² con Magdalena Aguilar, oriunda de Maldonado Viejo, viuda y madre de cuatro hijos. Rápidamente se inició un sumario de oficio contra Porta o Puente.

A lo largo de los distintos testimonios se pudo develar tanto la vida de éste, como la de Magdalena, en qué marco se unieron, dónde y cómo vivían. Asimismo, esta fuente nos aproxima una mirada al mundo legal colonial y a un punto característico de la época: la unión de la ley real y la clerical, sus consecuencias y límites en la vida cotidiana.

Magdalena Aguilar, relató cómo al quedar viuda decidió irse de su ciudad natal a Montevideo, donde se conoció con Juan Porta, quien empezó a ayudarla con la manutención de su familia. Ella se encontraba sola y desamparada, sin alimentos para sus hijos. Decidió, bajo una supuesta oferta de matrimonio, ir



- Enamorado II. León Pallière

hacia Buenos Aires y vivir junto a Porta. Consiguieron alojarse en una pieza en las inmediaciones del puerto. Expuso a su vez que se encontraba en cinta, esperando un hijo del detenido.

Luego compareció Francisco Serrano, en calidad de testigo, era quien alquilaba la habitación a la pareja. Justificó que luego del arresto de Porta se enteró de que la pareja no estaba unida por santo matrimonio. Asimismo, aclaró que les había hecho una rebaja en el precio del alojamiento, ya que los dos eran pobres y confirmó que la mujer se encontraba embarazada.

Otros testigos destacaron que no sabían que la pareja convivía en la ilegalidad, apartándose así de cualquier tipo de complicidad sobre el ilícito.

En este marco se nombró en calidad de Defensor de Pobres (denominado Asesor) al señor José Antonio Arias-Ydalgo.

Porta negó haber realizado un compromiso a fin de contraer matrimonio y pone en duda la relación, como así también la paternidad sobre el niño que esperaba Magdalena.

El amancebamiento fue un delito muy común en la época colonial. En el siglo XVIII se contraponía tanto a la ley divina como a la ley real.

En este período la ley real era condicionada por la ley divina. Las leyes estaban orientadas por lo determinado en el Concilio de Trento (1545-1563). Las fuentes legales pueden encontrarse en las *Siete Partidas de Alfonso X El Sabio*, la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla* (1567); la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* (1680)³.

El matrimonio era esencial como primera institución social, base del conjunto de las relaciones. El rol del hombre era clave: solventaba la familia, determinaba y ordenaba. Era el adulto jurídicamente, el jefe, la razón. La mujer casada tenía estatuto legal similar al de un menor de edad. No podía trasladarse sola, sus castigos eran legales (golpes entendidos por la sociedad de la época como justos, salvo casos en los que se lo tomaba como abusivos).



- Escena de mestizaje: de mestizo y de indio, coyote. Miguel Cabrera.

El nombre matrimonio hacía referencia a la responsabilidad de la madre en la continuidad del linaje, la crianza de los hijos y del hogar. La unión entre un hombre y una mujer, y la reproducción de los mismos en santo matrimonio, representaba un procedimiento esencial de la época. Las relaciones por fuera de esta premisa eran ilícitas o mal vistas.

“El pecado, en sentido cristiano, es una trasgresión a la ley. El sentido último de esta particular forma de aplicar la ley es limitar e incluso impedir la movilidad geográfica que se generaba producto de las relaciones afectivas fuera del matrimonio”⁴. En este sentido hasta 1770 la inquisición perseguía a los amancebados.

El concubinato con una virgen o tener una amante, era algo penado. Pero, ¿quiénes eran los amancebados? ¿en qué casos era permitido el concubinato?

Amancebados eran quienes ejercían el adulterio, los que tenían otra mujer aparte de su legítima esposa, o aquellos que convivían sin estar casados y consumaban la relación con mujeres que *“eran vírgenes de buen proceder”*.

Había ciertos casos en que el concubinato estaba permitido, por ejemplo en los que un hombre podía tomar a una mujer como barragana⁵. *“Comunalmente, según las leyes seculares mandan, todo hombre que no fuese impedido por orden o casamiento puede tener barragana sin miedo de pena temporal, solamente que no la tenga virgen ni sea menor de doce años, ni tal viuda que viva honestamente y que sea de buen testimonio. Y tal viuda como está, queriéndola alguno recibir por barragana u otra mujer que fuese libre desde su nacimiento y no fuese virgen, débelo hacer cuando la recibiese frente a hombres buenos, diciendo manifiestamente ante ellos como la recibe por barragana que es una sola, y es necesario que sea tal que puede casarse con ella si quiere que la tiene por barragana”⁶.*

Tomando las *Siete Partidas* como uno de los modelos jurídicos a seguir, se observa que el concubinato como hecho en sí mismo no era castigado o no debía serlo, sobre todo en el caso en que la *barragana* fuese una mujer no virgen o viuda.

Ahora bien, si no era propiamente delito (ya que las mismas *Partidas* contemplaron la institución de la barragana), el amancebamiento o ilícita amistad entre personas solteras, por opuesto a las leyes de la Iglesia y teniendo en vista la

regularización de las relaciones matrimoniales, fue perseguido por medidas de policía de costumbres y castigado con penas arbitrarias, que tendieron a separar a los infractores, a menudo con el destierro del varón⁷.

Los casos donde mediaban controversias sobre la vida, la moral y las buenas costumbres, dependían no tanto de la doctrina judicial, sino del entendimiento del espíritu de las leyes de parte de la policía de costumbres y de los administradores de justicia.

En la estructura jurídica de la época colonial primaba el casuismo como característica principal. Hacia 1768 se difundió una Real Cédula en la cual se especificaba que los magistrados y funcionarios no debían incluir en los expedientes los fundamentos de derecho por los que emitían sus juicios y órdenes.

Magdalena era una mujer pobre, que no podía solventar a su familia. Era viuda, tenía la libertad de trasladarse de una ciudad a otra, ya no era virgen, y fue junto a sus hijos, acogida por Porta. En ese sentido su relación podría estar enmarcada en las excepciones antes descriptas.

Magdalena afirmó que Porta le había prometido casamiento y que él se hizo cargo de la manutención de ella y su familia.

A todos los vecinos que fueron testigos en el expediente, les sorprendió que la cuestionada pareja no estuviera unida bajo bendición divina, es decir, *“frente a buenos hombres”*. Esto era producto de que Porta había tratado a Magdalena como a una digna mujer.

Porta era un hombre humilde, con pocos recursos económicos y sin posibilidades de defenderse. Cabe destacar que el expediente se desarrolló sin saber, hasta la declaración del acusado y la intervención del Defensor de Pobres, si el sujeto apresado era o no a quien se estaba enjuiciando por amancebamiento, algo impensado para un noble.

A Porta el único delito que estrictamente se le podía adjudicar, pero que no fue utilizado como argumento en el expediente, era que los *“buenos hombres”* no supieran que Magdalena era su barragana. Siguiendo la costumbre de la época, no se ven argumentos jurídicos por los que Porta o Puente, haya sido apresado. Solamente se inició el arresto de oficio y el sumario a pedido de un policía de las costumbres.

El concubinato o amistad ilícita fue tomado sin más como un delito que implicó la separación de la pareja y la prisión del varón. Todo ello producto de una dirigida interpretación del espíritu de las leyes en relación a la moral y las buenas costumbres.

Este es uno de los tantos ejemplos donde la misma ley era entendida y aplicada dependiendo del caso, mediante la intención de los administradores de justicia de reglamentar centralmente la vida cotidiana, siendo más arbitraria hacia los sectores populares.

Notas

(1) Las Siete Partidas. Alfonso X "El Sabio". Inicio Cuarta partida.

(2) En concubinato.

(3) Notas sobre *El Derecho Penal en El Río de la Plata. Siglo XVIII*. Blog de la materia "Derecho y Justicia en la época de la Confederación Argentina". Prof. Dr. Sandro Olaza Pallero (Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires).

- www.olazapallero.blogspot.com.ar/2011_06_01_archive.html

(4) Rebolledo Rebolledo, Raquel, *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII*. SEM 2005, p. 99.

(5) Barragana: "Ingenua mulier es llamada en latín toda mujer que desde el nacimiento fue siempre libre de toda y que nunca fue sierva. Y esta tal puede ser recibida por barragana según las leyes, bien sea nacida de vil linaje o en vil lugar, o se mala de su cuerpo o no. Y tomó este nombre de dos palabras, de barra, que es de arábigo, que quiere tanto decir como fuera, y gana que es de ladino, que es por ganancia; y estas dos palabras juntadas en uno quieren decir como ganancia que es hecha fuera de mandamiento de la iglesia, y por ello los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de la ganancia. Otrosí puede ser recibida por tal mujer también la que fuere liberada, como la sierva." Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio". Cuarta Partida. Título 14: De las otras mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones. Ley Número 1.

(6) Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio". Cuarta Partida. Título 14: De las otras mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones. Ley Número 2.

(7) Levaggi, Abelardo, *Historia del Derecho Penal Argentino*. Emilio Perrot, Buenos Aires, 1978.

1789

*Entre amistades ilícitas
y el honor*

Licenciada Cristina B. Cabrera



Legas 3^o N 30

Año de 1789.

Sup.^{or} Gov.^{no}

~~140~~ 148-32

Causa Criminal Contra Manuel Medina Rios, o el Cordobés. Ha

Jury. 1^o de Mayo

of. de Cab^o



VAGA PARA EL REYNADO DE ESPAÑA EL Sr. D. CARLOS IV.
 SEÑALADO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

de Mayo de 1790

Yo el Sr. Defensor G. de Poblan anombre
 de Manuel Medina Pico preso en el
 Carcel, respondiendo al traslado que se
 le ha corrido esta acusa hecha por
 el Sr. Fiscal en los autos criminales
 que siguen contra Dho. Medina por ha-
 ber sobornado impunam^{te} a Dn. Pedro Todio
 para que prescindiendo de la forma, y contadole
 el Peto. Dese que espues se faren no poca
 prueba para llegar al Pleno justificacion
 a los culpados Escritos, dese consi^{derar}
 lo 1.º que ninguno de ellos tubo efecto y q^{ue}
 aunque los fue medio Manuel Tio
 que danon seripre en integ^{ro} y amago
 y lo 2.º que jamas concivio el referido
 Tio a fender anadie o digo hacer una
 violencia una, lo que se verifica en
 no haver hecho ningun modo de aver
 q^{ue} lo supone q^{ue} prueba llevada con
 sigo, porque no haben sido esta su



1789

La causa criminal contra Manuel Rios se inició cuando el cura vicario del Pueblo de Santo Domingo Soriano lo envió prisionero a la capital por ser *"hombre vago y mal entretenido, y a mas se dice ser esclavo del conbento de la Merced de la dicha ciudad de Cordova: este me ha inquietado un matrimonio, de cuyas resultas la pobre mujer la paso bastante mal y para aquitarlo no he encontrado otro arbitrio que el de remitirlo aun, para que después de indagar si es esclavo, o no, lo hago pase a la otra banda, y de ningún modo vuelva a esta jurisdicción..."*¹.

De acuerdo a la primera presunción de que el prisionero fuese un esclavo fugitivo, se consultó a los padres del Convento de la Merced, y en respuesta a esa nota se describieron detalladamente las características físicas de todos los esclavos prófugos durante el año. Al no coincidir con las de Manuel se descartó la posibilidad.

Manuel Rios era oriundo del Río de Córdoba, pago de Santa Rosa, de veintiséis o veintiocho años, soltero. Se desempeñaba como peón de campo. En busca de trabajo se cruzó a la Banda Oriental, al pueblo de Santo Domingo Soriano (partido de Las Víboras), uno de los más antiguos de Uruguay, que diera origen a la llamada Banda Oriental, antecesora de la actual República.

La población de Santo Domingo Soriano era de variada procedencia: indígenas, españoles, portugueses, criollos y negros esclavos formaban parte del pueblo desde fines del siglo XVIII, dedicándose principalmente a la explotación



- *Gauchitos cordobeses*. Jean León Palliere

de la ganadería y sus derivados: cuero y sebo. Este pueblo cambió varias veces su lugar de asentamiento, estableciéndose en su ubicación actual en 1718. Por momentos funcionó como reducción y otros como lugar de reclusión, con el envío de indios pampas en 1686, o de mujeres pampas en 1745, tras luchas de los españoles en la zona del río Salado (Provincia de Buenos Aires).

“A partir de 1755, el Cabildo soriano repartirá ‘suertes de estancias’ entre los vecinos ‘pudientes’ del poblado, ampliándose los límites de la jurisdicción del mismo. Según el censo de 1778, había en el poblado 822 habitantes, observándose un crecimiento en el aporte de españoles y ‘forasteros’, y una disminución del componente indígena original. El mismo parece haber sido asimilado durante el siglo XVIII al resto de la población”².

Manuel Rios desconocía el motivo de estar prisionero, pero suponía que era porque Mariano Medina sospechaba que había tenido una amistad ilícita³ con su mujer Isabel Rodríguez. Según las versiones de un vecino, cuando Mariano se retiraba de su casa, Manuel ingresaba por la ventana del dormitorio. Ambos habían tenido una estrecha amistad de más de ocho o nueve años, desde que se encontraron conchavados en las Tropas del Rey. Según el acusado *“Reconbenido como dice que no ha tenido amistad ilícita con la mujer de Medina, ni la ha pretendido, quando por declaración de ella misma consta que mucho tiempo la havia andado solicitando, y que por ese motivo havia dado parte al cura”*.

Las relaciones de amistad entre personas de distinto sexo no eran aceptadas socialmente; sólo eran lícitas las del mismo sexo. *“Una mujer ‘sin honor’ estaba destinada como castigo a la sanción moral y social, según los códigos de la época, ilícito trato o ilícita amistad constituyen expresiones que indicaban ambigüedad en la relación entre un hombre y una mujer; es decir, designaban la convivencia sin haber institucionalizado el matrimonio”⁴.*

A pesar que de acuerdo a las declaraciones y consultas realizadas, Manuel Medina Rios no era culpable de las imputaciones, reconoció haber mantenido una amistad ilícita con Isabel Rodríguez y que a su vez *“esta le jugó traicion amistandose al mismo tiempo con otro llamado Santiago Salas, y estando el declarante una con ella entró dicho Salas a echarlo, que como no lo conocia como amo de la casa le dijo que no queria salir, y que este le tiro Salas al declarante un trabucazo que tuvo el motivo para que lo sintiera el Padre de dicha Isabel, y salieron ambos fuera de casa y resentido*



- Iglesia de Santo Domingo Soriano

el declarante de la traision que le había jugado la Isabel, y trance en que lo había puesto volvió otra noche con Basilio Monfada, y dio unos golpes, y cortó el cabello”.

De acuerdo a este texto tomado de la declaración de Manuel, se pusieron de manifiesto algunas de las características de la sociedad en las clases populares de las colonias americanas. El sentido del honor estaba íntimamente relacionado con la virtud, principalmente la femenina, muy cuidada primero por el padre, sus hermanos varones y su marido si se encontraba casada, dentro de un poder patriarcal; patrones de conducta más notorios en estos pequeños núcleos urbanos.

“En este sentido, debemos tener en cuenta que nos encontramos en sociedades pequeñas en las que aún primaban las relaciones cara a cara, y en las que el honor era un valor social de gran importancia, vinculado directamente con la reputación pública. Dañar el honor podía tener consecuencias muy graves para los sujetos involucrados, teniendo en cuenta la movilidad del concepto. Máxime si consideramos que en el marco temporal que abarca nuestro estudio, el honor ya no remitía al origen, al linaje o al nacimiento, sino a un concepto de respetabilidad que cada uno construía cotidianamente”⁵.

Cuando comenzaron las indagatorias sobre la nueva amistad ilícita (de Isabel Rodríguez con Santiago Salas), se expresaron Isabel y sus padres quienes dijeron que Manuel Ríos le cortó a Isabel el cabello, pero en particular la trenza, como un elemento simbólico donde se demostraba y se hacía pública su falta de honor y traición. *“Estas prácticas vejatorias como el corte de cabello eran una forma en que los conflictos privados adquirieran publicidad. (...) El corte de pelo cumplía la función de hacer pública una falta, en este caso cometida por la mujer: implicaba poner a los ojos de la comunidad la evidencia de esta falta cometida”⁶.*

Después de dos años de prisión tomó intervención el Defensor de Pobres, quien expresó: *“Así que no habiendo resultado agravio alguno formal ni otro crimen que el de interponerse que esa se halla plenamente compugnado con la prision que hace*

tanto tiempo tiene Manuel Rios y con los padecimientos que en ella se experimentan... Asi pido y suplico se digne sea declarado ya libre...⁷.

Luego de la presentación realizada por el Defensor de Pobres, donde se tuvo en cuenta que los motivos por los cuales fue tomado prisionero resultaron desestimados y los excesos cometidos con Isabel no fueron solicitados como agravio, el Superior Tribunal se expidió: "Autos y Vistos: con lo determinado por Superior Tribunal en visita de Carcel, atendiendo que los excesos atribuidos a Manuel Rios no son de la mayor gravedad, y a que con el largo tiempo de mas de dos años que ha sufrido de prision se hallan bastante compugnados, ponersele en libertad, apercibiendole a que guarde mejor conducta en los sucesivo, y previniendolo que no pase a la otra banda de este Rio sin especial permiso del Juzgado"⁸.

Notas

(1) *Causa Criminal contra Manuel Medina Ríos ó el cordoves*. Año 1789. Legajo 3 - N° 30, p. 2.

(2) Barreto Messano, Isabel, *Mestizas, tierras y matrimonio*. Los mecanismos de ascenso social en poblaciones rurales de la Banda Oriental del siglo XVIII.

- <http://www.produccion.fsoc.uba.ar/aepa/xjornadas/pdf/53.pdf>

(3) "Si no propiamente delito -ya que las mismas Partidas contemplaron la institución de la barragán-, el amancebamiento o ilícita amistad entre personas solteras, por opuesto a las leyes de la Iglesia y teniendo en vista la regularización de las relaciones matrimoniales, fue perseguido por medidas de policía de costumbres y castigado con penas arbitrarias, que tendieron a separar a los infractores, a menudo con el destierro del varón.

Distinto fue el caso de amistad con persona casada, por el adulterio contenido, particularmente grave cuando el ligamen lo tenía la mujer. Siendo así, el marido ofendido, de acuerdo a las Partidas, podía hasta matar a los adúlteros si los sorprendía en flagrante delito; de otro modo, acusados ambos -las leyes prohibían hacerlo contra uno solo- al cómplice lo castigaban con pena de muerte y a la mujer con vergüenza, azotes, presidio y pérdida de bienes.

Sin embargo en la práctica indiana estas penas se aminoraron sensiblemente, para evitar su desproporción con la simple pena pecuniaria que pesaba sobre el hombre casado que tenía trato con mujer soltera. Las penas arbitrarias de presidio o destierro fueron así las que rigieron en su lugar".

- <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com>

(4) Moreno, José Luis. *Historia de la familia en el Río de la Plata*. Sudamericana, Buenos Aires, 2004, p. 37.

(5) De Paz Trueba, Yolanda, *La justicia en una sociedad de frontera: conflictos familiares ante los juzgados de paz. El centro bonaerense a fines del siglo XIX y principios del XX*. En: *Historia crítica* N° 36. Bogotá. Julio-diciembre 2008, p. 107.

(6) Idem. 5, p. 114.

(7) Idem 1, p. 40 vta.

(8) Idem 7.

1790

Pobre con propiedades

Licenciada Cristina B. Cabrera

En el año 1790. — R. Aud.^a
Plata 21 Leg. 1 n. 59.

Y on
norm. de Pobreza

En Florencio Pillaíta

Para litigar

con

Juan Antonio Muxueta

101

Relator
Leiva

es noy
de cam.
Sueto.

ALGA PAR EL REYNADO DE ESPAÑA. A EL Sr. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

M.P.L.

vide apne mis

El Procurador de Pobres de lo civil ano mbre a Juan Antonio Murreria, en el expediente sobre informacion de Pobres, Dize que tambien da v. A. rdo venido de otro lado ad. n. florencio Villalta conq. deue ligar, y no ha biendo cometido en el no le gal, le pongo a p. n. en forma Poncanto

A v. A. suplico p. no sea en Juicio de

Juan de las Casas

W. de cas

En Buenos Ayres a veinte y uno de Enero de

"Informe de Pobreza. Dn Florencio Villalta para litigar con Juan Antonio Murrieta"



1790

Florencio Villalta solicitó ser declarado *pobre de solemnidad* para proseguir el pleito contra el alcalde ordinario de segundo voto Juan Antonio Murrieta, al que se le imputaron excesos en el tiempo que demoró la causa cuando fue Juez del territorio de Pergamino.

La colonización del territorio comenzó en las primeras décadas del siglo XVII, cuando se otorgaron merced de tierras y se descubrió un camino hacia Córdoba. Al paraje se lo conocía con las denominaciones *El Pergamino*¹ o *Fontezuelas*, "*las Fontezuelas y su río de ellas, que están en él (...) camino que va a la ciudad de Córdoba*"².

Con la intensificación del tráfico entre Buenos Aires y el Alto Perú³, se instaló una posta y parada de carretas, nombrada *La Dormida del Pergamino*, que daba cobijo a las personas que recorrían el camino. En la quinta década del siglo XVIII se contaba aproximadamente con treinta vecinos.

Hacia 1771, "*en el sitio nombrado El Pergamino hay un fuerte, que se compone de una fosa muy buena con su puente levadizo de palos, capaz de alojar adentro cuarenta vecinos que tiene esta población, y son otros tantos milicianos con sus oficiales correspondientes para defenderse. Tiene cuatro cañoncitos de campaña y las armas de fuego correspondientes para defenderse de una improvisa irrupción de indios pampas, en cuya frontera está situado el presidio, que comanda el teniente de dragones don Francisco Bamphi, a cuya persuasión aceptó la maestría de postas Juan José de Toro, que era el único que podía serlo en un sitio tan importante. Hay un presidio cuatro soldados pagados*



- Estancia de San Pedro. Emeric Essex Vidal

*y tiene el Rey caballos de su cuenta y mientras se mantuviere en este sitio oficial por su Majestad, no faltaran los necesarios para las postas y trajinantes (...)*⁴.

En 1779 se construyó otro fuerte realizado en ladrillos y fue el que coexistió en el tiempo en que se desarrolló la vida de las personas de esta causa.

Para determinar la pobreza de Villalta se tomó declaración a los testigos, vecinos del lugar. El primero que declaró fue Pedro Pastor *“dijo que ace muchos años conoce a Don Florencio Villalta, y en la actualidad reducido a una pobreza, con familia dilatada, y en hedad abanzada manteniendose a expensas de su mujer en cosas propias de su sexo, y con conocida escasas sin embargo de que habitan en la campaña que son menos los gastos”*⁵. Muy similar fue la declaración de don Athanasio García.

Respondiendo a los testimonios, don Juan Antonio Murrieta, representado por el Procurador de Pobres, dijo *“me a sido de mucha admiración no solo el animo de Villalta en pretender la declaratoria de pobre, sino también el contexto de los testigos que saben positivamente que no es ni puede llamarse pobre. Villalta es hombre que tiene su casa mui lusida en el Pergamino, ganados, y que hace sus siembras acarreandolas en sus carretas propias, y una atahona en dicho lugar corriente y que le da considerable ingreso de dinero (...)*⁶.

Intervino en defensa de Villalta, el procurador de oficio de la Real Audiencia de esta capital, don Pedro José Berdel, y en su exposición dijo: *“Los otros dos testigos hablan categóricamente por actual conocimiento del estado en que se halla Villalta. Un rancho en el campo save muy vien V. A. no tiene valor alguno por que aunque se le quiera vender no hay quien lo compre y cuando quien le abita se retira de el es presiso avandonarlo. Las siembras de trigo ...son tan cortas como hechas por su muger en compañía de un labrador que escasamente le quedan unas fanegas de trigo que se muelen en la Ataona quasi desmantelada y este trigo veneficia la muger haciendo Pan para man-*

Vistos: Declarase a D.^o Florencio Villalta por aora, por Pobre el que ara la caucion fundatoria de

es satisfacen los dios de los subalternos
 fuez estos ss
 regente y real fisico, en llegando a mejor
 caxera fortuna -
 Ansocequi

Proveyeron y Rubricaron el anterior Auto: Lou

- Vista parcial del expediente declarándose a Villalta pobre "por aora".

tener a Villalta y a su dilatada familia. La pobreza de toda ella es tan notoria que en el tiempo que ha estado la muger en esta capital sosteniendo el injusto pleito que ha vivido de la limosna"⁷.

En este relato se observa el escaso costo de la propiedad. El valor real se encontraba en el trabajo y su producción. La construcción de la vivienda rural se condicionaba a los materiales de la zona: "...se reducen generalmente sus habitaciones a ranchos cubiertos de paja..."⁸

Ante los testimonios presentados por las partes, el Tribunal solicitó a los subalternos que realizaran un informe sobre la situación de Villalta, llegando a la siguiente conclusión: "En veinte y siete de abril de este año, comparecieron los subalternos de este tribunal y digieron que estaban informados, hallarse Florencio Villalta con hedad avanzada, enfermo, imposibilitado de trabajar y con mucha familia; que aunque posee algunos vienes son de corto valor que los acreedores le an concedido su uso de pura lastima, pues se mantiene con el producto del trabajo de su muger. Esto respondieron y lo firmaron y doy fe"⁹.

Luego el expediente pasó al Fiscal de su Majestad en lo Civil: "Dice que no halla reparo en que el suplicante se le declare pobre como lo solicita bajo las prevenciones ordinarias, Buenos Aires, abril 3 de 1791, firma Marques de la Plata"¹⁰.

Finalmente, proveyeron y rubricaron el auto antecedente, el Presidente Regente y Oidores del Consejo de su Majestad de esta Real Audiencia Pretorial, el 2 de mayo de 1791, declarando a Villalta pobre momentáneamente hasta que mejorara su situación económica.

Notas

(1) Según tradición oral "El origen del nombre proviene de haberse hallado en la costa del arroyo unos rollos de pergamino y uno libros forrados en pergamino...".

(2) Levene, Ricardo, *Historia de la Provincia de Buenos Aires. Formación de sus pueblos*, volumen II, La Plata, Taller de impresiones oficiales, 1941, p. 523.

(3) Desde allí partían tres rutas a Buenos Aires, a Córdoba y Tucumán, y a Cuyo.

(4) Carrió de la Vandera, Alonso (publica su obra con el seudónimo Concolorcorvo), *Lazarillo de ciegos y caminantes desde Buenos Aires hasta Lima*. 1773. Cap. III.

-<http://www.biblioteca-antologica.org/wp-content/uploads/2009/09/CONCOLOR-CORVO-CARRI%C3%93-El-lazarillo-de-ciegos-caminantes-YAA.pdf>

(5) Es interesante destacar que este testigo firma su declaración en un momento de gran analfabetismo en la campaña bonaerense. 1790 -Información de pobreza de Florencio Villalta para litigar con Juan Antonio Murrieta. AHP. 7-5-8-101, p. 3 y 4.

(6) Iden cita 5, p. 8.

(7) Iden cita 5, p. 13 y 14.

(8) De Azara, Félix, *Viajes por la América Meridional*. Calpe, Madrid, 1923, p. 26.

(9) Iden cita 5, p. 17.

(10) Iden cita 5, p. 18.

1792

*Carta de pobreza para litigar
contra una negra*

Abogada Graciela Pérez de Vargas

75543

dicho año

Clase 17 Seg. 1 n.º 37

R. A. a
Aud.

año. cr 1792

Y
Información de Pobreza de
Martina Penalses

43

R. D. L.

Cesno. de Camana

Lota



DEL CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pide contra el traslado por el con los subscritos y otros Fiscal de lo Civil; Y el caso a g. la contraria no ha sido en el, ni aun q. habeis acusado Rebelde.

M. P. S.

En 12 de Mayo de 1792, en lo Civil a Mac. D. Martiana Peña vez, en los autos con Maria Joaquina Rega libre, D. J. a mi Verdad. sentada se la rebaxe pobre y solemnidad con lo devoto deducido; digo que enaguada la respectiva informacion de exco traslado en ella, y aun q. es pasado el term. legal no se lo ha sido contestado, ni aun sacado por Auto de la oficio. Por tanto.

A. V. B. 1792, y se le hizo traslado como se com. tiene en la suma que se. Y el traslado es en su just. lo. Def. Antonio de Caceres



1792

La señora Martina Peñalvez representada por el procurador de pobres José Antonio Cáceres, expresó que *"se ve precisada a seguir juicio con una negra llamada María Toribio en el Juzgado de primer voto, sobre un terreno, y siéndole imposible ello por la extrema pobreza se ha de servir justificar a VA ordenar se me reciba información para ello..."*.

En 11 de agosto de 1792, los señores Presidente, Regente y Oidores del Consejo de la Excma. Real Audiencia Pretorial, previa lectura de la petición y con citación de los subalternos y del señor Fiscal de lo Civil, hicieron lugar a que se produjera la información solicitada. También se notificó a la negra María Toribio.

El 9 de septiembre de 1792, se presentó el primer testigo ofrecido: Antonio Rodríguez expresó que era sargento retirado del Cuerpo de Inválidos y que tenía licencia de su respectivo jefe para poder declarar. Acotó que conocía tanto a la que lo presentó como a la negra María Toribio. Que con ninguna de ellas lo comprendían las generales de la ley. Continuó diciendo que hacía como dieciocho años que conocía a Martina Peñalvez y que ésta sólo tenía una casita en el bajo del río, jurando que era verdad.

Los otros dos testigos, Domingo de Echegoyen y Tomás Clavijo manifestaron también su conocimiento acerca de la que los presentó, de la negra María Toribio y la situación económica de Martina Peñalvez. Ambos agregaron que la peticionante era casada con un soldado.



- Zambo: indio + negro. Anónimo



- Morisco: mulato + español. Anónimo

De esta información se corrió traslado a las autoridades del Consejo de Su Majestad de la Real Audiencia Pretorial, a la negra María Toribio, a los Subalternos y al Fiscal.

El procurador de pobres, don José Antonio Cáceres, en representación de Martina Peñalvez, realizó una petición expresando que en los autos con María Toribio, negra libre, pidió que a su representada se la declarase pobre de solemnidad. Manifestó que producida la información, se corrió traslado a ella y pasado el término legal no se ha contestado ni sacado los autos de la oficina.

Los subalternos se expidieron diciendo que no se oponían a que se accediera a la solicitud bajo las prevenciones ordinarias o conforme fuese lo que dispusiera la Superior Autoridad.

El Fiscal dijo que de la información producida por la suplicante no se halló probada la indigencia que se requería para ser declarada pobre y gozar de los privilegios a éstos concedida. Acotando que V. A. decidirá, lo que conforme más a la petición.

El Sr. Presidente, el Regente y Oidores del Consejo Real de la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, proveyeron el 23 de octubre de 1792: *“Vistos, se declara pobre a la peticionante, con la condición de satisfacer los daños que adeude viniendo a mejor fortuna”*.

Desde 1700 muchos esclavos negros fueron introducidos por el puerto de Buenos Aires, fundamentalmente para ser destinados al Potosí o al interior. A fines del siglo XVIII, la prosperidad incrementó la presencia de negros en las regiones más dinámicas. Aunque con fuertes diferencias regionales, los negros solían representar un tercio de la población. No todos eran esclavos. La emancipación no significaba la autonomía económica, pues el manumitido -liberado- seguía trabajando para su antiguo patrón a fin de pagar su libertad. Mucho menos implicaba la igualdad social, pues con los negros la sociedad de castas era particularmente estricta. Ejemplo de ello es este caso, pues la peticionante manifestó que requirió que se le concediera la carta de pobreza para litigar contra la negra María Toribio. Aquí realizó un señalamiento de la casta a la que pertenecía



- Español: castizo + español. Anónimo

la futura demandada, sin fundamento jurídico alguno ni necesidad de aclarar algo que nada tiene que ver con el litigio.

A los tres grupos básicos -indígenas, españoles y negros- se fueron agregando todas las combinaciones posibles. En el interior, los resultados guardaban bastante relación con la realidad, aunque muchos definidos como blancos no parecían serlo tanto. En El Litoral, región mucho más compleja, la aspiración a una sociedad estática, inmóvil, presente en la idea de castas, fue cada vez más inalcanzable, por más que se exigieran certificados de pureza de sangre para aspirar a cargos administrativos o universitarios y algunos artesanos blancos trataran de prohibir el ejercicio de su oficio a los competidores de color. Definir la casta de cada individuo dio lugar a una gran cantidad de catálogos clasificatorios¹.

El blanco europeo aunque procediese de las capas más humildes, al pisar tierra americana se consideraba con derechos de mando y jerarquía superior. Originariamente los mestizos y los criollos fueron equiparados para todos los fines a los españoles. Sin embargo, al aumentar en número, poco a poco fueron suplantados y desbordados por los peninsulares que hicieron valer su origen para obtener cargos de importancia y tener privilegios que sólo los españoles podían tener. Este sentido jerárquico y aristocrático se apreciaba como dominante ya en el siglo XVIII.

Típico era el empleo del don. En España era un privilegio, pero en América se democratizó en el siglo XVI y dado su uso común, los arbitristas de la Corte Real idearon el recurso de la venta del título. El 10 de febrero de 1795 una Real Cédula concedió el tratamiento de *don* a los súbditos de Indias mediante el pago de mil reales vellón².

“Respecto de la condición de esclavo rioplatense en el período hispánico, en la práctica judicial y en los escritos forenses, coincidió con la feliz definición de Petit Muñoz ‘una cosa, con supervivencias crecientes del concepto de persona’, supervivencias que adquirieron antes de 1810 un alto grado de desarrollo tal, que los esclavos estuvieron a punto de ser considerados verdaderas personas con reminiscencias excluyentes del concepto de cosa. Ello pues, en otras latitudes de América, la vida del esclavo negro transcurría

todavía en medio de privaciones y sufrimientos, al nivel comparativamente más alto del cual gozó en nuestra sociedad, ello constituye un hecho digno de ser destacado como expresión de una doble superioridad moral y jurídica, por parte de nuestra cultura hispánica tradicional.

Los derechos del esclavo, y por supuesto los del liberto, estaban no sólo reconocidos de manera declarativa en las normas jurídicas, sino también tutelados por el sistema de garantías castellano-indiano. La protección que recibían estas personas estaba fundada en las leyes y en una realidad en la práctica judicial".³

A propósito de la calidad de soldados del esposo de la peticionante y de un testigo, cabe expresar que en el siglo XVIII, época en la que transcurrió este caso, la llegada de grupos araucanos provenientes de Chile activó el problema indígena en la llanura rioplatense: grandes confederaciones de pueblos realizaban malones y arrebataban ganado, que en muchos casos era vendido al otro lado de los Andes. También se llevaban hombres y especialmente, mujeres. A medida que el ganado cimarrón se fue agotando, creció la amenaza que afectaba a los pobladores blancos. Al mismo tiempo estimulados por la reactivación económica, fueron avanzando sus líneas en procura de nuevas tierras para expandir la ganadería. Así se agudizó el problema de la frontera, que duró un siglo⁴.

El virrey Vértiz apoyó el sistema de los fortines, con contingentes fijos, secundados por milicianos de la zona respectiva. Este sistema se mantuvo hasta bastante después de la Revolución de Mayo.

En 1779-1780 se formaron seis compañías de blandengues de cien hombres cada una para guarnecer los fortines de Chascomús, Ranchos, San Miguel del Monte, Luján, Salto y Rojas. Los otros fortines, instalados en Areco, Mercedes, Melincué, Navarro y Lobos, debían ser defendidos por milicianos sin sueldo. Los blandengues usaban como armamento la carabina, dos pistolas y espadas.

La larga lucha del período colonial contra la amenaza del indio fue más defensiva que ofensiva. En la ofensiva, los fracasos se sucedían a causa de la resistencia organizada de los naturales, o bien por su alejamiento repentino hacia el desierto, para lo cual los favorecía su condición de nómades.

La línea de fortines se fue ordenando en la provincia de Buenos Aires; en las provincias centrales de Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán; en las provincias andinas de Mendoza y San Luis; en el noroeste y en la zona chaqueña. De esta manera el territorio propiamente dominado por los indios se reducía y se podía defender y amparar desde esos fortines en la extensa región que ocupaban⁵.

Notas

(1) Mayo, Carlos A., *La Sociedad en el Virreinato del Río de La Plata*. En: *Historia Visual de la Argentina. De los Orígenes a la Organización Nacional*. Biblioteca Clarín. Tomo 1. Fascículo N° 14, pp. 204, 206 y 207. Biblioteca Clarín.

(2) Abad de Santillán, Diego, *Historia Argentina*. Tomo 1, p. 375.

(3) Levaggi, Abelardo, *La condición jurídica del esclavo en la Época Hispánica*. En: *Revista de Historia del Derecho*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Fascículo N° 1, Buenos Aires, 1974, p. 159.

(4) Gelman, Jorge, *Comercio Libre y Economías Regionales*. En: *Historia Visual de la Argentina. De los orígenes a la Organización Nacional*. Biblioteca Clarín. Tomo 1. Fascículo N° 13, p. 192.

(5) Abad de Santillán, Diego, *Historia Argentina*. Tomo 1, p. 240.

1793

*El Defensor de Pobres
y la Real Cárcel
de Buenos Aires*

Abogado Roberto Nuñez

5-5-68-18

5-5
68-18

Alto 319

Clase 24 seg. 9. 11

Jug. a S. Doro conio lontaani

N. H. Lora

4 Expediente seguido a la
sentacion de l. Rexidor Defensor Ciudad
de Pobres sobre la prision que padeceron
varios Individuos sin que se les enca-
renta su Causas

Coronado Fox Mariano Gonzalez a 6 meses se fue
dio y los dormas absueltos desde fines de 93. y se impuso
asistencia su causa en 13 de diciembre de 94. en
sentencia el Regid. Defen. de Pobres

Paraxona

Escrito de Camarero
Foxca
Ornes a
Merlo por Serna

grado



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Sr. Alc. de P. Vito

El Reverendo Defensor General de Indias y de Females
de Nra. C. Ant. de Mexico, Juan Pablo Gonzalez, y de
Vicario Amabillos, presenta Real Caxel haer
mas de dos años, y atribuyentes haer novado un
Paul a Luis Domoro y lo demas deducido a respon
diendo a las rales querrelas haer de ella vi ra
del ofente Fiscal en que reproduce su acusaz
cu f. 32 dice que no habiendo en el demandado co
sa alguna en el termino provatorio y parece
del ofente reproduce la vi ra cu f. 33 para
q. la justificar. En unid con conceptos a los
fundamentos q. albi se espunieron q. haer
realmt. e inocentes a los acusados, se uba
absolverlos en ex. ant. mandand. se les por
ga on libertad libras de pena, y culpa q.
Ay. de P. de 1798

Juan Am. de Belandier

Visto como auto, cumm

“Expediente seguido por el Regidor Defensor General de Pobres sobre la prisión que padecen varios individuos sin que se les encuentre su causa”



1793

En el año 1793 ocurrió un robo en la ciudad de Buenos Aires. Desapareció de la casa de don Luis Dumont un baúl con dinero y otros objetos de valor. Una rápida investigación llevó a la detención de varias personas que trabajaban en la panadería¹ de Dumont: José Mariano González (indio), Francisco Antonio Moreno (mestizo), Juan Pablo González (pardo) y Feliciano Amarilla (español, natural del Paraguay); todos ellos peones de conchavo.

Podía observarse en los peones de la panadería un amplio espectro de los estratos más bajos de la sociedad colonial, caracterizada por su división en castas. Los mismos calificarían como *pobres vergonzantes*², es decir, personas marginadas de cualquier tipo de asistencia pública o privada.

Esta clase de hombres pobres eran verdaderos olvidados del sistema jurídico-administrativo de la Colonia, el cual sólo se activaba cuando cometían un delito. Y a veces, como en este caso, ni siquiera así salían de su olvido.

Prendidos por una partida del Cuerpo de Dragones, los cuatro imputados fueron encerrados en la Real Cárcel de Buenos Aires a la espera de un juicio que nunca llegaba. Pasaron más de un año en prisión sin que se les imputara delito alguno, por lo que, ante la injusta situación, llevaron su queja al Regidor Defensor General de Pobres del Cabildo, funcionario que tenía a su cargo no sólo la asistencia jurídica de los pobres, sino también velar por condiciones dignas de detención para los reos, las cuales eran verdaderamente deplorables, a pesar de que la cárcel integraba el edificio del Cabildo.



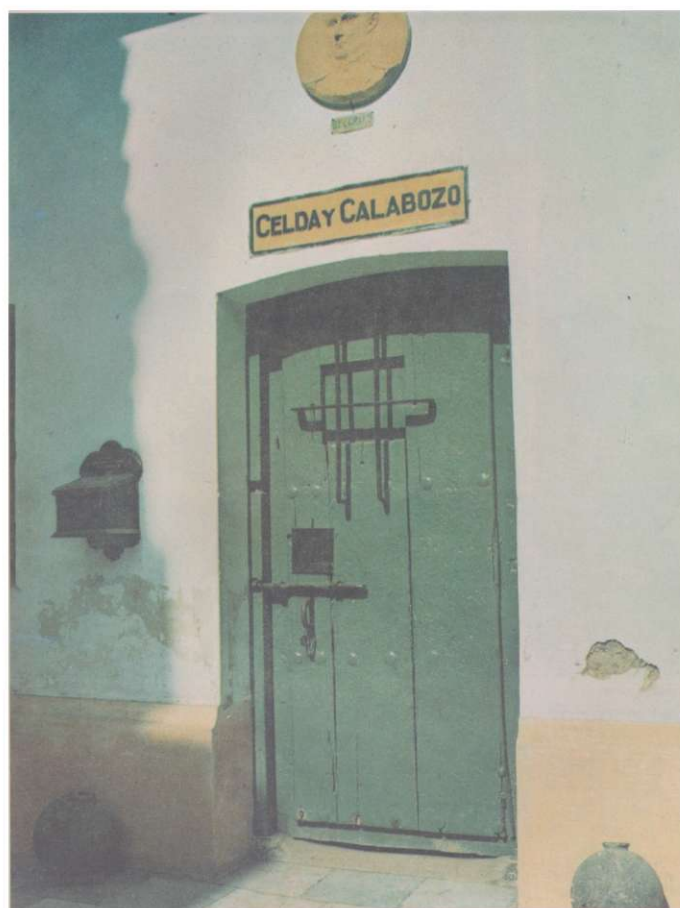
El reo encadenado. Francisco de Goya

"(...) que los días pasados perecieron sin remedio y repentinamente, unos presos que bajaron al pozo de la cárcel con motivo de extraer un pescado que se les había caído, siendo la causa de estas muertes la putrefacción y fetidez que arrojan de sí, por conductos subterráneos, las muchas inmundicias y excrementos de los presos; por que sin embargo de que las oficinas necesarias se han fabricado con la mayor capacidad y extensión, son los delincuentes muchos, y la abundancia de las impurezas las tiene ya en su plenitud; de modo que no se puede tolerar la fetidez en la cárcel, ni aún en esta Sala de Acuerdos, cuando se abren las ventanas, como lo experimentó el Señor Gobernador en una visita, ni tampoco fuera de ella porque rebosan ya las oficinas y las inmundicias se derraman por el albañal en la Plaza según está a la vista (...)”³.

A la superpoblación carcelaria, la estrechez de las celdas y las condiciones de insalubridad, debía sumarse el hecho de que los reos pasaban la mayor parte del tiempo engrillados, salvo cuando eran empleados en la realización de obras públicas, como lo prueba la solicitud del alguacil Mayor al Cabildo del 5 de octubre de 1733, para que se le envíen por lo menos *“veinte pares de grillos mas”*⁴.

Ante esta situación, los defensores de pobres realizaron múltiples peticiones en pos de mejorar la calidad de vida de los reos.

“Así ocurrió con Don Francisco Javier Carvajal, quien en 1786 solicitó la adquisición de escobas, baldes, una tina grande y un caldero para cocer la carne, destinados a mejorar el aseo de los calabozos y a la manutención de los presos. La situación particular de las



- Celda de castigo del Cabildo de Luján. Anónimo

mujeres también mereció la atención del Defensor de pobres en más de una ocasión. En 1788 el regidor Defensor de pobres Don Ventura Llorente Romero denunciaba el miserable estado en el que se encontraban las mujeres, argumentando que se hallaban expuestas a la intemperie ya que carecían de vivienda y el abrigo necesario al punto de que sus vidas corrían peligro”⁵.

La cárcel apareció en Buenos Aires desde su fundación por Pedro de Mendoza, quien durante la hambruna que azotó a la nueva ciudad se vio obligado a reprimir los excesos de los pobladores con ejecuciones y encierros.

Hacia el año 1600, la cárcel comenzó a institucionalizarse en torno al Cabildo, del cual dependía administrativamente. Uno de los miembros del cuerpo capitular fue nombrado *Alguacil*, cargo que tenía por principal función la custodia de los presos en las inseguras celdas de adobe de las cárceles coloniales. Como informó el propio Cabildo de Buenos Aires, las fugas estaban a la orden del día. “(...) que la noche pasada se huyeron de la cárcel cuatro portugueses con quebrantamiento de las prisiones y tablas de cedro que sirven de asientos en los lugares comunes, quedando abierto este camino para en lo de adelante sin seguridad alguna (...) por lo que mandaron que con la brevedad posible se remedie el daño poniéndose en lugar de dichas tablas en los dichos comunes, umbrales de espinillo o algarrobo (...)”⁶.

Correspondía también al Cabildo todo lo relativo al avituallamiento de la Real Cárcel. Ante la falta de fondos para suplir las más elementales necesidades de los detenidos (vestuario y alimentos) muchas veces debía recurrirse a la cari-

dad, a través del ejercicio de la mendicidad por parte de los reos en las puertas de la cárcel.

Los miembros del Cabildo eran personalmente responsables de la recaudación de la limosna destinada a alimentar a los reos, como lo establecía la sesión del 24 de enero de 1775. *“(...) que no obstante haber pasado ya en este presente año tres semanas, no ha entrado ninguna limosna, lo que depende sin duda de que los Señores Cabildantes no la han pedido, en contravención de las ordenanzas (...) que en la presente semana se comience a pedir la limosna por el Señor Alcalde de primer voto, y que sigan sucesivamente y por su orden los demás señores del Cabildo, sin que les exima pretexto ni excusación alguna, bajo de la pena que se impone desde luego a cualquiera de los señores que falte a esta obligación de satisfacer a el fin de semana que le corresponda el turno, la cantidad de cuatro pesos irremisiblemente, y que en caso de resistencia se les exija de sus bienes por apremio (...)”*⁷.

Inmersos en este verdadero infierno se hallaban los cuatro empleados de la panadería de Luis Dumont, supuestos autores de un robo por el cual no se les había formado expediente alguno, hasta que, en una visita a la Real Cárcel, el Defensor General de Pobres se interesó por su situación e informó que *“no ha podido averiguarse otra cosa, que la de estarse allí, como traídos por el Sargento Elías, sin más razón”*.

Recién en ese momento se activó el aparato judicial indiano, formándose un profuso expediente con las declaraciones de la víctima, los acusados y numerosos testigos. Posteriormente se tomó declaración indagatoria a los acusados, quienes negaron las imputaciones y se encausó la investigación judicial, solicitando el Agente Fiscal en lo Civil (por impedimento del Agente Fiscal en lo Penal, quien cumplía otra función en estos autos) la aplicación de la pena de azotes y destierro para los reos.

*“En el Río de la Plata fue no menos frecuente, en bandos de buen gobierno, mantener esta división por categoría social -la que, por otra parte, reconoce origen romano- y allí donde un hidalgo merecía pena pecuniaria y de destierro, un negro, mulato o indio eran castigados con azotes y vergüenza”*⁸.

*“La pena de azotes era afrentosa y se aplicaba a espaldas desnudas por las calles y en la plaza, o al pie de la horca y no se hacía lugar a su ejecución reservada dentro de la cárcel”*⁹.

El defensor de pobres del Cabildo Francisco Antonio Beláustegui, intervino en representación de Francisco Antonio Moreno, Juan Pablo González y Feliciano Amarilla, solicitando su absolución por falta de pruebas. Por su condición de indio, a José Mariano González lo asistió jurídicamente otro funcionario: el señor Fiscal Protector de Naturales, cargo que ejercía el Agente Fiscal en lo Penal, quien también solicitó la absolución.

Ratificados los testigos en sus dichos, el Fiscal volvió a solicitar la misma pena que en su escrito de acusación.

Finalmente, el 7 de septiembre de 1795, el Juez condenó a seis meses de presidio al indio José Mariano González y absolvió a los otros tres imputados, ordenando su inmediata libertad.

Todos ellos pasaron algo más de dos años en la prisión colonial, esperando un juicio demorado y que sólo se inició gracias a las gestiones del regidor defensor general de pobres del Cabildo, Francisco Antonio Beláustegui, quien puso fin a la injusta situación de los reos.

Notas

(1) El gremio de los panaderos era uno de los más importantes en la Buenos Aires colonial. Algunos de ellos llegaron a amasar importantes fortunas, al punto que en 1774 debió regularse la producción de pan, prohibiendo a las panaderías fabricar más de una fanega diaria de harina de pan o bizcocho, bajo apercibimiento de aplicarles una multa de mil pesos la primera vez, y la expropiación y el destierro en caso de reincidencia. También se prohibía a los extranjeros la producción de pan. Con esta norma se buscaba que las panaderías no asfixiasen a la producción que muchas familias realizaban en sus casas y que los panaderos no se enriquecieran en demasía, ya que este gremio venía realizando desde el año 1771 una suerte de estanco, adquiriendo la totalidad del trigo y la harina e impidiendo a los particulares fabricarlo en sus casas.

(2) Cruz, Enrique N., *Pobreza, pobres y política social en el Río de la Plata*, p. 107.

(3) Acta del Cabildo del 4 de mayo de 1785. En: Levene, Gustavo Gabriel, *Nueva Historia Argentina*. Tomo I, p. 332.

(4) Levene, Gustavo Gabriel, *Nueva Historia Argentina*. Tomo I, p. 331.

(5) Rebagliati, Lucas Esteban, *Caridad y control social en el Buenos Aires Virreinal: El caso del Defensor de Pobres (1776-1809)*, p. 9.

(6) Exposición del Alguacil en la sesión del Cabildo del 11 de octubre de 1753. Levene, Gustavo Gabriel, *Nueva Historia Argentina*. Tomo I, p. 333. (*Común* era la designación del retrete).

(7) Levene, Gustavo Gabriel, *Nueva Historia Argentina*. Tomo I, p. 332.

(8) Levaggi, Abelardo, *Historia del Derecho Penal Argentino*, p. 56.

(9) Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Tomo II, pp. 144-145.

1793

Los herederos

Licenciada María Angélica Corva



7 J. T. 16

P. V. Aud. Año 1793.

Informacion de Pobres a los Xerens
deos de D. Anna Maria Parca -

16

Oficina de Cam. de
D. Juan de S. J. de Foca =



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
EN LG. AGOSTO MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

en su corte gravamen puede sobotarlo. 138
Ayres Febrero 5 de 1794.
Marquez de la Plata

Relator
D. de la...

AN
En virtud de lo que se acordó en el
congreso de México en el día quince
de Mayo de noventa y cuatro
en el seno de la Real Audiencia
de México y de lo que se acordó en el
Consejo de Indias de esta Real Au-
diencia en el día once de Mayo
de noventa y cuatro, se acordó que
se mandara a la Real Audiencia
de México que se acordara lo que
de que se acordó

Manuel Joaquín de Socas

Incontinente Notifiquese el



1793

Los herederos de doña Ana de la Barca se vieron precisados de seguir pleito contra don Francisco de Suero (yerno de doña Ana) para que les hiciera entrega de la herencia y rindiera cuentas de la administración de los bienes como albaceas¹.

El objetivo no fue solamente cobrar lo que les era propio y les correspondía por todo derecho, sino asegurarse de que la justicia que los asistía no quedara vulnerada. Por ello el Dr. Martín José de Segovia pidió información de pobreza con citación del Fiscal, la parte contraria y subalternos. Antes de finalizar la presentación advirtió que Francisco de Suero se hallaba próximo a abandonar la ciudad, por lo que pidió que no saliera hasta resuelta la causa².

El 29 de noviembre de 1793, la Real Audiencia mandó nombrar Procurador Instruido a Segovia, notificando a éste, al Fiscal Civil y a los subalternos del Tribunal³.

Los procuradores de número carecían de grado universitario y estaban vinculados a los abogados y autorizados por la Audiencia para ejercer su oficio, después de justificar su origen legítimo y capacidad legal. Los servicios de estos hombres de abundantes letras y diestros en defensas eran muy solicitados. Debían presentarse a la Audiencia a escuchar a los relatores y presenciar la tasación de costas, vestidos de chaqueta de falda corta y mangas ajustadas, manto, sombrero redondo y tocados con peluca blanca, pero sin golilla⁴, reservada a los abogados.



- La Audiencia de Lima: presidente, oidores, alcalde, fiscal y alguacil mayor de este reino. *El primer nueva corónica y buen gobierno*. Felipe Guamán Poma.

En 1786 existían cuatro procuradores; pero el 16 de marzo el Tribunal autorizó para actuar de oficio cuatro más, entre los que se encontraba Martín José de Segovia, que representó a los herederos en este expediente⁵.

El 5 de diciembre se presentaron los testigos de la parte que solicitaban la información, comenzando por Domingo de la Torre, de 43 años, vecino de la ciudad, que juró según forma de derecho⁶. Por herederos de Ana de la Barca conocía a Feliciano, María, Juan y José, sin saber el apellido de ninguno de ellos o si había más herederos. María no era pobre, pues le conocía casa propia, esclavos y horno. José y Feliciano tenían cada uno una casita de poco valor, por lo que los “*contempla pobres*” y debían ser ayudados para la defensa del pleito que intentaban seguir. Lo mismo sucedía con Juan, pues a pesar de haber tenido una casita la había vendido.

El siguiente testigo fue Mariano San Martín, vecino de la ciudad, de 37 años, quien juró por Dios. Por herederos de Ana de la Barca conocía a dos señoras y hermanas llamadas Feliciano y María, cuyos apellidos ignoraba. De vista conocía a un hermano de las mismas, como a Juan Francisco de Suero. A doña María le conocía casa propia, esclavos y horno de fábrica de ladrillos; a doña Feliciano sólo le conocía casa de poco valor en la que vivía. Del hermano ignoraba el nombre y si tenía bien alguno, pero sin embargo el traje en que generalmente lo veía denotaba demasiada pobreza. Finalmente, José Pérez, vecino de la ciudad, de 30 años,



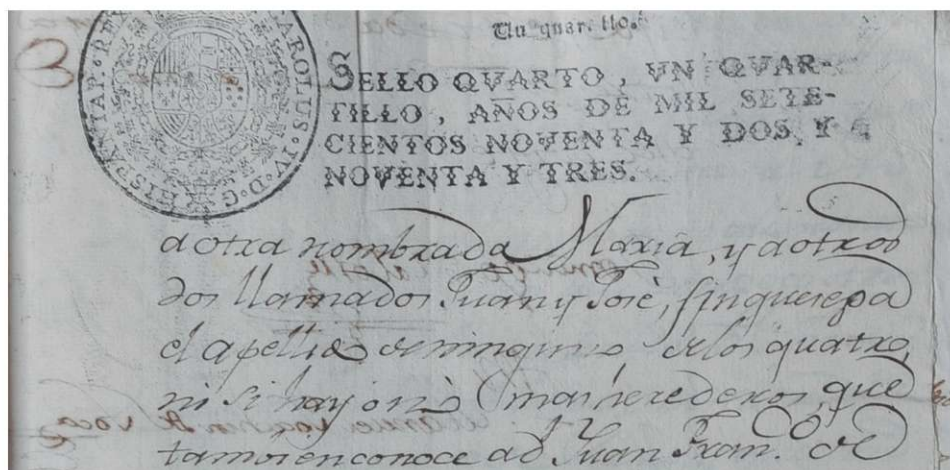
- *Hierra en una estancia*. Anónimo

jurando según forma de derecho, dijo que como herederos de Ana de la Barca conocía a las hermanas María y Feliciano, casada la primera con Dionisio Ortega, a quien conocía hacía mucho tiempo, que no era pobre, con casa propia, esclavos y horno de cocer ladrillos. De la segunda sabía que tenía casita de poco valor.

Terminadas las declaraciones de los testigos, el 11 de diciembre, la Real Audiencia mandó dar traslado a la otra parte, notificando Manuel Joaquín de Toca a Juan Francisco Suero y a Segovia. Este, a nombre de los herederos que pedían la declaración de pobres de solemnidad, informaba que habiéndosele dado traslado con quien tenían que litigar, no verificó ni devolvió el expediente el día indicado, por lo que lo acusó de rebeldía. Reunida la Audiencia el 17 de diciembre, se leyó la petición y mandaron traer los autos a la Real Sala, notificando a Segovia y a Suero. Pero la contraria no contestó a pesar de la rebeldía solicitada y de la providencia de autos de la Audiencia que pedía se librara apremio.

El 24 de diciembre el Alto Tribunal mandó que Suero fuese puesto en la cárcel, siendo notificado el Procurador el mismo día y el acusado, el 2 de enero de 1794. Cómo éste no se presentó, frente a la insistencia de Segovia, el 10 de enero se dio traslado a los subalternos del Tribunal mandando dar vista al señor Fiscal.

El 16 de enero Manuel Joaquín de Toca dio cuenta de que los subalternos vieron los antecedentes de la información producida y aunque una de las herederas parecía tener bastantes *bienes de fortuna*, como los demás se hallaban escasos de ellos, estaban en el caso de que por el momento y hasta que recibieran la herencia que intentaban recaudar, se les declarase pobres.



- Vista parcial del expediente.

Los subalternos eran los relatores que según la Real Cédula para el establecimiento de la Audiencia Pretorial en Buenos Aires de 1783, debían ser dos. Al momento de esta causa eran Julián de Leiva y Manuel de Irigoyen, abogados que por encargo del Regente debían preparar por turno, una relación clara y sencilla de los hechos presentados por las partes, detallando razones y alegatos.

La relación se realizaba en audiencia pública, como lo hicieron en este caso, con la asistencia de procuradores y abogados en los pleitos superiores a 200 pesos, agregándola al expediente con sus firmas, y sirviendo de base para el dictado de la sentencia. Se vestían de capa larga, peluca blanca y gorra, y cobraban 500 pesos anuales⁷.

Es importante tener presente que hasta el año 1789 la situación de la Audiencia de Buenos Aires era delicada y urgía que se incorporara a ella un segundo fiscal. Desde su fundación, los asuntos civiles, criminales, de Real Hacienda y de Naturales, habían sido atendidos por un solo fiscal, José Márquez de la Plata, que a pesar de su buena voluntad, no podía abarcar el desmesurado trabajo, al que se sumaba su mala salud. Por ello solicitaba la división de la Fiscalía, a lo que se dio respuesta por decreto de Carlos IV del 13 de julio de 1786, creando la plaza de Fiscal del Crimen y Protector General de Naturales de la Audiencia de Buenos Aires. El nombramiento de Francisco Manuel de Herrera se realizó el 22 de noviembre y la ceremonia de toma de posesión del cargo el 29 de diciembre de 1789⁸.

El 5 de febrero, el fiscal civil José Márquez de la Plata, dictaminó que según lo suministraba la información producida por los herederos, no parecían hallarse en el estado de indigencia requeridos para ser declarados por pobres, al menos en cuanto al privilegio de poder que el papel del sello *cuarto corto gravamen* podía soportar. Entonces, el 11 de febrero los jueces de la Audiencia declararon: "no ha lugar a la declaración de pobreza que se solicita".

Notas

- (1) Información de pobreza de los herederos de doña Ana de la Barca, Real Audiencia, 1793.
- (2) Francisco Javier de Lima -vecino del partido de Areco- reclamó la casa que perteneció a su suegra, Ana de la Barca y Moncada, diciendo que fue dote de su mujer. El albacea Francisco de Suero, otro yerno, pide que presente pruebas. 1774. Legajo L 6 Expediente 13.
- (3) Todos los documentos son firmados por Manuel Joaquín de Toca, quien desde 1791 era uno de los escribanos de Cámara de la Real Audiencia.
- (4) La golilla era un adorno hecho de cartón forrado de tafetán u otra tela negra, que circundaba el cuello, y sobre el cual se ponía una valona de gasa u otra tela blanca engomada o almidonada usado antiguamente por los ministros togados y demás curiales.
- (5) Leiva, Alberto David, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pp. 49-50.
- (6) La condición de vecindad durante la colonia permaneció sujeta a la casa poblada en la ciudad y en la campaña; pero la antigua ciudad indiana requería también del servicio en milicias. Cansanello, Oreste Carlos, *De súbdito a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos 1810-1852*, Imago Mundi, 2003, pp. 15-16.
- (7) Leiva, Alberto David, *Historia del foro de Buenos Aires...*, op. cit., pp. 65-68.
- (8) Levaggi, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799). Derecho, asuntos indígenas, religión y economía*. Buenos Aires. Facultad de Derecho, UBA, 2008, pp. 126-127.

1794

Negro libre

Licenciado Carlos Sorá

75.5.38

Diso. de la aduana in

Plaza
Aud.

año de 1794

Plaza
Informe de Pobreza de Casimiro
Falcon: Negro libre

38

Plaza
Escribo de Camara Foca

Vertical text on the right edge of the page, partially obscured and difficult to read.

En Buenos Ayres a siete de Febrero
de mil setecientos noventa y quatro
ante los señores Excmos. Reven-
tuy Dny don J. del Comiso o Coll. de
esta Real Audiencia Pretorial,
citando en la Publica de la dha Peti-
cion, y mandaron de la Informa-
cion de Pobresa con citacion; de que
doyse

Manuel Joachin de Joca

Yncontinenti notificó que el decreto an-
terior al Prox. de Pobresa en lo Civil
doyse

Joca

En el mismo dia hizo otra al Sr. Fiscal
doyse

Joca

En Buenos Ayres a once de dicho mes y
año, citó con el contenido del Decreto y
Provid. que anteceden, ad Joachin de
Viera; Alvarca que se medió por de Jona-
d Falcon; y de ello doyse

Joca

En Buenos Ayres dicho dia mes



1794

Una ley que se generó en una sociedad desigual otorgó posibilidades de dominación sobre los sectores más bajos, entre los que estaban los afroamericanos esclavos y libres.

La justicia colonial se administraba en una sociedad rígidamente jerarquizada que tenía en cuenta las diferencias reconocidas por todos los integrantes de la sociedad.

El procurador de pobres Francisco de Alba, a nombre de Casimiro Falcón, negro libre, con el más debido respeto, y como más en derecho lugar haya, comparece ante V. A., y dice que se halla en posición su protegido de seguir litigio en uno de los juzgados ordinarios al Albacea de su finado padre y ex amo¹, Ignacio Falcón, tras habérsele usurpado el derecho a bienes que tenía, por parte de los herederos *legítimos*, que no tenían en cuenta la cláusula y su reclamo.

Lo que se denunciaba en la acción principal, era la maniobra de apartarlo del acceso a una condición superior. Más que la mezcla racial, se trataba de contener la mezcla social por un hijo bastardo².

Para Casimiro, sólo le era posible litigar "*allanándose un estado infeliz y de miseria cargado de tiernos hijos, y una pobre mujer, y por no poder por esta razón hacer constar su derecho y la justicia que le asiste*". Por tanto, de Alba pedía y suplicaba a la Real Audiencia que se sirviera mandársele informar que aparecían inconvenientes dentro de su protegido, a través de los testimonios que produjere, bajo la religión del juramento y con citación al señor Fiscal, solicitando se le declarase *pobre de solemnidad*, debiendo gozar de los privilegios de tal en el procedimiento de justicia.



- Vendedores de galletas, velas y dulces. Alcide D'Orbigny

Entre los negros se percibía un esfuerzo constante por lograr la adaptación e integración a través de una negociación permanente, mediante el uso de las opciones que la ley y la sociedad les otorgaban, de los márgenes para escapar a su condición en una actitud de sometimiento y de crítica cuyo eje giraba en este período hacia un débil reconocimiento de la autoridad. En torno a ellos, puede observarse a través de estas causas judiciales, cómo reelaboraban los mensajes de la elite y las fuerzas de control.

El negro Casimiro reunía estigmas que le dificultaban su declarada condición de libre. Además de su filiación ilegítima, estaba dedicado a trabajos manuales³.

La Audiencia mandó a efectuar la Información de Pobreza con citación a Joaquín Vieyra; Albacea de Ignacio Falcón. Se presenta el testigo Martín Porra, quien declaró bajo juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según cargo, prometiendo decir la verdad de lo que supiese en lo que se le preguntase: *“Que hace como ocho años que conoce al que se presenta, que sabe que está litigando por la herencia de su padre, que no conoce a su Albacea. Que Casimiro es oficial de zapatero, que actualmente trabaja en la tienda en la que ha trabajado en otras varias ocasiones, y siempre lo ha conocido, y aún conoce que es pobre miserable, sujeto a mantener obligaciones con lo poco que gana en su ejercicio, quedándose como mucho con cuatro reales diarios.*

Inmediatamente, la parte interesada presentó por testigo a Juan Nepomuceno: *“hará como doce años que le conoce a Casimiro, que está litigando la herencia de su Padre. Expresa que el pretendiente es oficial de zapatero, y que actualmente trabaja en la misma tienda que él, y como mucho saldrá con tres reales diarios”.*

Se presentó luego don Isidro Montañó. Dijo que hacía como seis meses que conocía a Casimiro Falcón: *“con el motivo de haberle dado obras de zapatería para que las hiciera, y por esta razón sabe que este individuo es Oficial de zapatero, que es suma-*



- Encuentro en el campo. Carlos Morel

mente pobre con bastante familia que mantener, pues sólo tiene para ello lo poco que le produce su trabajo, y que a lo sumo le da para llegar a tres reales diarios”.

Dándose vista nuevamente a la Real Audiencia Pretorial, estando en la Pública, se hizo presente la anterior información, mandando traslado a la parte subalterna y vista al Fiscal, notificándose el Decreto ante al Procurador de Pobres en lo Civil y en el mismo día a Joaquín Vieyra.

El Procurador de Pobres intervino y *“habiéndosele dado a Vieyra por abandonar y no otra cosa alguna, le acusa rebeldía en forma”*. La parte contraria no sacó los autos de la Oficina, sin embargo hubo de cursarse la rebeldía y notificar.

Casimiro Falcón insistía en que *“se le declare por ahora por pobre y hasta tanto que perciba la herencia que intenta disputar, o como mejor sea del Superior arbitrio del tribunal”*.

La Audiencia mandó traer los autos a la Real Sala: *“doy a Falcón por pobre, haciendo caución fundadora de satisfacer los daños al Real Fisco y subalternos llegando mejor fortuna, y se le da en este auto las certificaciones que pida”*.

Se notificó al negro Casimiro Falcón y enterado, dijo que juraba a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, que llegando a mejor fortuna satisfaría los derechos que adeudase al Real Fisco y Subalternos. No firmó porque dijo no saber. En su lugar lo hizo uno de los testigos que se hallaban presentes: don José García Diego y don Isidro Montaña, a ruego del actor.

(1) Se trataba de una sociedad en la que el honor estaba profundamente vinculado a la reputación, y su mantenimiento no exigía una congruencia entre la moral privada y secreta, y la imagen que se pretendía sostener en público. El cuidado de tal imagen se basaba en la prudencia, el secreto y el ocultamiento. Sin embargo, hacia fines del siglo XVIII se extendió el mestizaje, y para los sectores más bajos fueron surgiendo numerosas excepciones que mostraban vías de ascenso social, a pesar de la legislación restrictiva en nombre de la *limpieza de sangre*. La razón fue que, demográficamente, estas castas superaban a los españoles y había que recurrir a esa mano de obra. A esto debemos agregar las particulares condiciones de Buenos Aires, con la reciente creación virreinal, siendo una ciudad periférica en expansión y más abierta a las ideas ilustradas europeas.

(2) Es posible que algunos de estos defensores, ya imbuidos a fines del Siglo XVIII de la Ilustración, desempeñaran un papel en la difusión de las ideas liberales, hostiles a los abusos de la esclavitud.

(3) En la primera etapa de la Colonia, los negros libres eran excluidos de los oficios por los estatutos selectivos de los gremios. No poseyendo tierra ni instrumentos de producción, muchos fueron considerados vagabundos. A fines del siglo XVIII, con la paulatina apertura comercial y una economía más dinámica, surgieron estrategias de los esclavos para salir de la condición servil. Asimismo, grupos mestizados comenzaron a constituir una fuerza de trabajo libre mucho menos onerosa que la mano de obra servil. En este marco, las antiguas exclusiones legales no siempre resultaban efectivas frente a los oficios de la gente de color. Una resolución real declaraba que los oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros eran honrados y que no envilecían a la familia ni a la persona, facilitando la apertura laboral y cierto ascenso de la población más discriminada, a través del acceso a esos oficios. La gente de color, pronto engrosó las filas de los sastres y zapateros.

1795

*Nobleza, pobreza
y funcionarios reales*

Abogado Roberto Suárez.



N.º 3718.

Año

1795.

Dr. Aud.
Clase II. Seg. 1. n.º.

5.5
65.9

65
9

Civil

100
D. Mariano

Galdos

con

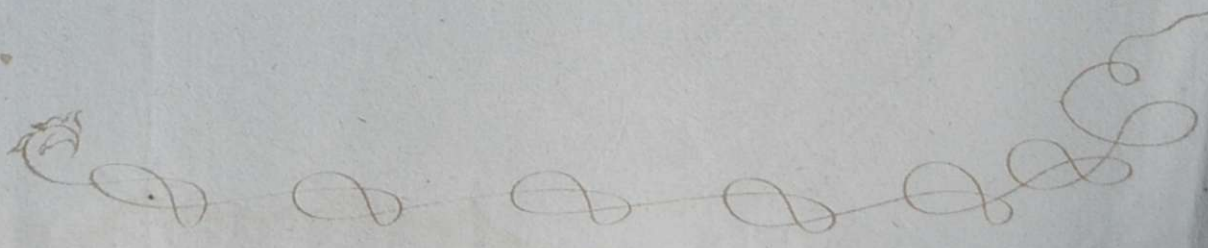
El Marg. de Casa-Hermosa.

Exhibitoria.

Relator
Leyva

Dr. D. Cam.
Pinto.

N.º 7.





Un cuarto.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

M.P.S. Videse le de vista el lib.
Prov.ⁿ f. aqui expone ra

Juan Ameza Procurador de Pobres en lo civil a nombre
de D. Mariano Pardo Nridente en Chuquisaca, y poble
de solemnidad declarado por aquella H. Aud.ⁿ y en
virtud de su poder f. amaron abundant. presento, como
mas por dno lugar haya anse la sup.ⁿ Justificas.
D. H. varero y Digo. me haciendo seguido mi
parte pleito anse el Gov. Intend. f. f. me D. Juan
Manques el cara de memoria contra D. Gregoria
Elas cuentas vecina Sagrella Prov.ⁿ por cano-
dad de pesos f. debia ala testamentaria de D. Fernan-
do Pardo, y Merado el asunto por apelari-
ala H. Aud.ⁿ El distrito condemi era cauta
al expresado Manq. en las cosas era cauta
y para su equibilidad se libro H. Prov.ⁿ f.
epite en esta dispensacion (seg.ⁿ anuncio
dno poder) para q. U. A. se sirva darle el con-
expon. f. f. y no se ha dado on, y p.
cencioname y pedir como Procurador de Pobres
q. convenga al dno Dni procepto se ha
de remir la Retitud de U. A. mandan se me
de vista el exp. f. per el tenm. o a dmi.
Per tanto-

H. A. sup. f. haciendome per presentado
con dno poder se me a an mandan lo
f. f. f. f. f.

Juan Ameza



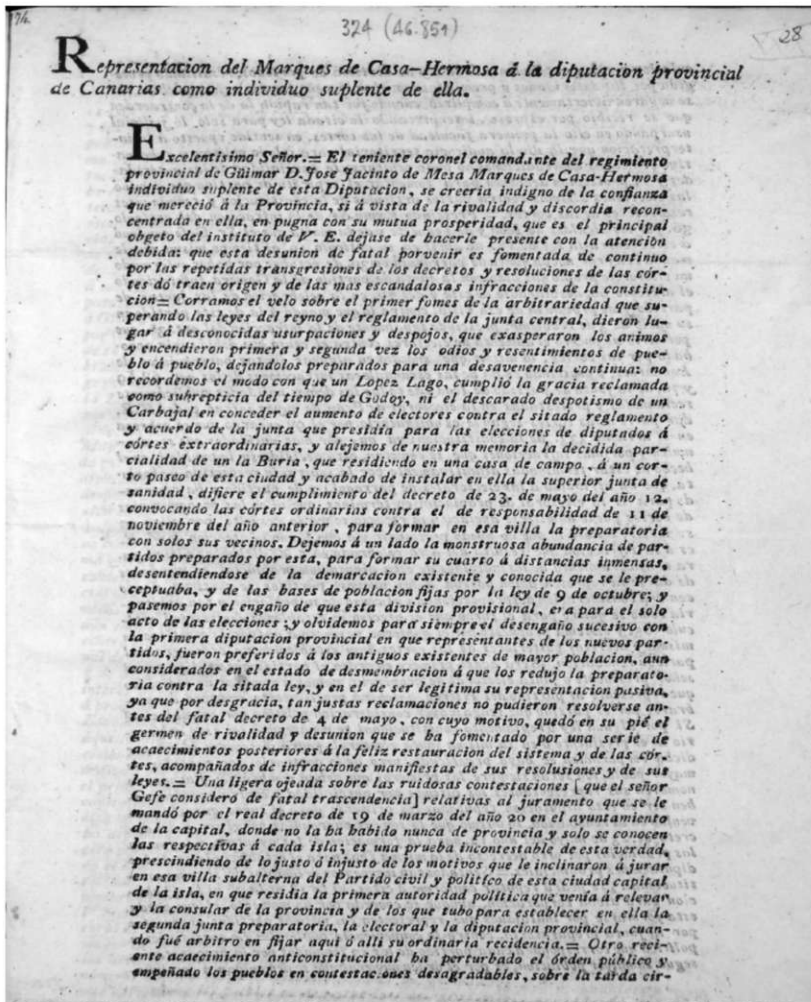
1795

Don Mariano Galdos, vecino de Chuquisaca, se presentó ante la Real Audiencia de aquel distrito que lo declaró *pobre de solemnidad* y otorgó poder para exigir al Marqués de Casa Hermosa las sumas debidas en concepto de costas: "*en que ha salido condenado en la causa que por vía de apelación ha seguido en este tribunal contra doña Gregoria Ana de las Cuentas, vecina de otra provincia, y viuda de don Miguel Antonio de San Román por cantidad de pesos que debe a la testamentaria de don Gerónimo Galdos de Arellano*". Con dicho poder, el Procurador de Pobres en lo Civil se presentó ante la Real Audiencia de Buenos Aires, a fin de intentar la realización del derecho de don Mariano Galdos.

El expediente presenta algunos caracteres interesantes reflejados en la figura del demandado. Se trataba de un integrante de la nobleza, que ostentaba el título de Marqués de Casa Hermosa. Era un importante funcionario indiano, que ocupaba los cargos de Corregidor de Huaylas e intendente de Puno.

El hecho de demandar a un poderoso ampliaba las circunstancias en que una persona podía ser declarada *pobre solemne*, ya que se consideraba necesaria la asistencia derivada de dicha declaración, a efectos de nivelar la desigualdad social de las partes¹.

La nobleza era uno de los tres estamentos medievales y del antiguo régimen, junto con el clero y el tercer estado (pueblo llano). Algunas de las características de esta clase social eran que no pagaban determinados impuestos, tenían



grandes extensiones de tierras y gran cantidad de campesinos o siervos que trabajaban para ellos. Sus títulos eran hereditarios, a través de la institución del mayorazgo².

Los nobles integraban la más alta elite socio-política y gozaban de una condición jurídica diferente a los demás individuos. En el caso de estallar algún tipo de conflicto armado, estaban obligados a ponerse al servicio del Rey para las guerras. En este sentido, la identificación de la nobleza con el servicio de las armas tenía como efecto que, además de reservarse a los miembros del estamento los puestos de dirección de los ejércitos, estuvieran exentos de las levadas obligatorias, (fórmula de reclutamiento que algunas monarquías, como la hispánica, comenzaron a aplicar a fines del siglo XVI).

El Marqués de Casa Hermosa, caballero de la Orden de Santiago, desarrolló una importante y extensa carrera militar, en la cual "desempeñó durante veinticuatro años los destinos de teniente, capitán y coronel del Regimiento de Infantería de Tacoronte", en su Tenerife natal³.

La nobleza en España surgió con la reconquista. Los más distinguidos por su jerarquía recibían la denominación de *Grandes de España*. Aunque la dignidad de Grande se asociaba tradicionalmente a los duques, podía acompañar a los títulos de Marqués, Conde, Vizconde, Barón y Señor. Incluso en algunas ocasio-

nes podía poseerse esta dignidad por sí misma, es decir, sin estar adscrita a un determinado título nobiliario.

Luego de la Revolución de Mayo de 1810, la Asamblea del Año XIII abolió los títulos de nobleza y la Constitución Nacional de 1853 confirmó dicha abolición en su artículo 16, ya que *“la república no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, típicas de las formas monárquicas en las que el gobierno es compartido con la nobleza de origen, una clase social que llega al poder sin exigencia de mérito personal y lo utiliza para su propio beneficio”*⁴.

Este caso trataba sobre la figura de un Marqués. El término de Marqués o Marquesa era un título nobiliario mediante el cual monarcas europeos concedían un honor o dignidad a ciertas personas y linajes a lo largo de la historia. Su posición en la jerarquía de la nobleza europea refiere a una categoría inferior a la de Duque y superior a la de Conde. Sus orígenes provienen de los señores de frontera del reino, llamados inicialmente marqueses, ya que tenían a su cargo la defensa y administración de una marca dentro del Imperio Carolingio. Estas marcas eran territorios fronterizos, como la Marca Hispánica (frontera con los territorios musulmanes).

La merced de Marqués de Casa Hermosa fue concedida, según Real Decreto del 30 de octubre de 1766, a D. Francisco José de Mesa y Ponte, Pagés Castilla y Machado, por el monarca Carlos III.

Francisco José de Mesa y Ponte, Primer Marqués de Casa Hermosa, nació el 4 de marzo de 1733. Sucedió en el mayorazgo de Ponte y fue Caballero de la Orden de Santiago. Luego de su extensa carrera militar en el Regimiento Provincial de Tacoronte, decidió trasladarse a América.

*“A medida que la colonización española fue avanzando, cuando el Estado español, ante la sorprendente realidad de los hechos, hubo de abandonar su actitud de escepticismo y apartamiento de los primeros tiempos, fue haciéndose de día en día más nutrido el cuadro de nuestra burocracia colonial. La creación de los primeros virreinos y antes de las audiencias, hizo pensar a muchos españoles peninsulares en las grandes ventajas que podrían obtenerse sirviendo al Estado en los nuevos territorios coloniales desempeñando destinos burocráticos altamente productivos y sin los riesgos y penalidades de los descubridores y colonizadores. La nobleza peninsular estimó como un honor muy señalado y lucrativo desempeñar en las Indias los altos puestos de la administración del Estado -Virreinos, Presidencias de las Audiencias, Capitanías Generales, Gobiernos de las ciudades, Corregimientos de indios, etc.- (...)”*⁵.

Fue, sin dudas, don Francisco, una destacada figura dentro de la burocracia colonial, llegando a ocupar el cargo de Corregidor y Capitán General de la provincia de Huaylas, en el virreinato del Perú, por Real Despacho del 30 de septiembre de 1766⁶. Sin embargo, recién pudo asumir el cargo en 1769 y lo ejerció hasta 1775⁷, iniciando en el año 1777 un segundo quinquenio⁸.

El cargo de Corregidor de Indios en el Virreinato del Perú era un puesto muy codiciado por los altos funcionarios indianos, a pesar de los magros sueldos y del traslado que pudiera ocasionar, ya que les permitía a sus titulares efectuar el repartimiento de mercancías y ejercer un monopolio sobre los productos de necesario consumo indígena, actividad, sin dudas, muy lucrativa⁹. Será el Marqués de Casa Hermosa el encargado de llevar a cabo la reforma y saneamiento de la institución de Corregidor, estableciéndolos como funcionarios bien pagos, pero sin reparto, y actuando como ejemplo¹⁰.

Posteriormente, el 7 de mayo de 1789, fue designado Gobernador Intendente de la provincia fronteriza de Puno¹¹, separada del Perú e incorporada al reciente



- El corregidor y un encomendero discuten sobre quién ha de llevar más dinero. El primer nueva corónica y buen gobierno. Felipe Guamán Poma.

Virreinato del Río de la Plata. Su gobierno se extendió hasta el año 1799, en que aquejado de enfermedades, se embarcó rumbo a España¹².

Murió en Madrid el 20 de mayo de 1802, sin haberse casado, por lo que lo sucedió su hermano como Segundo Marqués de Casa Hermosa. Este título nobiliario referido, heredado de generación en generación, se mantiene vigente hasta nuestros días, siendo Salvador Palma Rubín de Celis quien lo ostenta desde el año 2009.

Puede apreciarse la importancia del Primer Marqués de Casa Hermosa dentro de la burocracia colonial en la obra de Manuel Mujica Láinez quien en su pintura literaria de la historia de Buenos Aires lo incluye dentro de los altos funcionarios indios que acompañaban el cortejo fúnebre del quinto virrey del Río de la Plata, Pedro Melo de Portugal y Villena¹³. En aquellos tiempos, el tema de las preeminencias en un cortejo fúnebre era fundamental. La jerarquía de los cargos determinaba con rigurosidad el lugar de cada asistente, tanto en la procesión como en los responsos.

“Ya se oyen los latines con claridad. Encabeza la marcha el deán, entre los curas catedralicios y los diáconos cuyo andar se acompasa con el lujo de las dalmáticas. Sigue el Cabildo eclesiástico, en alto las cruces y los pendones de las cofradías. Algunos esclavos se han puesto de hinojos junto a la ventana de Magdalena. Por encima de sus cráneos motudos, desfilan las mazas del Cabildo. Tendrá que ser ahora. Magdalena ahoga un grito, abre la puerta y sale.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

14202 Orden JUS/2345/2009, de 27 de julio, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Hermosa, a favor de don Salvador Palma Rubin de Celis.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Hermosa, a favor de don Salvador Palma Rubin de Celis, por fallecimiento de su padre, don Salvador Palma García.

Madrid, 27 de julio de 2009.—El Ministro de Justicia, Francisco Caamaño Domínguez.

- Orden por la que se manda expedir Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Hermosa, a favor de don Salvador Palma Rubin de Celis.

Afuera, la Plaza inmensa, trémula bajo el tibio sol, está inundada de gente. Nadie quiso perder las ceremonias. El ataúd se balancea como una barca sobre el séquito despacioso. Pasan ahora los miembros del Consulado y los de la Real Audiencia, con el regente de golilla. Pasan el Marqués de Casa Hermosa y el secretario de Su Excelencia y el comandante de Forasteros. Los oficiales se turnan para tomar, como si fueran reliquias, las telas de bayeta que penden de la caja. Los soldados arrastran cuatro cañones viejos. El Virrey va hacia su morada última en la Iglesia de San Juan”¹⁴.

Pero estas jerarquías fueron ignoradas por Magdalena, una vecina cuarentona que se sumó al cortejo fúnebre llorando desconsoladamente y, contra todo protocolo, iba haciéndose un hueco hasta alcanzar el sitio que le hubiera correspondido como viuda del Virrey. Incluso su tenacidad fue tal que hasta el mismo sobrino del ilustre muerto, compadecido, le extendió su mano protectora: “Magdalena se desliza quedamente entre los oidores y los cónsules. Se aproxima al asiento de dosel donde el decano de la Audiencia finge meditaciones profundas. Nadie se atreve a protestar por el atentado contra las jerarquías. ¡Es tan terrible el dolor de esta mujer!

El deán, al tornarse con los brazos abiertos como alas, para la primera bendición, la ve y alza una ceja. Tose el Marqués de Casa Hermosa, incómodo. Pero el sobrino del Virrey permanece al lado de la dama cuitada, palmeándola, calmándola (...)

La procesión ondula hacia el convento de las capuchinas de Santa Clara, del cual fue protector Su Excelencia. Magdalena no logra casi tenerse en pie. La sostiene el sobrino de don Pedro, y el Marqués de Casa Hermosa, malhumorado, le murmura desflecadas frases de consuelo”¹⁵.

Personaje histórico y literario, fue sin dudas el Marqués de Casa Hermosa un claro exponente de su época, imbuido de las ideas de la Ilustración y comprometido con las reformas borbónicas.

Lamentablemente, no se sabe cuál fue el resultado de la demanda entablada en su contra por Mariano Galdos, con el patrocinio del Procurador de Pobres en lo Civil. Ante este expediente de *auxiliatoria*, la Real Audiencia de Buenos Aires se expidió: “ocurra donde corresponda”.

Notas

(1) Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, pp. 29 y 59.

(2) El mayorazgo (o vínculo de mayorazgo) era una institución del antiguo derecho castellano que permitía mantener un conjunto de bienes vinculados entre sí de manera que no pudiera nunca romperse este vínculo. Los bienes pasaban al heredero de forma que el grueso del patrimonio de una familia no se diseminaba, sino que sólo podía aumentar.

Todos los bienes que formaban parte del mayorazgo eran heredados indisolublemente por su heredero. Las condiciones para heredar se fijaban en el momento de crear el vínculo y solían incluir obligaciones que debía cumplir el heredero; la más habitual era la adopción del apellido del vínculo en caso de no poseerlo. El heredero era usualmente el mayor de los hijos varones, aunque en algunos casos podía ser cualquiera de los hijos, varón o mujer que se considerara más capacitado para la sucesión.

(3) Moreno Cebrián, Alfredo, *El Marqués de Casa Hermosa, corregidor de Huaylas e intendente de Puno*, p. 100.

(4) Gelly, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Tomo I, pp. 244-245.

(5) Ots Capdequí, José María, *Instituciones sociales de la América española en el período colonial*, pp. 40-41.

(6) Moreno Cebrián, Alfredo, op. cit., p. 100.

(7) *Ibíd.*, p. 101.

(8) *Ibíd.*, p. 102.

(9) *Ibíd.*, p. 92.

(10) *Ibíd.*, p. 99.

(11) *Ibíd.*, p. 112.

(12) *Ibíd.*, p. 119.

(13) Pedro Melo de Portugal y Villena murió el 15 de abril de 1797 de manera imprevista en Pando, actual Uruguay, en viaje de inspección de fronteras mientras ejercía su cargo de Virrey del Río de la Plata. Sus restos fueron trasladados a Buenos Aires una semana después y enterrados con gran pompa en la iglesia de San Juan Bautista, donde aún siguen sepultados a la derecha del altar mayor.

(14) Mujica Láinez, Manuel, *El ilustre amor*. En: *Misteriosa Buenos Aires*, pp. 135-136.

(15) *Ibíd.*, p. 138.

1798

*Doble libertad
para doble estigma*

Licenciado Carlos Sorá



En quartillos

SELLO CUARTO, VN OV. DE
TILLO, ANOS DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

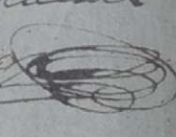
7-1
8-16

Pide q. Con respecto a la provision q.
dese desde ahora quatro años en con el
objeto de acopiarlos y remittelos a la
Ciudad de Cordoba de le ponga en libertad
deponiendolo en la casa q. sea del sup.
agrado del Tribunal.

Preg. Defensor General de Obras a nombre de N.
Defensor General como mejor proceda y haya lugar en
Nro. hermanamiento politico desta representacion lo tiene por
lo en la Real Caxel en q. se halla con el objeto
de venderlo en esta Capital sin embaros de ser nos.
de la ciudad de Cordoba del Tucuman de donde tambien es
vecino el Amo D. Fernando Perada; pero como N.
Defensor se duxiere a su Villa alegando q. ello la condi-
cion de libre por ter ino natural de su pasapio Amo,
el dicho hermanamiento politico abandono aquella intencion y
atendiendo q. el lugar de su Secundario deso en las pri-
moras en q. se halla hoy al orobegido del q. N. hermanamiento
en embargo de q. a brevesia duxa y de Nro. Alcalde
ordinario de segundo Pdo que a la daxon era D. Dag.
de Nra. pido N. hermanamiento q. se le remittiere a Cordoba
oficiendo costear las provisiones q. havian de ser vin

mi representado no tiene otro delito q^e la referida disputa
ta o litigancia. Se. A en el caso o no; y la temeridad
a caso maliciosa de q^e se disputa esta qualidad enom
parecer a estar a dios, para sufrir entre tanto una verda
dera pena q^e resisten las SS. en circunstancias de no ver
sarse mas q^e el interese pecuniario de su valor: Yndiando
por otra pte. asegurarse este p^a el caso de q^e resulte, con
sustando al mismo tpo. el mas apreciable beneficio de la
humanidad q^e es la libertad, con una fianza abonada q^e
tenga a mi representado a disposicion del Jurgado, o que
en su defecto asegure las rentas del juicio relativas al
valor intrinseco de aqu: Yo pues, a fin de redimir
los padecimientos de los dos moros y mas q^e restan pa
el termino señalado; y tal vez lo demand q^e tendria
q^e esperar y sufrir; Ofrezco desde luego afirmar a
su nombre, todo lo suso dho. a satisfaccion del
Jurgado, a cuya disposicion esta; a fin de q^e V. M. se
digne ordenar q^e otorgandole la referida fianza, se
le excarcele y ponga bajo de ella en su natural
libertad. A cuyo efecto haciendo el pedim. mas conforme

Al. V. S. Suplico se digne mandar como se contiene y
es de Justicia q^e imploro. Ita

Josef Antonio Caceres
y y Al. V. S. 

"Peralta Idelfonso preso en esta cárcel, solicita su libertad"



1798

El negro Idelfonso Peralta llevaba consigo su carácter ilegítimo por haber nacido de la mezcla racial y por estar dedicado a oficios manuales como zapatero.

En muchos procesos judiciales se advertía cómo los esclavos recibían directamente los mensajes de la elite dominante, pero también enfrentaban la fuerza de sus órganos de control, los conocían y tenían la oportunidad de reelaborarlos y adaptarlos al medio, más aun en situaciones de conflicto ante la justicia. Pero ¿en qué medida los esclavos contaron con un sistema jurídico que vino a reconocerles una esfera de derechos y una efectiva protección judicial?

Difícil ha sido la supervivencia, la adaptación, el desarraigo, las presiones y los prejuicios que sufrieron los africanos esclavizados, siempre acompañados por un constante deseo de libertad.

Hacia 1798, Idelfonso Peralta, de la ciudad de Córdoba del Tucumán, preso en la Real Cárcel en Buenos Ayres desde hacía cuatro años, solicitó su libertad, ser remitido a Córdoba y depositado en la casa que fuese del agrado del Superior Tribunal.

El defensor general de pobres en lo Criminal, Josef Cáceres de Zurita, a nombre de Peralta, sostuvo que *"la prisión es únicamente por disputarse si es esclavo de Fernando Peralta, vecino de Córdoba"*. Fue su hermano político quien lo puso preso en la Real Cárcel, con el objeto de venderlo en la Capital. Idelfonso se negó a su venta, alegando para ello la consideración de libre, por ser hijo natural de su



- *El escobero*. Benjamín Franklin Rawson

propio amo. Finalmente, dicho hermano abandonó esa intención de venta, pero amenazándolo, lo dejó en la prisión.

Poco parecía importarle a la familia del amo su libertad como esclavo; sólo pretendía garantizar que no volviera a Córdoba.

En esa sociedad el honor estaba profundamente vinculado a la reputación. Su mantenimiento no exigía necesariamente una congruencia entre la moral privada y secreta, y pesaba la imagen que se pretendía sostener en público.

En este caso, *"manteniendo al peticionante lejos"*. Se trató de un intento por mantener a Idelfonso preso y a la distancia de Córdoba, *"detenido por un organismo público por una cuestión privada"*, dando suficientes garantías sociales a la familia del amo y su casta.

La inmovilidad social consagrada parecía reproducirse en una inmovilidad institucional. A causa de no haber comparecido el amo en su derecho ni para llevárselo, venderlo o disponer de otro pardo; de que su hermano político cerrara oídos a ambas propuestas y se ausentara, en presencia del señor Alcalde Ordinario de Segundo Voto, el defensor Cáceres Zurita pidió rogando que a Peralta se lo remitiera a Córdoba. Solicitó que se lo excarcelara para hacerlo libre, bajo la seguridad como fiador abonado.

En la maniobra para apartar a las castas (especialmente a los negros) del acceso a una condición superior; más que la mezcla racial, se apreciaba el intento de contener la mezcla social, dando por supuesto que todos los híbridos eran hijos bastardos sin derechos.



El Defensor argumentó que *“no puede estar más a la vista la irregularidad e injusticia de semejante procedimiento, mayormente si nos hacemos cargo de que influido por el amo de Idelfonso, con el objeto de evitar entrar a juicio con aquel sobre su filiación natural como hijo suyo habido con una esclava propia, no es regular ni conforme a derecho que víctima de causa semejante fuese preso, y mucho menos que se le haya conservado así durante el término de cuatro años”*.

A fin de que se pusiera término a esta situación, concurrió el Regidor para que se sirviera mandar a ponerlo inmediatamente en libertad, y así lograra ser restituido a Córdoba, donde proyectó usar de su derecho contra el amo referido. Ante este funcionario se presentó el Defensor de Pobres por el agravio que sufría su representado, por la inacción y otras consideraciones que ciertamente debían mover a piedad, dignándose por lo mismo ordenar que por el Juzgado Ordinario de Primer Voto se librare el correspondiente oficio de citación y emplazamiento, para que dentro de cuatro meses precisos compareciere el supuesto amo, por sí o por apoderado para llevárselo o venderlo.

Corrieron cerca de dos meses sin tener noticia acerca de si se había librado o no el referido oficio. *“Pero sea esto lo que fuere y como quiera -planteó Cáceres Zurita- mi representado no tiene otro delito que la referida disputa o interdependencia de si es esclavo o no; y la rémora, a caso maliciosa, que le disputa esta cualidad, está en no comparecer a estar a derecho, sufriendo entre tanto una verdadera pena que resiste la circunstancias de mover más que el interés pecuniario de su valor, pudiendo por otra parte asegurarse este para el caso que se remite el más apreciable beneficio de la humanidad que es la libertad”*.

Lo que intentó promover el Defensor fue el principio orientador por la libertad, en caso de duda con la servidumbre, reclamando un derecho de liberto, con una fianza abonada que tuviera a su representado a disposición del Juzgado, o que en su defecto asegurara las resultas del juicio relativas al valor intrínseco de aquel: *“yo pues, a fin de redimirle los padecimientos de los dos meses y mas que restan para el termino señalado; y tal vez lo demás que tendría que esperar y sufrir; ofrezco desde luego afianzar a su nombre, todo lo sumo atentamente a satisfacción del juzgado, a cuya disposición está; a fin de que V. A. se digne ordenar que otorgándose la referida fianza, se le excarcele y ponga bajo ella en su natural libertad, a cuyo efecto haciendo el procedimiento más conforme. A V. A. suplico se digne mandar como se contiene y es de Justicia que implora”*.

Era una justicia aplicada sobre una sociedad rígidamente jerarquizada y la ley difería para cada estrato social, pero *“es una sociedad en la que la desigualdad es aceptada estratégica y racionalmente. Por lo tanto, se transforma en una pluralidad de equidades, según el derecho que le corresponde y que es reconocido por cada individuo de acuerdo a su situación social, para cada persona en una sociedad estratificada, pero móvil y dinámica en la que conviven diversos sistemas normativos, esforzándose por encontrar lo que es justo para cada uno”*¹.

¿Cómo juega la duda en este proceso?

El 24 de diciembre de 1799, ante los Señores Presidente Regente y Oidores del Consejo de esta Real Audiencia Pretorial, estando en visita general de Cárcel, se resuelve en auto que *“se da cuenta de esta Petición, y manda se haga saber al apoderado del amo que dentro de un mes disponga de él, bajo la calidad de que se le pondrá a lo contrario en libertad”*.

Hacia fines del siglo XVIII se tornaba difícil no justificar la mancha de ilegitimidad por herencia. Se valorizaba más la mezcla de indio y español en detrimento de las castas mezcladas con descendientes de esclavos negros; pero ya no constituía una barrera infranqueable, surgiendo numerosas excepciones que mostraban vías de ascenso social, a pesar de la legislación restrictiva. La razón era sencilla: demográficamente las castas superaban a los españoles y había que recurrir a esa mano de obra. Por otro lado, *“la rioplatense se define en Hispanoamérica como una sociedad multirracial con esclavos. En este tipo de sociedades la necesidad de la esclavitud es incidental o superficial y no una parte integral de la economía”*².

La construcción de una identidad para estos ex esclavos era confusa y trabajosa, siendo evidente una marginación social que persistiría a lo largo del tiempo. ¿La suerte de Idelfonso Peralta podía cambiar? Por lo pronto, la justicia respondió a corto plazo: *“que se retenga al esclavo en segura prisión hasta que califique su cualidad de libre”*. Tal vez fuera una cuestión de tiempo y que nadie lo reclamara, jugando a favor de la libertad de Idelfonso.

Notas

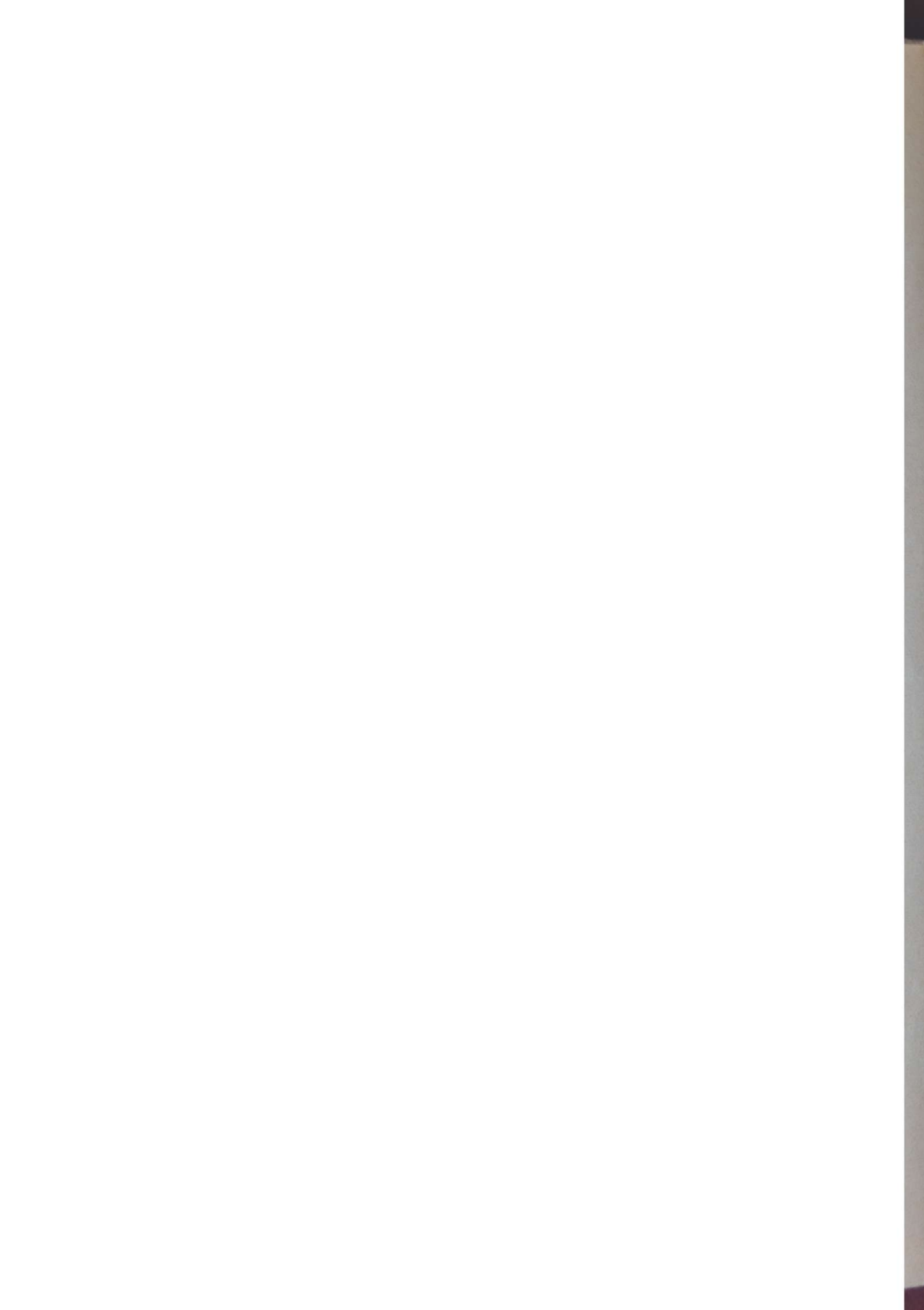
(1) Levi, Giovanni, *Reciprocidad mediterránea*, en Hispania, LX/1, Madrid, 2000, p. 120.

(2) Es en este aspecto fundamental, donde más se diferencia la esclavitud rioplatense respecto a las de economías de plantación de Brasil, el Caribe y el sur de Estados Unidos. Mallo, Silvia, *Experiencias de vida, formas de trabajo y búsqueda de libertad*. En: *Memorias del Simposio. La ruta del esclavo en el Río de la Plata: su historia y sus consecuencias*. Montevideo, UNESCO, 2004, p. 60.

1799

El atropello

Abogada Graciela Pérez de Vargas





198

En quartillo.

Jurisdicción de Burgos

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Est años las Juntas Clase 27 de Mayo 7 de Mayo 20

M. y S. Regente

Handwritten initials 'M. y S.' in a decorative flourish.

Estanislao Ferrer, vecino de esta

Capital, parecio ante V. con mi maior respeto.

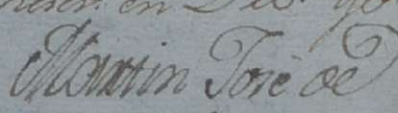
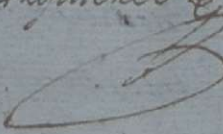

B. de J. Abril 8 de 1799. y digo: Que de resultas de haber atropellado mi

El abogado a q. esta persona sin el menor motivo el alcalde ordinario pareo o causa la defendida no q. fue el año pasado de la villa de la villa de Lusan ocasionandome los maiores danos, y perjuicios tal q. me tienen reducido a una indigencia casi extrema, solicite del tribunal de la R. Audiencia declaratoria de pobreza para poder proseguir en la declaracion de mi injuria y demandar los perjuicios referidos. S. A. se dignaron declararme con efecto, q. pobre es solemnidad como lo acredita la certificacion del Escriuano de Camara q. presento en debida forma. Pero apesar de esto no he podido encontrar abogado q. se quiera hacer cargo de mi defensa coexistiendo unq. q. enfermy y otros por ocupados, es suerto que en conflicto me he en la necesidad de importunar la

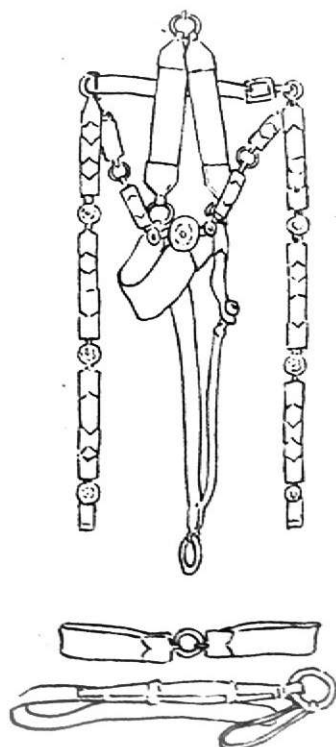
pareo o causa la defendida no q. fue el año pasado de la villa de la villa de Lusan ocasionandome los maiores danos, y perjuicios tal q. me tienen reducido a una indigencia casi extrema, solicite del tribunal de la R. Audiencia declaratoria de pobreza para poder proseguir en la declaracion de mi injuria y demandar los perjuicios referidos. S. A. se dignaron declararme con efecto, q. pobre es solemnidad como lo acredita la certificacion del Escriuano de Camara q. presento en debida forma. Pero apesar de esto no he podido encontrar abogado q. se quiera hacer cargo de mi defensa coexistiendo unq. q. enfermy y otros por ocupados, es suerto que en conflicto me he en la necesidad de importunar la

102

Respetable Atencion de V. afin. de que con merito y equidad y justicia

quentes, y sin justificacion, ni paxeda alg. Dala de
manda de Medina, ni audiencia de Terren, forran
lo a ere a que entregara a aquel el Chapeado sin
mandar, como devia, solber lo scir p. eng. Se ha
llava empeñado, ni meno lo traer q. le havia arre-
datado en el camino, antes bien obligandole a pa-
gar tres p. man al Aguacil p. su diligencia.
Segun la sinillar relacion del hecho q. de se
expuesto, ya se deya ver el delito q. a cometi do
Medina, y el atentado al expuado etc. de su
lan contra Terren y su familia, la fea protesta q. con
ere motivo ha paduido su honra, y su patria, y
persunias de los pobres facultades; En era atencion
p. el remedio de tan delinquentes p. sedim, ocu-
ras a su nombre ala justifiq. de V. S. como
al unico auxilio de la debilidad opumida p. q.
se digne mandar q. Medina ~~re~~ restituya lo
scir p. q. le debe, y q. se le arrebató p. Juan
ra, y amenaza; que ere y el etc. le den satisfac-
cion de los bejamenes, y Violencias con q. le han ofen-
dido a el, y a su inocente familia, y q. uno, y otro
igualm. le repongan todo su atraso, dano, y per-
juicio, con expresa condenacion de todas las costas,
y gano hecho con era ocasion. Acuyo efecto
haviendo el pedim. muy legal, y comben. p. o-
niendo la demanda en la forma muy arreglada
y conforme, y protestando producir a su tiempo
todas las justificaciones q. fueren necesarias.
A. A. Sep. q. haviendome p. presentado se haya p.
Vea, y mandan sep. de se exp. en el cuerpo de
ere Curio q. regite p. conclusion en junta q. p.
con costas, jurando lo necer en Dto. y para
ello f. d. 
Mariano Yronienco  y Segovia 

"Ferrer Estanislao. Sobre haberlo atropellado el Alcalde la Villa de Luján"



1799

Estanislao Ferrer, vecino de la ciudad de Buenos Aires, el día 29 de abril de 1798, se presentó ante el Regente¹ de la Real Audiencia, expresando que: *"de resultas de haber sido atropellado, el año pasado sin el menor motivo, por el proceder del alcalde ordinario de la Villa de Luján, ha sufrido daños y perjuicios que lo tienen reducido a una indigencia casi extrema"*.

A tal fin solicitó previamente la declaración de pobreza para poder seguir la declaración de injurias y demandar los perjuicios, como lo acreditara con la certificación del escribano de cámara don Marcelino Callexa Sanz, que acompañaba con el escrito de petición². A pesar de ello no encontró abogado que se hiciera cargo de su defensa; unos por encontrarse muy ocupados y otros enfermos.

El procurador de pobres de la Real Audiencia de Buenos Aires, don Martín José de Segovia se presentó en nombre del demandante Ferrer. Relató que habiendo salido su representado al campo con algunos efectos de pulpería y hallándose en la Capilla de San Antonio en el mes de junio de 1794, Fernando Medina le pidió prestados seis pesos a la esposa de su defendido, doña Ramona Ana Sosa, dándole a ella en carácter de empeño, un *chapeado de plata* o *cabezal*³.

En el mes de enero de 1795, en ocasión de haber pasado el actor por el Fortín de Areco⁴, informado Medina que éste llevaba algún dinero, cometió el atentado de salirle un día al encuentro en el camino con amenazas, arrancándole tres pesos que tenía. Pero *"no pasó aquí su desvergüenza"*, apuntó el accionante,



- *Un alto en la pulpería*. Prilidiano Pueyrredón

pues desistió de la determinación de interponer su justa querrela ante la justicia llegando a un aparente convenio de amistad. Y después de cuatro años, el demandado *"tubo la osadía"* de interponer una maliciosa queja contra Ferrer ante el alcalde ordinario de la Villa de Luján⁵, don Francisco Ugarteche.

El referido funcionario haciendo lugar a la queja, procedió a enviarle a Ferrer y su familia, una comisión judicial con una partida de soldados al mando del teniente alguacil Moso, y con el mismo mencionado Medina, *"tan armados como si fueran a enfrentar a los más tenebrosos delincuentes"*.

Así, sin justificación ni prueba de la demanda de Medina, ni citación de audiencia a Ferrer, forzaron a este último a que entregara a aquél, el chapeado de plata, sin obligarlo a devolver los seis pesos en que se hallaba empeñado, ni menos los tres pesos que le había arrancado en el camino, cobrándole además los gastos del Alguacil por su diligencia, causadas por su desobediente conducta.

Por último expresó que produciría a su tiempo todas las pruebas y solicitó una conclusión justa con costas al demandado. De la demanda se dio traslado al Alcalde y al accionado Medina.

El regidor decano y alcalde interino don Martín Lavo expresó que a Medina no lo halló por ninguna parte por lo que dejó constancia. Asimismo, y no obstante no ocupar ya el cargo de Alcalde Ordinario del Cabildo de Lujan⁶ (cesó en enero de 1799), contestó el traslado don José Francisco de Ugarteche.

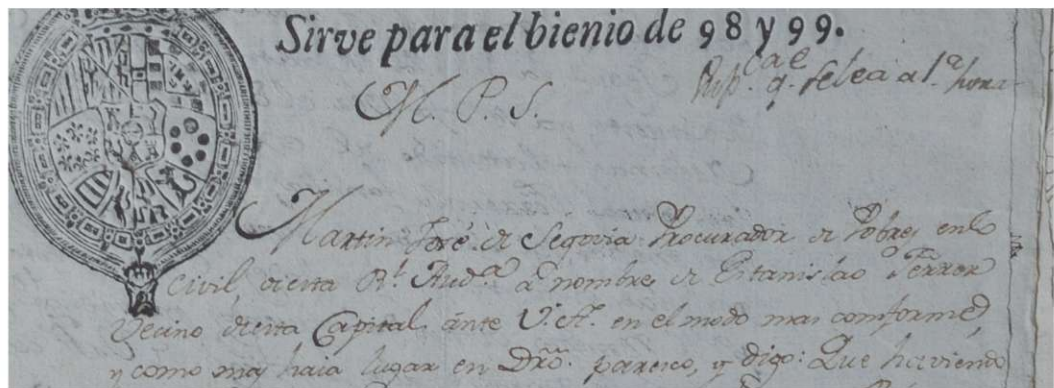
El mencionado funcionario expresó que *"a mediados de septiembre último (año 1798), ocurrió un vecino hacendado en la Cañada Onda, cuyo nombre no tiene presente y expuso que hacía el dilatado tiempo de más de seis años tenía empeñado al Sr. Estanislao Alejo Ferrer un chapeado de plata por seis pesos. Que no tiene presente si tal empeño lo fue en ocasión del juego, pero si que tal Ferrer era uno de los que ocupan no el último lugar en esa facultad. No procediendo atendida la cantidad de la demanda, oblando ya, una y otra parte gastos y diligencias inútiles, ordené al alguacil mayor a cargo de este Juz-*



- Cabezada de plata.



- Freno de plata.



- Sello de la época.

gado se trasladase en consorcio con el demandante al sitio donde se hallaba Ferrer, como así lo hizo. Y oyendo allí a una y otra parte, si resultaba cierto lo expuesto por el dueño de las cabezadas o chapeados, obligué a Ferrer las entregase en el mismo acto. Como no lo obedeció lo obligó traer a su Juzgado. El Alguacil Mayor cumplió pues encontró justa la demanda, obligando a Ferrer a devolver inmediatamente el freno y las cabezadas a su dueño pues las tenía puestas en su caballo. Pero Ferrer lejos de obedecer, respondió con palabras y proposiciones opuestas al decoro del Juzgado y del Juez, manteniéndose en que el hecho había ocurrido en el campo a solas. Por su conducta desobediente le obligó a pagar al Alguacil Mayor los derechos de las diligencias causadas por tal actitud. Dejamosle si su Derecho a salvo, para que usase de la acción criminal que apuntaba, donde y cuando le conviniese, y al demandante para la vindicación de su injuria".

El juicio concluyó verbalmente y por la cantidad ínfima de la que se trataba, correspondió el rechazo de la demanda, pues de lo contrario hubiese implicado alongar este tipo de proceso e "inutilizar la autoridad de los jueces inferiores retrayendo la brevedad de estos procederes como lo exige la causa pública en estas exiguas demandas".

El procurador de pobres en lo Civil, Martín José Segovia por don Estanislao Ferrer, solicitó de su parte a la Real Audiencia que se produjera información testimonial a realizarse ante el Juez del partido de Areco para que tomara la correspondiente información de los hechos a los testigos presenciales de los mismos.

Finalmente la Real Audiencia decidió no hacer lugar a la información testimonial ofrecida por el actor Estanislao Alejo Ferrer, y respecto del crédito reclamado por este último contra el demandado Medina, le previno al Alcalde de la Villa de Luján poner acuerdo en juicio verbal, sin admitir escritos a las partes y que decidiera el asunto.

Notas

(1) En ese entonces era Regente de la Real Audiencia de Buenos Aires don Benito de la Mata Linares quien se desempeñó en el cargo desde el 4 de marzo de 1787 hasta el año 1803, sucediendo a don Manuel Arredondo quien fuera el primer Regente de la Real Audiencia de Buenos Aires. Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Tomo III, p. 401.

(2) El 7 de agosto de 1798 se declaró válida y subsistente la renuncia de la escribanía hecha por Facundo Prieto y Pulido en su esposa e hija. Y se aprobó el nombramiento que ellas hicieron a favor de Marcelino Callexa Sanz para que sirviese la escribanía. Callexa Sanz, cuyo nombramiento fue el 16 de agosto de 1798, entró a servirla el 23 del mismo mes y año. Levene, Ricardo, ob. cit., p. 410).

(3) Conjunto de tiras de cuero de tientos trenzados, con pasadores, cadenillas o placas de plata, que se ponen en la cabeza del caballo y sirven para sujetar el freno. Las cadenillas constituyen la testera o frentera. Hoss de le Comte, Mónica Gloria. *Platería Criolla*. Ediciones Maizal, p. 80.

(4) Fortín Areco perteneciente a lo que es actualmente Carmen de Areco. Gomiscek, Sofía Elena, *La Villa de Nuestra Señora de Luján y su desmembración*. Primera Parte. Gral. Rodríguez. Servicios Gráficos. 1999.

(5) El título de Villa de Luján se lo da el gobernador de Buenos Aires José Andonaegui, el 17 de octubre de 1755, con territorio demarcado, dando lugar así a la creación del Cabildo de Luján. Presas, Juan Antonio, *Nuestra Señora de Luján y Sumampa*. Ed. Autores Morón. Buenos Aires. 1974; Udaondo, Enrique, *Reseña Histórica de la Villa de Luján*. Luján. 1939.

(6) La Justicia era ejercida por los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto que, designados anualmente por los capitulares, entendían en las causas del Fuero Civil y Criminal, como en todas aquellas que no estuvieran eximidas de su jurisdicción en razón de los fueros. Se trataba de jueces legos, a quienes se les exigía saber leer y escribir, tener casa poblada en el lugar y acreditar vencidad. No eran elegidos por las demás autoridades españolas sino por los cabildantes salientes. Archivo General de la Nación. Ministerio del Interior. Fondos Documentales. Período Colonial. Volumen I.

1800

Mulato que hace zapatos

Licenciado Carlos Sorá

22
 Informe de pobreza de *Pedro*
Alonso

25

como de sus bienes, y temiendo mi parte que deducir oien-
 ta accion de alimentos subministrados & muchos años
 a dha. testadora q. no los declara en la esp. ultima
 disposicion, no lo puede hacer a causa de su notoria
 pobreza, pues vive de su trabajo con el con que ali-
 menta una larga familia que tiene; en esta
 atencion, como a su nombre *Pedro* que de viva
 mandar se me deo a informar N. de Pobreza



Un quartillo!

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Febrero 22. de 1800.

Oficina de Toca.

Barcelona

M. P. S.

Pide se le reciva informacion de Pobreza y resultando de ella ser Pobre su protegido, se le declare G. tal, con citaz. del S. Fiscal, Subalternos de este Trib. y Hermano ma. de la S. Ciudad, con q. pretende litigar.

Juan de Almeida Procu. de Pobres de lo Civil, à nombre de Romualdo Salazar, Vecino de esta Capital, ante V. A. como mejor proceza de Dio, parezca y digo: Que habiendo fallecido Mercedes en el Hospital de la Santa Ciudad, vasa de disposicion Testamentaria en la que sefa de bendeno à dho. Hospital de parte de sus bienes, y teniendo mi Parte que deducir cierta accion de alimentos subministrados G. muchos años à dha. Testadora q. no lo declara en la exp. ^{da} ~~ultima~~ disposicion, no lo puede hacer à causa de su notoria Pobreza, pues vive de su trabajo Penonal con que alimenta una larga familia que tiene; en esta atencion, como à su nombre ^{da} ~~H. D.~~ que le oiva mandar se me reciva informaz. de Pobreza



1800

¿Qué significaba en la sociedad tardo-colonial ser pobre? "Las informaciones de pobreza, es decir la solicitud de seguir litigando como pobre, describen la pobreza en una forma muy particular y en una relación que realmente pasa por todos los niveles de esta sociedad. El concepto de pobreza de esa época es definida por otras dos instancias: en primer lugar los oficiales de justicia, que son los que quedan sin cobrar la parte que les corresponde, y en segundo lugar por la opinión de los fiscales al respecto. Es decir que aquí quedan tres instancias. Los mismos pobres que se definen a sí mismos y los que testimonian su pobreza, por otra parte los oficiales de justicia que lo están viendo y describen cómo los están viendo y que de acuerdo a eso aconsejan otorgar o no la posibilidad de la acción legal, y luego el planteo que hace el fiscal. Todo eso nos permite entonces llegar a definir de alguna manera lo que se considera entonces como pobreza y nos permite además indagar en prácticas tales como la caridad y la limosna"¹.

Buenos Aires, 1800, Juan de Almeyra, Procurador de Pobreza, dijo que en mérito se ha de servir declarar en su consecuencia ser pobre, al mulato Romualdo Salazar; quien como aval se le debía auxiliar en el pleito que intentaba instaurar contra el Hermano Mayor de la Caridad², Julián del Molino Torres, por ser todo ello conforme al mérito de los autos generales favorables y siguientes: "No se han propuesto otras reflexiones para enervar la fuerza de las pruebas producidas por mí prometido que decir que el es un Maestro de zapatero³, cuyo oficio produce en esta capital bastante utilidad, ya que no es creíble que este pretendiente no la tenga si se quiere apli-



- Anónimo

car al trabajo, pero ellas ciertamente son inadaptables en el caso propuesto si se atiende a la baja condición; miserable y deplorable constitución en que se haya Salazar; porque aunque es verdad que se le pueda dar la denominación de Maestro zapatero, es tan solo en el sentido de que sabe hacer zapatos; pero no de que mantenga tienda pública con grupo de oficiales, con aperos abundantes y provisión de materiales, pues de todos ellos carece viéndose reducido a vivir en un cuarto alquilado puertas adentro en una casa sin mas que una triste banquera y los instrumentos necesarios para trabajar un hombre solo sin manchas, reconocido, batiéndose en la calidad de otros maestros para que le den una que otra propuesta⁴.

El Procurador de Pobres diferenciaba este género de maestros zapateros, pero su sola particularidad demostraba los esfuerzos de sectores segregados de la población para liberar un oficio⁵ que lo convertía en legítimamente pobre: “no es de aquellos cuyo oficio produce bastante utilidad en este trabajo, sino de los que con su trabajo y su don personal mantienen con escasez y aun mendicidad sus obligaciones. Estos son aquellos legítimamente pobres a favor de los cuales se franquean unánimes en sus glosas las prácticas del patrocinio y ayuda como miserables, siendo entre estos puntos a servirles que el trabajo personal es suficiente causa de la declaratoria interesada”.

Más allá de sus condiciones para el oficio, existían limitaciones que le dificultaban sacar rédito de las mismas, siendo determinante su color y origen social.

“Pero aún dado el caso de que el mulato Salazar tuviese mayores utilidades por razón de su oficio no le dejarían de la calidad de pobre capaz de afrontar los crecidos gastos judiciales en la substanciación de la dilatada causa por su naturaleza ordinaria contra un prepotente como el Hermano Mayor de la Caridad en el caso de ponderar lo abultado de los gastos⁶”.

El defensor Juan de Almeyra sostenía que de la prueba producida resultaba que además de no poder mantenerse con las obligaciones propias de su oficio, Salazar mantenía una numerosa familia de cinco hijos, además de su persona y la de su mujer. “Dejó a la decisión de V. A. si un día este zapatero qual lo hemos ponderado aunque tuviese algunas utilidades con esta carga de familia podrá atender a sus



- Boutique d'un Cordonnier. José Amman

obligaciones y a las expensas cuantiosas de un juicio ordinario, concluyendo de todo ello la justicia con que se interpone la suplica y la exigencia de la revocatoria”.

Se presentó José de Berbel a nombre de la Hermandad de la Santa Caridad, en el recurso interpuesto, respondiendo al traslado que tenía conferido en forma, solicitando no hacer lugar a la declaración de pobreza, pues la parte no desvanecía las razones y fundamentos que en él se expresaban.

Los subalternos del Tribunal han visto la información de pobreza producida por Salazar, y advirtieron que lo que alegaba y quería probar podía ser para mover a consideración y lograr su pretensión. Estos funcionarios procedían de buena fe y no pretendían que al que fuese verdaderamente pobre se le obligara a litigar, teniendo presente también que la parte contra quien hubiere de pleitear era en cierto modo poderosa.

El fiscal José Marqués de la Plata expresó que no había reparo en que al suplicante se lo declarase por pobre como solicitaba, bajo las prevenciones ordinarias. Pasando por autos a la Real Audiencia, vistos el consentimiento de los subalternos y del señor Fiscal, se declaró pobre para litigar a Romualdo Salazar, haciendo caución y juramentando de pagar los años que adeudaba siempre que llegase a mejor fortuna.

“Juan de Almeyra, Procurador, a nombre de Romualdo Salazar, en el expediente obrado, sobre que se le declare Pobre en la forma deducida: digo que esta causa se halla concluida en este Regio Tribunal, en donde se ha declarado Pobre a su protegido, y que a los efectos que le convenga y haya lugar en derecho, se ha de servir justificación, certificando ante Escribano de Cámara”.

Notas

(1) Mallo, Silvia, *Fuentes Judiciales*. En: *La fuente judicial en la construcción de la Memoria*, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, p. 590.

(2) Esta hermandad ha sido definida como “uno de los tres pilares en los que estaba asentado el modelo asistencial español”, junto al Estado Colonial que supervisaba las cuestiones sanitarias y la Congregación Bethlemita de los Hermanos Hospitalarios. Se fundará en 1727, y en su desarrollo histórico las intervenciones serán cada vez más abarcativas; aunque lentamente se irán corriendo hacia la asistencia médica de los pobres. Finalmente, en 1822, todas las instituciones a cargo de la Hermandad de la Santa Caridad eran entregadas a la Sociedad de Beneficencia.

(3) Los zapateros eran los artesanos más numerosos en el período colonial, intentaban agremiarse y mantener los tres rangos del trabajo medieval: maestros, oficiales y aprendices. Sin embargo, la organización formal de los artesanos en gremios recién se impuso en el Río de la Plata en la segunda mitad del siglo XVIII. Las demandas de una sociedad en crecimiento y transformación, la escasez de artesanos a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, sumado a las ideas liberales que empezaban a cuestionar las trabas productivas de los antiguos gremios, ocasionó lentamente la fractura de esta organización gremial tradicional.

(4) En el Río de la Plata, a diferencia de la esclavitud de plantación, regía una “esclavitud estipendiaria” ligada a la producción artesanal y al servicio doméstico; es decir aquella donde los amos obligaban a sus esclavos a contribuir con un tributo individual llamado jornal. Éste era un gravamen pagado individualmente en moneda a un amo en particular. El tributo en moneda obligaba al “esclavo estipendiario” a alquilar su fuerza de trabajo fuera del dominio del amo, o bien, a producir mercancías para la venta en el mercado colonial. Así estos amos, queriendo llevar una vida ociosa, iban a buscar quien trabajara para ellos. Una vez bautizados, estos esclavos eran colocados en un taller como aprendices para enseñarles un oficio y “vivir de ellos”. Saguier, Eduardo, *La naturaleza estipendiaria de la esclavitud urbana colonial, el caso de Buenos Aires en el siglo XVIII*. En: *Revista Paraguaya de Sociología*, año 26, n° 74, enero-abril, 1989, p. 45/46. En: Goldberg, Marta y Mallo, Silvia, *La población africana en Buenos Aires y su campaña, formas de vida y de subsistencia*. En: *Temas de África y Asia N° 2*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1993, p. 35.

(5) En esta etapa la Corona permitió la creación de un gremio segregado de zapateros al que pertenecían 55 mulatos y negros como maestros autónomos. Para 1778, se registraban en el oficio 62 mulatos y 20 negros. Barba, Enrique, *La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial. Constitución de un gremio*. Centro de Estudios Históricos, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1944.)

(6) En este modelo de la caridad convivían diferentes iniciativas, superponiéndose y sin diferenciarse claramente. Hay que considerar la creciente tensión entre el Estado y la Iglesia, especialmente a partir del regalismo durante el siglo XVIII. El tema de que las salidas del Colegio de Huérfanas, por ejemplo, fuesen transitorias o definitivas, era una cuestión que siempre dio lugar a entredichos.

1802

*Mano de obra esclava
y manumisión*

Profesora Rosana O. Gazzaniga

Año de 1802

7-2-102-2

Instancia promovida por Torres de los Santos
contra su prision

Juzgado de 1.º Voto

Escribanía de Cavildo

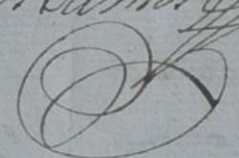
2

su esclava alag. el dexto que no la arrote en
Cora ninguna; Por Cui motivo se obligó el
Suplic. pedir al dño de su Mujer papel de
Venta, y le correspondio con Calavoso arrote
y por ultimo ponerlo en el estado eng. se alla
endonde por ley, si fuere de dño q. pague el cargo
q. se le ase no puede satisfacer, meno. dño Cam
pana no se cuare sino q. pague con la dña
travafando pero todo el verto de ella


Y q. havido tiempo para q. yo pudiese
infuram. pide Justicia para q. se le aga pag
y se le avone cinco años q. adho Campana
sea servido á Vason de Ceitpera almes, y lo
men. y perjuicio q. en el Puridio selear
Originado por lo q.

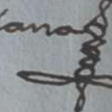
A. V. E. Pide Venga y Suplica este paciente, se digone
Obra lo q. en dño allaxi por Conveniente
siendo este llamado y depositado en la Bi

Tomadera para el arce de bella favor q^e no duada
Obrenex de la Verdad. y Piadoso Corazon de V. E.
p^o Buenos Ay. y Enero 25 R 1802

Yo el Sr. Alcaide


Por Reivido con el superior decreto a su
Remision; p^a tomar el debido conocimiento
sobre el arumpto de q^e trata informe el
Alcaide D. Frimotes Campana.

Acurrida


Chelana


or
S. Alcaide de N. V. E.

El Alcaide, de la Carzel Publica, en Cumplimiento, de la Providencia, q^e antea
Dize. Fue el nego Fran. de los S^{os} por
disposicion, del Sr. Rexente, siendo Soberano
nador Int. Excitio, Pero sobre dilatado
tiempo, p^a acreditar, ex libere, lo q^e en
ningun modo, hasta el Presente Dia, ni
acreditado, ayn valiendose, de sus falsas
presentaciones, y del auxilio, de los Defensores
e Pobres, q^e lo fue, en a quel tiempo,
el finado D. Pedro Cortinas; En el
dilatado tiempo, q^e este nego, Excitio,
la Crz. ha estado, mantenido, a mis
Expensas, en todo, hasta averlo, caido,
con una neg^a Esclaba mia, y Procurado,
su alivio, y q^e me Pagare, lo que
justamente, me averdaba, y se negaba
a ello, p^o dexar, se havia caido, con mi

"Instancia promovida por Josef de los Santos sobre su prisión"



1802

Esta causa se inició en la ciudad de Buenos Aires en 1802. El Defensor de Pobres intervino en nombre del negro libre Josef de los Santos, quien fue encarcelado luego de solicitar la compra de su esposa esclava a su respectivo amo. *"Josef de los Santos negro libre casado con una esclava de Dn. Timoteo Campana; puesto a los venerados Pies de V. E con la mayor veneracion y respecto que debe disse: que cinco para seis meses dho. Campana lo tiene en el Rl. Presidio travajando en las obras; de su M. (...); por su disposición formandose Juez de su causa y adelantando de proceder para que deste modo le pague lo qe. se le ase de cargo, y a su muger por la manutención desde el tiempo que se caso asta el presente; bueno que si ubiera Justa Causa para que este pague dho. cargo por lo que puede haverle mantido. Es libre; pero no puede obligarle que pague los gastos que ase con su muger por ser una esclava a la que es sierto que no lo asiste en cosa ninguna; por cuio motivo se obligó el suplicante pedir al Amo de su muger papel de venta, y le correspondio con calabozo asotes y por ultimo ponerlo en el estado en el que se alla; en donde por ley si fuese de dho. que pague el cargo que se le ase no puede sastitaser, menos dho. Campana no se cuvre sino que pague con la vida travajando preso todo el resto de ella".*

Don Campana, quien se presentase para "ajusticiar" al negro de los Santos denunció que: *"(...), sobre pedirme papel de venta para su muger, sin (...) sentido se introduce en el quarto, ami abitacion, profiriendo, repetidas, desoenguenzas y amenazas, que sufri con paciencia, pr. no perderme y matar a este nego. Y por ultimo, llegó atanto su osadia, de atropellarme, levantarme la mano, tirarme en el suelo, lastimando meuna pierna,*



- Plaza del mercado. Emeric Essex Vidal

que de ello, en caso previsto lo acreditaré, con testigos; por cuya causa al siguiente día, con un escrito, me presente. ante S. A y en seguida se providencio al (...), al negro. le pudiese en el Presidio”.

Es importante destacar que, al no existir casi indios dispuestos a conchabarse en el servicio doméstico y ante la ausencia total de los blancos europeos para esos menesteres, el negro cubría la demanda de servicio. ¿Qué tareas realizaban? ¿de qué manera, en caso de ser posible, podían sortear las trabas de la movilidad social?

En las grandes ciudades regía, en la producción artesanal y en el servicio doméstico, una esclavitud estipendiaria.

El valor de cada esclavo se estimaba según el precio de cambio que alcanzaba el producto-tributo en el mercado. Así, el tributo en dinero obligaba a los esclavos a incorporarse al mercado colonial y significaba que los dueños de distintos comercios contaran con más mano de obra que si el tributo no se cobrara. El negro esclavo era utilizado por el propietario blanco en todos los oficios manuales que el español se resistía a desempeñar. Unas veces lo hacían en talleres, por jornales que percibían de sus amos, y otras trabajaban directamente bajo la dirección de éstos. Sus mujeres atendían las tareas domésticas y colaboraban en aquellas faenas caseras. Aparte de sus tareas específicas, no era raro que los negros se dedicaran a producir diferentes artesanías cuya renta, en muchos casos, representaba buena parte de los ingresos familiares.

La pervivencia de formas apenas encubiertas de servidumbre negra tenía cierta lógica en una economía en expansión y escasa de brazos, por lo que esa sociedad se aferró al trabajo esclavo e “...intentó aumentar el pool de trabajadores servilizados”¹.

En el caso de Buenos Aires, que se hallaba en plena expansión, la demanda era sostenida por parte de los diferentes servicios anteriormente detallados.

Para que la esclavitud como sistema operara, requirió de un aparato jurídico, de una ideología que la legitimara, justificara y que fuera transmitida a todo



- Frente a la Aduana de Buenos Aires. Emeric Essex Vidal

el conjunto social. Sus principios básicos eran: derecho de propiedad sobre las personas, derecho de propiedad sobre los niños mediante el control de la sexualidad femenina, y el uso de la coerción y la violencia. La coerción fue usada para negar la libertad y mantener el status de propiedad, lo mismo que para institucionalizar la relación amo-esclavo².

La existencia de esclavos y de libres generaba en la sociedad un concepto diferente del honor en el que el libre se distinguía por su tenencia, en tanto el esclavo carecía de él. La aspiración entonces era obtener la libertad, y con ella el honor y la dignidad. El derecho a comprar su propia libertad, la coartación o manumisión, generaba en la sociedad americana una situación ambigua cruzada en el lenguaje de la época por la *calidad* y por el *color*, que en ambos casos conducían al desprestigio³.

Esta condición de castas imponía numerosas limitaciones ya que eran el último estamento social. En este sentido, una prohibición muy común era el amancebamiento entre negros, mulatos, zambos o entre miembros de otras castas. Se aceptaba, no obstante, la cohabitación previo casamiento religioso. En otros casos, el esclavo solicitaba y recibía el permiso para vivir con su esposa e hijos alejado del núcleo familiar del amo. Dentro de la legislación española derivada de la Ley de las Siete Partidas, había algunas disposiciones que permitían la libertad de los esclavos. Por ejemplo: el dueño era padrino de uno o más hijos del esclavo; casamiento con persona libre, teniendo el permiso del propietario o amo, o negra obligada a ser prostituta por el propietario. Pero en Buenos Aires estos casos fueron desconocidos o excepcionales, pues predominó la manumisión sobre la libertad por cualquiera de sus causales. También era común la disputa del esclavo con su amo acerca del derecho a pedir papel de venta y sobre el monto del jornal a tributar. Todo ello daba lugar también a reiterados litigios judiciales.

Durante el período tardo-colonial, la esclavitud en el Río de la Plata no constituía un destino irreversible. Entre los intereses del esclavo se encontraba el derecho a adquirir mediante el trabajo personal, lo que podemos llamar *peculio liberatorio*, es decir dinero destinado a su manumisión. Entre 1776 y 1810 las libertades

otorgadas a los negros esclavos, fueron aproximadamente 1.496. La manumisión en la realidad de los hechos, o por lo menos en la mayoría de ellos, era una compra de la libertad acordada entre el amo y el esclavo, por una suma de dinero. Este era obtenido por el esclavo en las actividades que desarrollaba cuando el patrón lo alquilaba o le permitía el ejercicio de algún oficio o actividad redituada. Del ingreso obtenido trabajando, tenía la obligación de entregar diariamente una suma fija al patrón, pudiendo quedarse con el resto. Ese importe acumulado formaba con el tiempo el monto pactado.

Además del peculio liberatorio existía para el esclavo la posibilidad de adquirir otro tipo de peculio, vía donación por parte del amo, donde entre otras facultades, el esclavo podía disponer libremente de él e incluso comercializarlo, previa venia del amo.

A lo anterior hay que agregar el agravamiento de la situación laboral, alimentaria, sanitaria y social del negro, mulato o pardo que quedaba en condición de libre, acompañando de manera paralela a la situación de la población aborigen, también en disminuida y de relegada, en una sociedad regida por el blanco. Asimismo perdía la protección de la casa patronal y quedaba expuesto a las inseguridades de la sociedad liberal, que si bien le daba una libertad nominal, no la compensaba con protección sanitaria, educacional ni le proporcionaba trabajo con una remuneración que le permitiera solventar las necesidades mínimas del vivir cotidiano.

Finalmente se llegó a la instancia definitiva de la causa en la que se resolvió a favor del negro libre *"En vista de la providencia de esa Rl. Audiencia que (...) me inserta en su oficio del 16 del corrte. he dispuesto se ponga inmediatamente en libertad al negro Josef de los Santos, y que se le entregue lo que ha devengado en los trabajos publicos de mi cargo, lo que aviso (...) en contestación a su citado oficio. (...) Bs. Ayrs. 18 de octre. de 1802"*.

Notas

(1) Mayo, Carlos, *Inmigración Africana*. En: *Temas de África y Asia*. UBA, Buenos Aires, 1993.

(2) Cáceres, Rina (comp), *Rutas de la Esclavitud en África y América Latina*. Edit. Universidad de Costa Rica, San José. 2001.

(3) Mallo, Silvia, *Experiencias de vida, formas de trabajo y búsqueda de libertad*. En: *Memoria del simposio la ruta del esclavo en el río de la plata: su historia y sus consecuencias*, UNESCO, 2005.

(4) Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida.

1808

Soldados y labriegos

Abogado Roberto Nuñez



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS UNCO.



Valga para el bienio de 1808 y 1809.

M. P. A. L.
Nunca pide solo admittir inform. de Pobres como situacion del Fiscal, y de Subalternos

Corresponde a Garcia

Castro

Martin Torra de Seabria Procurador de Pobres en lo Civil a nombre de Juan Gonzalez Soldado Andalengu retirado ante v. t. en la mesor forma q. traiga lugar en dho. p. y d. q. habiendose promovido p. Sr. M. J. y J. de la Santa Terms como dho. una causa ante la J. C. a lo es preciso, p. poder apensionarse, y seguir el destino de Sr. de en el grado de sobre el ~~de~~ de la comp. pla. de claratoria de v. t. para cuyo efecto oficio co la inform. conciep. con situacion de los Subalternos, y el Sr. Fiscal. Por tanto

A v. t. pido y suplico q. habiendome por presentado se diga admittirme la expresada inform. en la forma q. traiga lugar y en su resultado declarar se

"Gaitán Ramón. Información de pobreza."



1808

El procurador de pobres en lo Civil Martín José de Segovia solicitó el otorgamiento de *Información de Pobreza* a favor del soldado Blandengue retirado Ramón Gaitán para litigar contra su mujer Paula Lemos sobre divorcio. Para ello, petitionó que su defendido fuese declarado *pobre solemne*, es decir, persona digna de ser amparada por la caridad pública o privada, por haber pertenecido al cuerpo veterano de caballería encargado de proteger la frontera con el indio y por trabajar como labrador.

Durante muchos años esa frontera estuvo resguardada únicamente por unos pocos fortines de estacas y adobe unidos a la defensa natural que representaba el río Salado. "¿No le voltearía a uno la risa la contemplación de esta fortaleza de las Indias? El fuerte entero no tenía en su circuito más de cien pasos; si este palenque de palos merece el nombre de fortaleza, entonces cada agricultor que en nuestro país ha cercado su granja con muros en derredor, tiene una fortaleza mucho mejor y más resistente (...)".

El origen de los Blandengues se remonta al año 1724, cuando en Santa Fe se formó un cuerpo de 100 hombres, pagados por el Cabildo con autorización real, para proteger a la ciudad de los ataques de los indios del Chaco.

Recién en el año 1760, el Cabildo de Buenos Aires autorizó la creación de arbitrios² sobre los cueros, vinos y aguardiente, con el objeto de formar tres Compañías de Blandengues destinadas al cuidado de la frontera y a prevenir la amenaza de los ataques indígenas, aunque su condición era precaria.



- Trajes y soldados criollos. Florián Paucke

“Para resguardo de tan dilatada frontera, sólo se hallan tres pequeños corrales denominados Fuertes, desde donde salían y entraban a caballo igual número de Compañías tituladas de Blandengues, encargadas de guarnecerlos, al mando cada una de un Capitán e integradas además por un Alférez y treinta paisanos, que los conservaban en el mayor desgreño (a los Fuertes), sin que conociesen subordinación, tuviesen disciplina, gobierno interior, vestuario ni más armas que pequeñas y desiguales lanzas, y una que otra arma de fuego de diversos calibres y figuras”³.

El virrey Juan José de Vértiz y Salcedo se preocupó por mejorar esta penosa situación, proveyendo un mayor número de efectivos, armamento y uniformes, por lo que afirmó en 1779: *“Se ha logrado poner este cuerpo en estado respetable para algo más que indios”⁴.*

El Blandengue era la única carrera de las armas que podían seguir los criollos. Los demás regimientos tenían su base de reclutamiento en España y estaban formados sólo por españoles, hasta la creación del Regimiento de Patricios en la víspera de la primera invasión inglesa en 1806.

Resultaba de esta manera una destacada ocupación⁵ a la medida de los criollos de la campaña, ya que se valoraba el conocimiento exacto del terreno que tenían nuestros baqueanos.

Por Real Orden del 12 de septiembre de 1778 se elevó el número de fuertes en la frontera del Salado a 8 (San Juan Bautista de Chascomús, Guardia del Monte, Lobos, Navarro, Guardia de Luján, Carmen de Areco, Salto y Rojas). Cada uno de ellos con su respectivo Cuerpo de Blandengues, siendo la Guardia de Luján -hoy Mercedes- designada como Comandancia General del Cuerpo de Blandengues, donde *“se concentra el mayor efectivo del Cuerpo con 4 cañoncitos de batallón y las municiones correspondientes; abundancia de bizcochos, caballos, tabaco y algún*



- Blandengue. Mauricio Rugendas.

aguardiente, para que tan pronto se tengan noticias de la entrada del enemigo a nuestro territorio, se los persiga hasta castigarlos como se merecen (...)". Sin embargo, para el año 1810, la Guardia del Luján presentaba un estado deplorable: "*(...) esta frontera principal y Fuerte de su guardia situado en un bajo y a las orillas del río Luján (...) no se ven más que ruinas, tanto en los fosos y estacadas como en los baluartes y edificios, de adobe crudo y techos de paja casi insertibles; especialmente las cuadras de tropa, todo está ruinoso, debiendo el actual Comandante efectuar algunas reparaciones en las habitaciones principales para poder alojarse, aunque trabajosamente, en ellas (...) La población que manifiesta haber tenido más de 300 vecinos, acaso alcance hoy a los 100 (...)*"⁶.

También se crearon tres Compañías de Blandengues en la Banda Oriental (Santo Domingo de Soriano, Víboras y Espinillo, y Montevideo), pero con un objetivo totalmente diferente: la protección de la frontera norte contra el avance de los portugueses, donde tuvo una destacada participación el Ayudante Mayor José Gervasio Artigas, futuro caudillo oriental.

Como el ex soldado Ramón Gaitán prestó sus servicios en la compañía de la Guardia de Salto, el Procurador Segovia solicitó "*se libre carta acordada al Juez de la Hermandad de aquel partido para su citación, y que en el entretanto se reciba la información, por estar para asentarse los testigos de que se ha de valer (...)*".

La Real Audiencia hizo lugar a la petición del Procurador de Pobres y tomó declaración a los testigos: Pedro Martínez, dijo conocer a Ramón Gaitán desde hacía 8 años, “a quien tiene como pobre, sin que le conosca vienes a Lemos, manteniéndose como se mantiene en la Guardia del Salto con su trabajo de la siembra (...)”; Manuel Martines, vecino de la Guardia del Salto refirió que conocía a Gaitán y su mujer desde hacía 19 años y que éste “se mantiene por su trabajo en la labranza en tierras del Rey (...)”; Justo Sánchez, natural de la Villa del Salto, “de edad según su aspecto de veinte y dos años, por no saber el testigo los que tiene”, quien conocía al peticionante desde hacía 8 años y “lo tiene por pobre a quien no le conoce bienes mas que aquellos muy eficaces para la labranza con los que se mantiene en tierras realengas (...)”.

Concluye este breve expediente de información de pobreza, donde los testigos avalan lo manifestado por el soldado Blandengue devenido en labrador. Acreditada su condición de *pobre solemne*, por no ser ni vago ni mal entretenido, Ramón Gaitán pudo litigar contra su mujer con el patrocinio del Defensor de Pobres.

Notas

(1) Levene, Gustavo Gabriel, *Nueva Historia Argentina*. Tomo I, p. 296.

(2) Los cabildos disponían para solventarse de los denominados propios y arbitrios, aunque su poder financiero era muy limitado. En principio, los propios eran los bienes de la ciudad (casas y tierras comunales) y los arbitrios eran los recursos que se obtenían por la percepción de ciertos derechos e impuestos (multas, introducción de vino y ganado a la ciudad, tránsito de puentes, ventas en pública subasta, despacho de bebidas, juegos y esparcimientos públicos, etc.). Era frecuente que la recaudación de estos ramos se arrendase anualmente al mejor postor (Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, pp. 86-88.

(3) Memoria del virrey Juan José de Vértiz y Salcedo a su sucesor, apartado “*Defensa de Fronteras*”, cit. en *Historia de la Gendarmería Nacional*, Revista de Gendarmería Nacional. Cuaderno 3, p. 18.

(4) Ruiz Moreno, Isidoro, *Campañas militares argentinas*. Tomo I, p. 30.

(5) Los Cuerpos de Blandengues fueron elementos profesionales declarados veteranos en la Real Orden del virrey Vértiz del 3 de julio de 1784, es decir, en pie de igualdad con los Regimientos Fijo de Buenos Aires, de Dragones y del Real Cuerpo de Artillería. *Historia de la Gendarmería Nacional*, Revista de Gendarmería Nacional. Cuaderno 3, p. 18).

(7) *Ibíd.*, p. 19.

Fuentes

- Abad de Santillán, Diego. *Historia Argentina*, Edit. TEA, Buenos Aires, 1965.
- Alfonso X, *Las Siete Partidas del muy noble Rey don Alfonso el sabio*. Glosadas por el Lic. Gregorio López. España, Compañía General de impresores y libreros del Reino, 1843.
- Arancibia, Claudia, Cornejo, José Tomás y González, Carolina, *¿Veis aquí el potro del tormento? ¡Decid la verdad! Tortura judicial en la Real Audiencia de Santiago de Chile*. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* N° 4. Santiago de Chile, 2000, pp. 131-150.
- Archivo General de la Nación
 - . *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Talleres Gráficos Penitenciaria Nacional, Buenos Aires, 1911. Tomo IX, p. 265. Torre Revello, José, *Estatutos y ordenanzas de la ciudad*, Ed. Facsímil, Buenos Aires, 1939.
 - . *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, G. Kraft Ltda. S.A de Impresiones Generales, Buenos Aires, 1929.
 - . *Real Cédula por la cual se ordena a Felipe Ruiz Puente su viaje a las Islas Malvinas para recibirlas e iniciar su función de gobernador*. San Ildefonso, 4 de octubre de 1766. Sala IX 8-10-3.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene"
 - . *Orden del Virrey Juan José de Vértiz dirigida al juez delegado de la Villa de Luján*, Francisco Balcarce, 21 de junio de 1783. Mención a las Islas Malvinas bajo la jurisdicción de Buenos Aires. Tablón Escribanía Mayor de Gobierno, nomenclatura topográfica 13-1-2-5.
- Barba, Enrique, *La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial. Constitución de un gremio*. Centro de Estudios Históricos, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1944.
- Barreto Messano Isabel, *Mestizas, tierras y matrimonio. Los mecanismos de ascenso social en poblaciones rurales de la Banda Oriental del siglo XVIII*.
www.produccion.fsoc.uba.ar
- Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas*, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1993.
- Benarós, León, *Pícaros panaderos en la época colonial*. En: *Revista Todo es Historia* N° 21, Buenos Aires, 1969.
- Bernard, Carmen, *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*,
www.larramendi.es
- Blandengues
www.blandenguesbarragan.com.ar
www.granaderos.com.ar/articulos/art_blandengues.htm
- Cáceres, Rina (comp.) *Rutas de la Esclavitud en África y América Latina*. Universidad de Costa Rica, San José, 2001.
- Canclini, Arnoldo. *Malvinas. Su historia en historias*, Planeta, Buenos Aires, 2000.
- Cansanello Oreste, Carlos, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos 1810-1852*, Imago Mundi, 2003, pp. 15-16.

- Carrió de la Vandera, Alonso (publica su obra con el seudónimo Concolorcorvo), *Lazarillo de ciegos y caminantes desde Buenos Aires hasta Lima*, 1773. Capítulo III.

www.biblioteca-antologica.org

- Círculo Militar Argentino, *La Historia Patria y la Acción de sus Armas*. En: *Revista Militar N° 656*, Buenos Aires, 1960. Volumen 186/187/188.

- Comisión para la preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, *Pequeñas historias de la Plaza, el Cabildo y la gente*.

http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/cultura/cpphc/archivos/libros/plaza_de_mayo.pdf

- Cruz, Enrique N., *Pobreza, pobres y política social en el Río de la Plata*, En: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani N° 30*, Buenos Aires, 2007, pp. 101-117.

- De Azara, Félix, *Viajes por la América Meridional*. Edit. Calpe, Madrid, 1923.

- Debenedetti, Edith C. y Lascano. Beatriz C., *Datos sobre la misión espiritual de España en las Islas Malvinas*, Revista *Trabajos y Comunicaciones N° 23*, Departamento de Historia de la F.H.C.E de la Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1978.

- Destéfani, Laurio Hedelvio. *Las Malvinas en la época hispana (1600-1811)*, 1° ed., Corregidor, Buenos Aires, 1981.

-Diario La Nación, documento de las Malvinas. Orden del virrey Vértiz que menciona por primera vez el archipiélago, suplemento La Plata, 9 de diciembre de 2001, p. 1 y 3.

- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Edit. Garnier Hermanos.

- Expedientes

. "Causa Criminal seguida sobre averiguar quien dio muerte de una puñalada a Don Antonio Marcaire en la noche del 23 de diciembre contra Bernardo Agüero y Pedro Agüero con Bernardo Montiel", 1786. 5-5-79-15. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Criminal contra Luis Belmonte por vago, jugador y haver insultado a una mujer casada", 1786. 5-5-78-11. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Criminales contra Manuel Balenzuela por la muerte que dio a Josef Aruya indio", 1787. 34-1-14-33. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Vidal.

. "Expediente promovido por el Defensor General de Pobres a nombre de Juachin Gonzalez, mulato esclavo de Dn. Juan Carlos Wright", 1788. 34-1-14-47. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Causa Criminal contra Pedro Fernandez y Andres Leal, por haver atropellado un estanquillo y haver salido el compañero a quitarlo a los que lo aducían preso", 1788. Archivo Penal La Plata. Viñeta de Marengo.

. "Causa criminal seguida de oficio contra Juan Porta o Puente por amancebamiento con Ma. Magdalena Aguilar", 1789. 34-1-15-5. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Causa Criminal contra Manuel Rios, ó el cordoves", 1789. Archivo Penal La Plata. Viñeta de Marengo.

. "Informe de Pobreza. Dn. Florencio Villalta para litigar con Juan Antonio Murrieta", 1790. 7-5-8-101. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Información de pobreza de Martina Peñalvez", 1792. 7-5-5-13. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Bacle.

. "Expediente seguido por el Regidor Defensor General de Pobres sobre la prisión que padecen varios individuos sin que se les encuentre su causa", 1793. 5-5-68-18.

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Información de pobreza de los herederos de Da. Ana de la Barca", 1793. 7-5-5-16. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Nadal Mora.

. "Información de Pobreza de Casimiro Falcon: Negro libre", 1794. 7-5-5-38. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Civil Mariano Galdos con el Marqués de Casa Hermosa Auxiliadora", 1795. 5-5-65-9. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Peralta Idelfonso preso en esta cárcel, solicita su libertad", 1798. 7-1-88-16. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta s. d.

. "Ferrer Estanislao. Sobre haberlo atropellado el Alcalde de la Villa de Luján", 1799. 7-2-102-3. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Información de pobreza de Romualdo Salazar", 1800. 7-5-5-25. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Marengo.

. "Instancia promovida por Josef de los Santos sobre su prisión", 1802. 7-2-102-2. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Bacle.

. "Gaitan Ramón. Información de pobreza", 1808. 7-5-5-42. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene". Viñeta de Bacle.

- Fitte, Ernesto Juan. *Cronología marítima de las Islas Malvinas, Investigaciones y Ensayos N° 4*, Buenos Aires, 1968, pp. 153-189.

- Furlong, Guillermo (S. J.), *Historia Social y Cultural del Río de la Plata 1536-1810*, Volumen III, Edit. TEA, Buenos Aires, 1969.

- Fuster, María Teresa, *La Hermandad de la Santa Caridad (los orígenes de la beneficencia en la ciudad de Buenos Aires)*. En: *Bibliographica Americana. Revista interdisciplinaria de estudios coloniales N° 8*. Biblioteca Nacional, Buenos Aires, 2012.

- Gelly, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 2 Volúmenes, 4º edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009.

- Gelman Jorge, *Comercio libre y economías regionales. En: Historia visual de la Argentina. De los orígenes a la Organización Nacional*, Biblioteca Clarín. Tomo 1, fascículo 13.

- Gendarmería Nacional, *Historia de la Gendarmería Nacional, Revista de Gendarmería Nacional*. Cuaderno 3, Buenos Aires, 1991.

- Goldberg, Marta y Mallo, Silvia, *La población africana en Buenos Aires y su campaña. Formas de vida y de subsistencia*. En: *Temas de África y Asia*, N° 2, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1976.

- Guamán Poma de Ayala, Felipe, *El Primer Nueva Corónica y Buen Gobierno*, 1615, versión digital de la Biblioteca Real de Copenhague.

<http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/info/es/frontpage.htm>

- Hidalgo Nieto, Manuel, *La cuestión de las Malvinas - Contribución al estudio de las relaciones hispano-inglesas en el siglo XVIII*. Ed. del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Madrid, 1947.

- Hockl, María Cecilia, *Justicia y Pobreza*. www.naya.org.ar

- Hoss de le Comte, Mónica Gloria, *Platería criolla*, Buenos Aires, 2005.

- Kluger, Viviana, *Las fuentes del Derecho en los pleitos de la familia (Virreinato del Río de la Plata)*. En: *Revista de Derecho N° 27*, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, 2007, pp. 230-271.

- Lacoste, Pablo, *La mujer y el vino, vida privada, emancipación económica (entre el Reino de Chile y el Virreinato del Río de la Plata)*. *Revista de estudios históricos-Jurídicos*. Edit. Claviar Blue, Mendoza, 2008.

- Leiva, Alberto David, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.
- Leiva, Alberto David, *La imagen del abogado como espejo de movilidad*. ICOM Argentina.
www.icomargentina.org.ar
- Levaggi, Abelardo, *La condición jurídica del esclavo en la época hispana*. En: *Revista de Historia. Derecho del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*. Ejemplar N° 1, Fecic, Buenos Aires, 1974.
- Levaggi, Abelardo. *El presidio español de las islas Malvinas, Investigaciones y Ensayos*. Ejemplar N° 24, Buenos Aires, 1978, pp. 351-389.
- Levaggi, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799). Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía*. UBA, Facultad de Derecho, Buenos Aires, 2008.
- Levaggi, Abelardo, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene", Colección Lecciones de Historia Jurídica. Tomo IV. Edit. Perrot, Buenos Aires, 1978.
- Levene, Gustavo Gabriel, *Nueva Historia Argentina*, 5ta ed., Sánchez Teruelo, Buenos Aires, 1974.
- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1946.
- Levi, Giovanni, *Reciprocidad mediterránea*, Hispania, 204, LX/1, Madrid, 2000, p. 120.
- Mallo, Silvia C., *Fuentes Judiciales*, en: *La fuente judicial en la construcción de la Memoria*. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Imprenta de la Suprema Corte de Justicia, La Plata, 1999.
- Mallo, Silvia C., *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene", Nova, La Plata, 2004.
- Mallo, Silvia, *Justicia, Historia y vida cotidiana*. En: *Intercambios, Revista del Instituto de Derecho Penal y Criminología*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 2003.
- Mallo, Silvia, *Experiencias de vida, formas de trabajo y búsqueda de libertad*. En: *Memorias del Simposio. La ruta del esclavo en el Río de La Plata: su historia y sus consecuencias*. Montevideo, UNESCO, 2004, p. 60.
- Marengo, Eleodoro, autor de las viñetas documentales del libro *Martín Fierro*, Hernández, José, Cultural Argentina, 1961.
- Mariluz Urquijo, José, *La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*. www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000278.
- Mayo, Carlos, *Inmigración Africana*. En: *Temas de África y Asia*, UBA, Buenos Aires, 1993.
- Mayo, Carlos, *¿Una campaña sin gauchos?*. En: *Debate: Mayo, Carlos y otros, Gauchos, campesinos y fuerza de trabajo en la campaña rioplatense*, Anuario IEHS, n° 2, Tandil, 1987.
- Mayo, Carlos, *La sociedad en el Virreinato del Río de la Plata*. En: *Historia visual de la Argentina. De los Orígenes a la Organización Nacional*, Biblioteca Clarín, Tomo 1, fascículo 14.
- Mellor, Alec, *La tortura*, Sophos, Buenos Aires, 1960.
- Miguez Alejandro Diego, *Los escribanos de Cámara de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires*.
www.revistas.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/24848/26208.

- Moreno Cebrián, Alfredo, *El Marqués de Casa Hermosa, corregidor de Huaylas e intendente de Puno*, Anuario de Estudios Atlánticos, Edit. Patronato de la Casa de Colón, España, 1978, pp. 81-120.
- Moreno, José Luis, *Historia de la Familia en el Río de la Plata*. Sudamericana, Buenos Aires, 2004.
- Moreno y Marrero, Alejandro. *Los títulos nobiliarios de Castilla que radican en las islas Canarias*.
www.guiadegrancanaria.org/documentacion/alej_moreno_titulosnobiliarios.htm
- Mujica Láinez, Manuel, *Misteriosa Buenos Aires*. Colección Literatura Contemporánea N° 78. 1° edición. Edit. Seix Barral. Barcelona, 1986.
- Muñoz Azpiri, José Luis. *Historia completa de las islas Malvinas*. Oriente, Buenos Aires, 1966. Volumen 3.
- Nosiglia, Julio E., *Presos y penados*. En: *La vida de nuestro pueblo N° 29*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1981.
- Ots Capdequi, José María, *Instituciones sociales de la América española en el período colonial*. Volumen XV, Biblioteca Humanidades, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1934.
- Pugliese, María Rosa, *De la Justicia Lega a la Justicia Letrada. Abogados y Asesores en el Río de la Plata 1776-1821*. Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, Buenos Aires, 2000.
- Quirós Vargas, Claudia, *La violencia comunal en el pueblo indígena de San Juan Evangelista de Tobosí: juicio criminal por "filicidio" contra Catalina Pérez, 1781*.
<http://marcosoto34.wordpress.com/tag/claudia-quiros-vargas-2/>
- Ramos Vázquez, Isabel, *Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVII*. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos N° XXXI*. Valparaíso, Chile, 2009, pp. 217-258.
- Ravignani, Emilio (comp.). *Asambleas constituyentes argentinas 1813-1898*, 1° edición. Edit. Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, 1937.
- Rebagliatti, Lucas Esteban, *Caridad y control social en el Buenos Aires Virreinal: El caso del Defensor de Pobres (1776-1809)*. En: *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social (La Falda, Córdoba, 13, 14 y 15 de mayo de 2009)*, Mesa 2: El tejido social americano: los grupos étnicos en interacción.
<http://cehsegreti.com.ar/historia-social-2/mesas%20ponencias/MESA%202/Ponencia%20Lucas%20Rebagliatti.pdf>
- Rebolledo, Raquel, *El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII*. En: *Revista Atenea N° 491*, Universidad de Concepción, 1er. Semestre, Chile, 2005.
- Ripodas Ardanaz, Daisy, *La obra "De tortura" de Azamor y Ramírez, eco rioplatense de una polémica famosa*, *Revista de Historia del Derecho N° 5*, FECIC, Buenos Aires, 1978, pp. 245-283.
- Rodríguez Molas, Ricardo, *Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina*. Edit. Eudeba, Buenos Aires, 1985.
- Rodríguez Molas, Ricardo, *Torturas, suplicios y otras violencias*. En: *Revista Todo es Historia N° 192*, Buenos Aires, 1983.
- Rosal, Miguel Ángel, *Artisanos de color en Buenos Aires, 1750-1810*. En: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana*, Dr. Emilio Ravignani. N° 27. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1982.
- Ruiz Guiñazú, Enrique, *La Magistratura Indiana*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, Buenos Aires, 1916.

- Ruiz Moreno, Isidoro, *Campañas militares argentinas*. 1º ed. Emecé, Buenos Aires, 2005.
- Ruiz Moreno, Isidoro, *El derecho de soberanía a las Islas Malvinas y adyacencias de la República Argentina*. Buenos Aires, 1982.
- Ruiz, Julio César, *Blandengues bonaerenses. Fundadores y pobladores*.
www.ladobled.com.ar
- Salinas, Pablo Gabriel, *La aplicación de la tortura en la República Argentina*. 1º ed. Edit. del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2010.
- Tabossi, Ricardo, *Historia de la Guardia de Luján durante el período hispano-indiano*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene", La Plata, 1989.
- Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. 2º ed. Edit. La Ley, Buenos Aires, 1971.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato*. En: *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata*. Academia Nacional de Historia. Volumen I, Buenos Aires, 1977, pp. 85-104.
- Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona 2000.
- Trueba, Yolanda de Paz, *La Justicia en una sociedad de frontera: conflictos familiares ante los Juzgados de Paz. El centro bonaerense a fines del siglo XIX y principios del XX*. En: *Historia crítica* N° 36. Bogotá 2008, pp. 102-123.
- Udaondo, Enrique, *Reseña Histórica de la Villa de Luján*. Luján. 1939.
- Zorraquín Becú, Ricardo, *Organización jurídica, religiosa, política y administrativa del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Cuyo*. En: Levillier, Roberto (Dir.), *Historia Argentina*. Edit. Plaza & Janés, Buenos Aires, 1968.
- Zorraquín Becú, Ricardo, *La justicia capitular durante la dominación española*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, Instituto de Historia del Derecho Argentino, *Conferencia y Comunicaciones XVII*, Buenos Aires, 1947.
- Zorraquín Becú, Ricardo, *La Organización judicial Argentina en el período hispano*, Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina XVIII. Librería del Plata, S.R.L., Buenos Aires, 1952.

Índice

Prólogo	9
Justicia Colonial. Funciones y funcionarios	11
1786 - El suplicio de ser pobre	25
1786 - Jugador y mal entretenido	35
1787 - El presidio español de las Islas Malvinas	43
1788 - El desdibujo de la memoria	53
1788 - El estanquillo de su Majestad	61
1789 - El amancebamiento y sus consecuencias	69
1789 - Entre amistades ilícitas y el honor	79
1790 - Pobre con propiedades	87
1792 - Carta de pobreza para litigar contra una negra	95
1793 - El Defensor de Pobres y la Real Cárcel de Buenos Aires	105
1793 - Los herederos	115
1794 - Negro libre	125
1795 - Nobleza, pobreza y funcionarios reales	133
1798 - Doble libertad para doble estigma	143
1799 - El atropello	151
1800 - Mulato que hace zapatos	159
1802 - Mano de obra esclava y manumisión	167
1808 - Soldados y labriegos	175

Aclaración: *En las citas textuales de los documentos históricos se ha respetado la grafía de la época.*

En Buena Ayres dize de febrero no
semita...

on
f

con de los
doyse

Joachim de Joca

notifique el decreto a n
or de Pobra en lo Cio

doyse

Joca

En el mismo dia dice otra de...
doyse

En Buena Ayres a once de dicho mes...



En Buena Ayres dicho dia me...

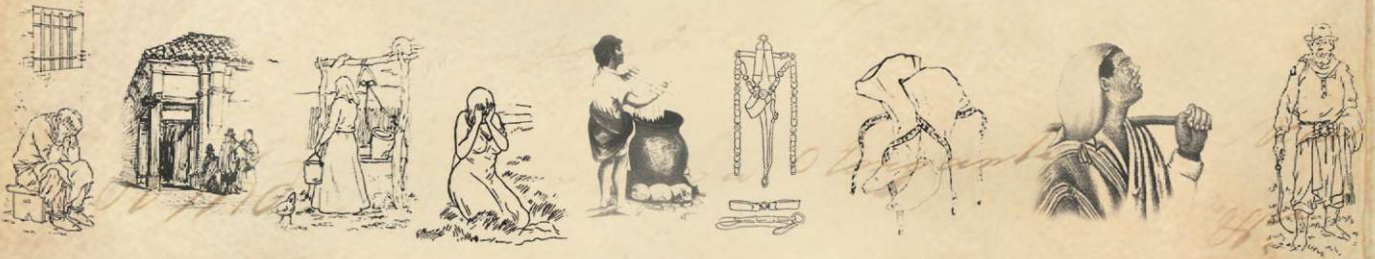
El quartillo.



SELLO-QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-
TA Y VNO.

Sem...

[Faint handwritten text, possibly a list or account, including names like 'Bernando Mon...']



[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page.]

La presente edición se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2013
en Latingráfica SRL,
Rocamora 4161, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

